

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE
PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO,
2019 - 2020**

Para optar : El título profesional de Abogada.

Autor (es) : Bach. Milagros del Rosario Capacyachi Breña
Bach. Mariela Islachin Quispe

Asesor : Mg. Glenda Lindsay Maravi Zavaleta

Línea de Investigación Institucional : Desarrollo Humano y Derecho

Área de Investigación Institucional : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y de culminación : 01-02-2022 a 27-08-2022

HUANCAYO - PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

Dr. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER
Docente Revisor Titular 1

MG. PACHECO ARREA PABLO BERNARDO
Docente Revisor Titular 2

MG. ORELLANA CASTILLO MARIO GROVER
Docente Revisor Titular 3

MG. PUENTE JESUS ROBERTO CHRISTIAN
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A nuestros padres y hermanos, quienes nos apoyaron incondicionalmente en nuestro logro profesional, y en todo lo que somos como persona.

AGRADECIMIENTO

Plasmamos nuestra gratitud al asesor de esta tesis, Dra. Glenda Lindsay Maraví Zavaleta, por su constancia, soporte y dedicación al desarrollo de la presente tesis, por brindarnos sus conocimientos valiosos, sugerencias y su asesoramiento oportuno.

Asimismo, expresamos el más sincero agradecimiento a las personas que cooperaron e hicieron posible este trabajo, por el apoyo honesto y humano.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CAPACYACHI BREÑA MILAGROS DEL ROSARIO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 19 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **ISLACHIN QUISPE MARIELA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **19 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	v
CONTENIDO DE CUADROS	ix
CONTENIDO DE TABLAS	x
CONTENIDO DE FIGURAS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRAC	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática	17
1.2 Delimitación del problema	19
1.2.1 Delimitación temporal	19
1.2.2 Delimitación espacial	20
1.2.3 Delimitación conceptual	20
1.3 Formulación del problema	20
1.3.1 Problema general	20
1.3.2 Problemas específicos	20
1.4 Justificación de la investigación	21
1.4.1 Justificación social	21
1.4.2 Justificación teórica	21
1.4.3 Justificación práctica	22
1.4.4 Justificación metodológica	22
1.5 Objetivos de la investigación	23
1.5.1 Objetivo general	23
1.5.2 Objetivos específicos	23

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de la investigación	24
2.1.1	Antecedentes internacionales	24
2.1.2	Antecedentes nacionales	26
2.2	Bases teóricas o científicas	35
2.2.1	La prisión preventiva	35
2.2.1.1	Conceptos generales	35
2.2.1.2	La prisión preventiva y el derecho a la libertad personal	36
2.2.1.3	Fin de la prisión preventiva	37
2.2.1.4	Principios de la prisión preventiva	38
2.2.1.4.1	Principio de excepcionalidad calificada	38
2.2.1.4.2	Principio de legalidad procesal	39
2.2.1.4.3	Principio de proporcionalidad	39
2.2.1.4.4	Principio rogatorio	40
2.2.1.4.5	Principio de razonabilidad	41
2.2.1.4.6	Principio a la motivación	41
2.2.1.5	Presupuestos y Requisitos	41
2.2.1.5.1	Graves y fundados elementos de convicción	41
2.2.1.5.2	Prognosis de la pena	43
2.2.1.5.3	Peligro procesal	44
2.2.1.5.4	Peligro de fuga	45
2.2.1.5.5	Peligro de obstaculización	47
2.2.2	Motivación de las resoluciones judiciales	48
2.2.2.1	Conceptos generales	48
2.2.2.2	Elementos del derecho a la motivación	49
2.2.3	Presunción de inocencia	53
2.2.3.1	Concepto	53
2.2.3.2	Efectos de la presunción de inocencia	53
2.2.3.2.1	A nivel extraprocesal	53
2.2.3.2.2	A nivel procesal	54
2.2.3.3	Clasificación de la presunción de inocencia	55

2.2.3.3.1 Presunción de inocencia como regla de trato	55
2.2.3.3.2 Presunción de inocencia como regla de prueba	56
2.2.3.3.3 Presunción de inocencia como regla de juicio	57
2.2.4 La prisión preventiva en el Acuerdo Plenario N° 1–2019/CIJ-116	57
2.2.4.1 Verificación de sospecha fuerte o vehemente	58
2.2.4.2 Motivación suficiente	59
2.2.4.3 Circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización	60
2.2.4.4 Juicio de imputación	61
2.2.4.5 Peligro de fuga	62
2.2.4.6 Peligro de obstaculización	63
2.2.5 La prisión preventiva y la presunción de inocencia según la CIDH	63
2.2.6 Etapa investigación preparatoria	64
2.2.4.7 Concepto general	64
2.2.4.8 Finalidad de la investigación preparatoria	65
2.2.4.9 Fases de la investigación preparatoria	66
2.2.4.9.1 Diligencias Preliminares	66
2.2.4.9.2 Formalización de la investigación preparatoria	67
2.3 Marco conceptual	67

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general	71
3.2 Hipótesis específicas	71
3.3 Variables	72
3.3.1 Identificación de las variables	72
3.3.2 Operacionalización de las variables	73

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación	74
4.2. Tipo de investigación	76
4.3. Nivel de investigación	78
4.4. Diseño de investigación	78
4.5. Población y muestra	79

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	80
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	82
4.8. Aspectos éticos de la investigación	82

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1.Descripción de los resultados	83
5.1.1 Análisis de los autos de prisión preventiva	84
5.1.2 Análisis e interpretación de las encuestas	94
5.2.Contrastación de las hipótesis	106
5.3.Discusión de resultados	110
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES	119
REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA	123

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia	129
Anexo 2: Matriz de operacionalización de la variable	130
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento	131
Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos	132
Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento	136
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	139
Anexo 7: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	144
Anexo 8: Declaración de autoría	145
Anexo 9: Vista fotográfica de aplicación del instrumento a la muestra de estudio	147
Anexo 10: Algunos ejemplares de los autos de prisión preventiva	146

CONTENIDO DE CUADROS

	PÁG
Cuadro N° 1 Matriz de consistencia	128
Cuadro N° 2 Operacionalización de las variables	129
Cuadro N° 3 Operacionalización del instrumento	130
Cuadro N° 4 Operacionalización de recolección de datos	131
Cuadro N° 5 Validación de expertos respecto al instrumento	135

CONTENIDO DE TABLAS

	PÁG
Tabla N° 1 Los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito generan un estándar probatorio alto	86
Tabla N° 2 Existen elementos de convicción que acrediten el arraigo del imputado	88
Tabla N° 3 Valoración de los elementos de convicción que acreditan cada uno de los arraigos	90
Tabla N° 4 Se analiza las conductas previas del imputado sobre la destrucción u obstaculización	91
Tabla N° 5 Motivación suficiente y razonada	92
Tabla N° 6 Cumplimiento de la concurrencia de los presupuestos y criterios del Acuerdo Plenario	94
Tabla N° 7 Aspectos que afectan al derecho a la presunción de inocencia	98
Tabla N° 8 Determinación con precisión de la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva	101
Tabla N° 9 Motivación del auto de prisión preventiva indicando y valorando los elementos de convicción de manera objetiva	102
Tabla N° 10 Determinación con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva	105

CONTENIDO DE FIGURAS

	PÁG
Tabla N° 1 Los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito generan un estándar probatorio alto	86
Tabla N° 2 Existen elementos de convicción que acrediten el arraigo del imputado.	88
Tabla N° 3 Valoración de los elementos de convicción que acreditan cada uno de los arraigos	90
Tabla N° 4 Se analiza las conductas previas del imputado sobre la destrucción u obstaculización	91
Tabla N° 5 Motivación suficiente y razonada	93
Tabla N° 6 Cumplimiento de la concurrencia de los presupuestos y criterios del Acuerdo Plenario	96
Tabla N° 7 Aspectos que afectan al derecho a la presunción de inocencia	99
Tabla N° 8 Determinación con precisión de la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva	101
Tabla N° 9 Motivación del auto de prisión preventiva indicando y valorando los elementos de convicción de manera objetiva	102
Tabla N° 10 Determinación con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva	105

RESUMEN

El presente proyecto de investigación parte de la **formulación del problema**: ¿De qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?; siendo el **objetivo general**: Determinar de qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020; la **hipótesis** que guio la investigación es: La aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado, al existir una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, carentes en motivación suficiente y razonable en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020; con **enfoque** cuantitativo; el **método** que se empleó: Análisis - síntesis; la investigación se ubicó dentro del **tipo** básico y jurídico social; llegándose al nivel explicativo; con un **diseño** no experimental transeccional – explicativo; la **población y muestra** estuvo constituido por 10 autos de prisión preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo y 50 Abogados Colegiados del Colegio de Abogados de Junín; y con un **tipo de muestreo** no probabilístico - intencional; para la recolección de la información se utilizó la **técnica** de análisis de contenido documental y la encuesta, cuyo **instrumento** es el cuadro de registro de información y el cuestionario. Obteniéndose el siguiente resultado, que los autos de prisión preventiva demuestran que no se vienen aplicando correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia del imputado; llegándose a la conclusión, que la Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado, al existir una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, carentes en motivación suficiente y razonable.

Palabras claves: Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva, derecho a la presunción de inocencia.

ABSTRAC

This research project is based on the **formulation of the problem:** How does the application of Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 on preventive detention influence the presumption of innocence of the accused in the Second Preparatory Investigation Court of Huancayo? , 2019 - 2020?; being the **general objective:** To determine how the application of the Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 on preventive detention influences the presumption of innocence of the accused in the Second Preparatory Investigation Court of Huancayo, 2019 - 2020; The **hypothesis** that guided the investigation is: The application of Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 on preventive detention influences the presumption of innocence of the accused, since there is an inadequate assessment of the assumption of strong suspicion, danger of flight, circumstances evidence of the risk of obstruction, lacking sufficient and reasonable motivation in the Second Preparatory Investigation Court of Huancayo, 2019 - 2020; with a quantitative approach; the **method used:** Analysis - synthesis; the investigation was located within the basic and social legal type; reaching the explanatory level; with a non-experimental transectional - explanatory design; The population and sample consisted of 10 pre-trial detention orders issued by the Second Preparatory Investigation Court of Huancayo and 50 Collegiate Lawyers of the Junín Bar Association; and with a type of non-probabilistic sampling - intentional; For the collection of information, the documentary content analysis technique and the survey were used, whose instrument is the information record chart and the questionnaire. Obtaining the following result, that the preventive detention orders show that the criteria established in the Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 on preventive detention are not being applied correctly, violating the right to the presumption of innocence of the accused; concluding that the Application of Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 on preventive detention influences the presumption of innocence of the accused, since there is an inadequate assessment of the budget of strong suspicion, danger of escape, proving circumstances of the risk of obstruction, lacking sufficient and reasonable motivation.

Keywords: Application of Plenary Agreement No. 01-2019/CIJ-116 on preventive detention, right to the presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación titulado: “El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva y la presunción de inocencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020”, tuvo como propósito analizar cómo se viene desarrollando la aplicación de la prisión preventiva, en razón de la valoración de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01 -2019/CIJ-116, así como, la valoración del presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, y la motivación suficiente y razonable.

Es de advertirse que, en la realidad el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo no aplica ni interpreta de manera correcta los presupuestos y requisitos contenidos en el Acuerdo Plenario, pues los magistrados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, no efectúan una valoración pertinente y adecuada de la acreditación de la existencia del peligro de fuga y del peligro de obstaculización pues, estas se fundan en meras sospechas o probabilidades más no, en datos objetivos, de igual forma los magistrados no valoran la acreditación de un claro estándar probatorio señalado por las partes.

Un claro ejemplo al respecto, es que a una persona se le declaró fundada el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses y pasado el tiempo cuando ya el investigado cumplió con el plazo establecido en el auto de Prisión Preventiva, el Juez del Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, lo declaró absuelto de todos los cargos. Se evidencia del ejemplo expuesto, la transgresión a los derechos fundamentales y claramente desproporcional en la medida cautelar de naturaleza excepcional, pues se revela la aplicación incorrecta y desproporcionada de las prisiones preventivas y no solo eso, sino que desvirtúa la finalidad de esta medida coercitiva personal, resultando una desproporción existente entre el fin constitucionalmente perseguido y el medio empleado.

Frente a la descripción mencionada, se formula el siguiente **problema** de investigación: ¿De qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?; siendo el **objetivo general**: Determinar de qué manera la aplicación del Acuerdo

Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020; **La hipótesis** materia de demostración es: La aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado, al existir una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, carentes en motivación suficiente y razonable en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

El enfoque de la presente investigación es cuantitativo, y la metodología que se empleó en la investigación comprende como **método** general el: Análisis-síntesis; la investigación se ubicará dentro del **tipo** básico y jurídico social; llegándose al **nivel** explicativo; con un **diseño** no experimental transeccional – explicativo; la **población y muestra** estuvo constituido por 10 autos de prisión preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo y 50 Abogados del Colegio de Abogados de Junín; y es la razón por la que se utilizó, el **tipo** de muestreo no probabilístico - intencional. Para la recolección de la información se utilizó la **técnica** de análisis de contenido documental y la encuesta, cuyo **instrumento** es el cuadro de registro de información las que sirvieron para analizar minuciosamente cada uno de los autos de prisión preventiva, y el cuestionario que nos permitió obtener la información exacta sobre la variable del derecho a la presunción de inocencia.

El informe final está estructurado en capítulos: La secuencia del informe final de la tesis se ajusta a los lineamientos señalados en el reglamento de grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, considerando en la estructuración de la tesis lo siguiente: **El capítulo I** comprende, el planteamiento del problema, es decir, la descripción, delimitaciones, formulación del problema, justificación del problema, además de ello los objetivos. **El capítulo II** trata sobre, el marco teórico de la investigación, donde se ha desarrollado los antecedentes, las bases teóricas que sirven de soporte o sustento al problema elegido y marco conceptual. **El capítulo III** trata sobre, la hipótesis, variables: identificación de las variables y la operacionalización de las mismas. **El capítulo IV** comprende, la metodología que se utilizó en la investigación,

señalándose los métodos, tipos, niveles de investigación, diseño, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento de recolección y análisis de datos, y aspectos éticos de la investigación. **El capítulo V** contempla, resultados de la investigación, descripción de los resultados, contrastación de las hipótesis, discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

El resultado que se obtuvo es que los autos de prisión preventiva demuestran que no se vienen aplicando correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia del imputado; se llegó a la conclusión, que la Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado, al existir una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, carentes en motivación suficiente y razonable.

LAS AUTORAS

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Pese a todo el desarrollo jurisprudencial sobre prisión preventiva, a la fecha aún hay jueces de investigación preparatoria que vienen asumiendo diferentes criterios con respecto a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva. Es así, al no encontrarse una interpretación uniforme respecto a la aplicación de los presupuestos y requisitos de la medida de coerción personal de la Prisión Preventiva, se dispuso el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116: Prisión preventiva, en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, donde se establecen reglas jurídicas - adicionales al artículo 268° del NCPP - que los jueces de Investigación Preparatoria deberán de tomar en consideración para declarar fundada o infundada la medida de coerción excepcional de la prisión preventiva, realizando una correcta interpretación, verificación y subsunción de los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva – conforme a las diversas jurisprudencias vinculantes y el artículo 268° CPP - en cada caso concreto; caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

La aplicación incorrecta y desproporcionada de las prisiones preventivas desvirtúa la finalidad de esta medida coercitiva personal, toda vez que, pese a ser una medida excepcional, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo declara fundada en su gran mayoría, no obstante, en segunda instancia estas quedan revocadas, contribuyendo de esta forma a la carga procesal de los magistrados, como al incremento del hacinamiento penitenciario.

Asimismo, en la realidad se evidencia que los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo no se encuentran correctamente motivados, vulnerándose de esta forma el derecho Constitucional a la debida motivación; toda vez que en el presente Acuerdo Plenario se precisa que la motivación de los autos de prisión preventiva deben de cumplir con determinados parámetros como es la motivación suficiente y razonable a efectos de no incurrir en abundancia de citas o abundancia expositiva que no tenga relevancia para el caso concreto, en ese sentido, deberán de fundamentar la concurrencia de los presupuestos y requisitos señalado en el Acuerdo Plenario en consonancia con lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

De igual forma, se ha podido evidenciar que los autos de Prisión Preventiva carecen de razonabilidad al momento de determinar el nivel de sospecha fuerte o vehemente – pese a ser regla jurídica de aplicación obligatoria conforme el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, en razón de que los magistrados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo no valoran la acreditación de un claro estándar probatorio señalado por las partes, en ese sentido, se estarían emitiendo autos de prisión preventiva de forma arbitraria por ende contrarias a derecho.

De igual forma el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 se pronuncia respecto al peligro procesal como requisito para dictar la prisión preventiva en el cual los jueces del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo no efectúan una valoración pertinente en la acreditación de la existencia del peligro de fuga y del peligro de obstaculización pues, estas se fundan en meras sospechas o presunciones, mas no en datos objetivos. En cuanto, al peligro de obstaculización hemos podido advertir que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, consideran la presencia de este presupuesto a partir de posibilidades de que el investigado va a dificultar o impedir la investigación del caso concreto, sin embargo, no toman en cuenta acontecimientos determinantes o hechos concretos que acredite el peligro de obstaculización, es por esa razón que se evidencia la mala aplicación de los criterios – respecto al peligrosismo procesal - del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Cabe precisar que, en determinados autos de prisión preventiva se observó la existencia de supuestos hechos o circunstancias que demostraron

conductas ilícitas por parte del investigado con la finalidad de obstruir el proceso, no obstante, no se configura como circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, a pesar de ello el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo declara fundada el requerimiento de prisión preventiva, sin tomar en consideración claramente lo precisado en el peligrosismo procesal como doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

En vista de la aplicación e interpretación inadecuada de los presupuestos y requisitos que establece el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, se está emitiendo autos de prisión preventiva que transgreden el derecho constitucional a la libertad como el derecho a la presunción de inocencia de los investigados. Un claro ejemplo a ello es que a una persona se le declaró fundada el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses, sin embargo, al finalizar el proceso el Juez del primer Juzgado Unipersonal en lo Penal de Huancayo, lo declaró absuelto de todos los cargos por las que se le había declarado fundada dicho requerimiento de prisión preventiva, hecho que refleja la transgresión del derecho a la presunción de inocencia.

Ante el problema descrito, se propondrá crear un órgano de control que se encargue de verificar la correcta interpretación, valoración y aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y así mismo, cuya inobservancia tendrá una sanción de suspensión temporal a los magistrados que omitan su aplicación doctrinal, en aras de realizar una minuciosa interpretación, valoración y aplicación de cada presupuesto y requisito de la prisión preventiva que sean lo suficientemente necesario para restringir la libertad del imputado. Por tales consideraciones formulamos el problema en el numeral que corresponde.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación temporal.

El periodo en el cual se desarrolló la investigación comprende el año 2019 - 2020, en la que se analizó los autos de prisión preventiva con la finalidad de verificar la correcta aplicación e interpretación de las reglas jurídicas contenidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, asimismo, se aplicó encuestas dirigidas a Abogados del Colegio de Junín, a fin de verificar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

1.2.2. Delimitación espacial.

El ámbito espacial en el que se desarrolló la investigación comprende el Segundo Juzgado de Investigación Preparatorio de Huancayo, en el cual se recolectó los autos de prisión preventiva y se aplicó encuestas a Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación se delimitó conceptualmente en: Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, medida de coerción personal de la Prisión Preventiva, Derecho a la presunción a la inocencia, Presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva, Peligro de fuga, Circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, Motivación suficiente y razonable, Presunción de inocencia como regla de trato, Presunción de inocencia como regla de prueba y Presunción de Inocencia como regla de juicio.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿De qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?

1.3.2. Problemas específicos.

1. ¿Cómo la aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?
2. ¿Cómo la valoración del peligro de fuga influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?
3. ¿De qué manera las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización influyen en el derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?
4. ¿Cómo la motivación insuficiente y escasa razonabilidad en los autos de prisión preventiva influye en el derecho a la presunción de inocencia

como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

Con la presente investigación se benefició a toda aquella persona investigada por la comisión de un hecho delictual que se encuentre en situación de un proceso penal, a la que se le está solicitando e imponiendo la medida de coerción personal de prisión preventiva a efectos de garantizar y tutelar sus derechos constitucionales a la libertad, a la presunción de inocencia, a un debido proceso, a la debida motivación de los autos de prisión preventiva, valorando y aplicando correctamente la concurrencia de los requisitos y presupuesto de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268° de Código Procesal Penal, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, con la finalidad de que la sociedad recupere la confianza en los órganos de justicia, respetando de esa forma la libertad individual y sobre todo la presunción de inocencia de los imputados, y de este modo, garantizar la naturaleza excepcional de esta medida de coerción personal teniendo en cuenta siempre las otras medidas cautelares menos gravosas de carácter personal.

1.4.2. Justificación teórica.

La presente investigación se justificó teóricamente por el aporte de nuevos conocimientos al derecho procesal penal relacionado a la adecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva como medida excepcional, específicamente en los casos penales que se vienen llevando en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, teniendo en cuenta, el estudio y análisis de la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y demás jurisprudencia vinculante y relevante de la prisión preventiva, ello permitió que los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo sean justos y más no arbitrarios.

Por este motivo, este artículo empezó haciendo un breve repaso del contexto legal actual de la prisión preventiva, así como de la presunción de inocencia en su categoría de rango constitucional, con la finalidad de conocer la concepción y la regulación de ambas figuras jurídicas en nuestro país. Luego, pasaremos a repasar

dos puntos muy importantes, como son: la escuela clásica y la defensa de la presunción de inocencia y el positivismo criminológico en cuanto a la crítica a la presunción de inocencia; que consideramos son las claves de fondo para poder comprender concienzudamente la interrogante que se plantea en el título del presente trabajo de investigación, ya que en estos dos puntos se centra el fundamento de la discusión ideológica entre las figuras mencionadas.

1.4.3. Justificación práctica.

La investigación una vez comparada con la realidad contribuyó para implementar medidas normativas que puedan contribuir en la correcta aplicación y valoración de las reglas jurídicas contenidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 para cuyo efecto se propone crear un órgano de control a nivel de la Corte Superior de Justicia de Junín, que se encargue de verificar la correcta interpretación, valoración y aplicación de los autos de Prisión Preventiva, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y así mismo, cuya inobservancia tendrá una sanción de suspensión temporal a los magistrados que omitan la aplicación doctrinal de la misma, en aras de realizar una minuciosa interpretación, valoración y aplicación de cada presupuesto y requisitos de la prisión preventiva que sean lo suficientemente necesario para restringir la libertad del imputado.

1.4.4. Justificación metodológica.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó la técnica de análisis documental y la encuesta, teniendo como instrumento el cuadro de registro de información y el cuestionario, el cual sirvió para el análisis e interpretación de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, y para verificar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Las técnicas e instrumentos de la presente investigación serán sometidos a la evaluación y validación de expertos en el ámbito metodológico y temático, con la finalidad de verificar su correcta aplicación y utilidad en el recojo de información, para que posteriormente evaluado su importancia se recomiende su utilización en otras investigaciones en el ámbito jurídico. Asimismo, el enfoque de la investigación es cuantitativo.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

1.5.2. Objetivos específicos.

1. Determinar cómo la aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.
2. Determinar cómo la valoración del peligro de fuga influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.
3. Explicar de qué manera la valoración de las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.
4. Explicar de qué manera la motivación insuficiente y escasa razonabilidad en los autos de prisión preventiva influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales.

Martínez (2017) *“La prisión preventiva y la presunción de inocencia”*, [Tesis Posgrado], para la obtención del grado de magíster en Derecho Constitucional. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. México; planteándose como objetivo: Fundamentar de manera motivada la aplicación del principio de ponderación y proporcionalidad en un proceso penal garantista al momento de dictar prisión preventiva frente al estatus de presunción de inocencia, asimismo se llegó a la siguiente conclusión:

4. La medida de privación de libertad es de carácter excepcional y debe responder a la ponderación del juez, de acuerdo a los elementos normativos que están en el Código Orgánico Integral Penal, esto teniendo como principio básico que dicha persona procesada mantiene ese estatus de inocente como tal y debe ser tratado así. Limitar o privar a una persona por la mediatización o por el tipo de delito significaría entrar en discriminación, no se puede tratar a esta medida excepcional con limitación a estos dos parámetros por cuanto la ley no distingue o crea estos limitantes para poder otorgar una medida cautelar diferente a la privación de libertad. (p. 48)

La metodología empleada en la investigación, el método: inductivo, deductivo, hermenéutica jurídica y métodos empíricos; con modalidad mixta bajo la categoría experimental y no interactiva, la población estuvo constituida de 56 profesionales de Derecho: Jueces, fiscales y abogados, con muestra con una muestra

de 2 jueces, 3 fiscales y 7 abogados, con diseño de encuesta y análisis de conceptos estudio de caso.

La tesis antes citada se relaciona con el problema de investigación en el sentido de que al igual que en nuestra investigación establece que los jueces de investigación preparatoria tienen el deber de valorar y ponderar adecuadamente los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva teniendo como principio fundamental el derecho a la presunción de inocencia, por lo tanto, se considera que el populismo no debe de influir en la determinación de la prisión preventiva. Asimismo, el juez de investigación preparatoria de acuerdo a los elementos de convicción estime determinar imponer otra medida cautelar personal menos gravosa que la prisión preventiva.

Castañeda (2009) “*Aplicación del principio de presunción de inocencia, erradicando la prisión preventiva*”, [Tesis Pregrado], para optar título Profesional de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México: llegó a las siguientes conclusiones:

6. Con el reconocimiento de la presunción de inocencia, se consagra el derecho de que un individuo sea considerado penalmente responsable por la comisión de un delito hasta que se demuestre la existencia de todo y cada uno de los elementos que lo integran; para lo cual ha de efectuarse un proceso ante un órgano jurisdicción. El reconocimiento de dicho derecho trae aparejada cuatro consecuencias: 1.- Presunción de inocencia con una garantía individual; lo que significa por el simple hecho de pertenecer a la raza humana disfrutamos de tal derecho, el cual es reconocido por el Estado. 2.- Salvedad del sujeto, que quiere decir que el procesado es considerado inocente en todo momento; por lo cual este no ha demostrar su inocencia como hoy en día ocurre. 3.- La carga de la prueba, misma que en todo momento ha de recaer en el órgano estatal que ejerce la acción penal. 4.- Respeto a la libertad, misma que solo ha de ser afectada previa su sustanciación de un proceso, en el cual, mediante el deshago y valoración de las pruebas que acrediten todo

y cada uno de los elementos del delito, corroborando que no ocurran causa alguna de licitud o excusas absolutorias. (p. 126)

La metodología empleada en la investigación es el método inductivo, tipo cualitativo jurídico y nivel descriptivo. La tesis antes citada no ha considerado los aspectos de muestra, población y técnicas de la investigación, y se deduce que el tesista ha trabajado en base a análisis doctrinales, documentales, referencias bibliográficas y normativas.

La tesis antes citada se relaciona con el problema de investigación en que la presunción de inocencia es un derecho constitucional reconocido por el Estado lo reconoce por lo que operadores jurídicos deben de valorar idóneamente la existencia de todos los presupuestos y requisitos que integran la prisión preventiva a efectos de no vulnerar este principio y el derecho a la libertad en la cual el Ministerio Público tendrá la labor de presentar la elementos de convicción que demuestren o acrediten el cumplimiento de cada uno de los requisitos y presupuestos de esta medida cautelar, con la finalidad de evitar actos de arbitrariedad del Juzgado de Investigación Preparatorio y del Ministerio Público, en su decisión y en la solicitud respectivamente.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Medina (2014) *”El derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en la corte superior de Justicia de Arequipa -2011”*. [Tesis Pregrado], para optar título Profesional de Abogado. Universidad Católica de Santa María, Arequipa: llegó a las siguientes conclusiones:

1. De conformidad con los parámetros del nuevo modelo acusatorio, la prisión preventiva tiene un carácter netamente excepcional, sin embargo las estadísticas trabajadas -adjuntas a esta tesis- nos demuestran una realidad distinta, esto es que los jueces de investigación preparatoria (jueces de garantía) la vienen dictando ante requerimientos del Ministerio Público, de forma frecuente, mecánica y ligera, haciendo padecer los rigores de esta gravosa medida a los procesados cuando bajo un adecuado y estricto análisis del caso concreto esta medida no correspondería en muchos casos.

2. Siguiendo la misma línea de la conclusión anterior, y basados una vez más en la información proporcionados por los cuadros estadísticos elaborados para la presente investigación. De los expedientes revisados las prisiones preventivas primigeniamente dictadas no fueron confirmadas luego con una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad de carácter efectiva superior a los 4 años, vulnerando de manera irrestituible el derecho fundamental a la libertad, y a la garantía constitucional de Presunción de Inocencia de las personas sometidas a prisión preventiva, siendo también que esta medida afecta también a su entorno social y familiar, ya que se tiene como dato cierto que entre casos de prisión preventiva absueltos, sobreseídos, y sentencias privativas con carácter suspendidas fueron en total de 44 casos que en porcentaje hacen un 38%, de personas que no tuvieron que sufrir prisión preventiva.(pp. 111-112)

La metodología empleada en la investigación es el método inductivo, se ubica dentro del tipo cualitativo jurídico; con un nivel descriptivo y explicativo. La tesis antes citada no ha considerado los aspectos de muestra, población y técnicas de la investigación, y se deduce que el tesista ha trabajado en base a análisis doctrinales, documentales y normativas.

La tesis antes citada se vincula con el problema de investigación en que los jueces de investigación preparatoria imponen la medida de coerción personal de la prisión preventiva a la ligera sin tener en cuenta su naturaleza excepcional es más al momento de emitir sus autos de prisión preventiva estos no realizan una correcta interpretación y valoración de los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva, generándose de este modo la transgresión del derecho fundamental a la presunción de inocencia de los imputados, en vista, de que se le privaron de la libertad con esta medida cautelar de la prisión preventiva al culminar la mayoría de estas terminaron siendo absueltas de los cargos imputados en su contra.

Loza (2013) “*La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*” [Artículo Jurídico]. Estudio Loza Avalos, Lima: llegó a las siguientes conclusiones:

1. El principio de inocencia es una garantía fundamental que impide que se trate como culpable a quien se le imputa un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que rompa su estado de inocencia y le proponga una pena. La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y trato de inocente, sino también de seguridad que aplica la no injerencia por parte del Estado a nuestra esfera de libertad de manera arbitraria.
2. La prisión preventiva se aplica de manera excepcional y es estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena. Su aplicación es subsidiaria, pues tenemos la posibilidad de utilizar medidas menos gravosas y alternativas como la caución, la detención domiciliaria.
3. La prisión preventiva en tanto privación de libertad, de carácter excepcional, debe ser adoptada mediante resolución judicial motivada. (p. 15)

La artículo jurídico antes citado se relaciona con el problema de investigación en que toda persona inmersa en un proceso penal deberá de ser trata y considerada como inocente hasta que exista sentencia condenatoria firme con la cual se quebrantada dicho principio es por ello que al declarar fundada la medida cautelar de la prisión preventiva el juez de garantías deberá tener plena certeza de la responsabilidad penal del investigado en mérito a la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos tanto en el Código Procesal Penal y las jurisprudencias vinculantes – relevantes. En caso el juez de investigación preparatorio opte declarar fundada la prisión preventiva este deberá de justificar y motivar debidamente su decisión.

Montero (2019) “*La reparación del daño causado al procesado, por prisión preventiva indebida en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2018*”, [Tesis Pregrado], para optar título Profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo; planteándose como objetivo: Establecer de qué manera el Estado está garantizando la reparación del daño causado al procesado, por prisión preventiva indebida en los procesos tramitados

en el juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018; asimismo se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Las prisiones preventivas indebidas se dan por la inadecuada valoración de los presupuestos materiales de ésta medida de coerción personal, razón por la cual en mucho de los casos se obtienen sentencias absolutorias, es decir, que se optó por una medida de coerción personal de carácter excepcional cuando no existía la certeza del éxito del proceso, y que su único fin fue asegurar la presencia del imputado, hecho que pudo haber sido igualmente satisfactorio con medidas alternativas menos lesivas, que buscan asegurar, al igual que la prisión preventiva, el éxito del proceso con la presencia del imputado, sin atentar contra la libertad de la persona.
2. Resulta factible la aplicación de otras medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva, que aseguren el éxito del proceso, pues si durante el desarrollo de ésta no se tiene con certeza que el resultado será sentencia absolutoria, lo más óptimo sería adoptar una medida que no prive la libertad del imputado, tanto más, si la prisión preventiva es de carácter excepcional, y solo se aplica cuando hayan fracasado los otros mecanismos alternativos menos lesivos o no sean suficientes para garantizar el éxito del proceso. (pp. 135-136)

La metodología empleada en la investigación es el análisis - síntesis y comparativo; la investigación se ubica dentro del tipo básico y jurídico social; llegándose al nivel descriptivo; con un diseño no experimental transeccional – descriptivo; la población estuvo constituido de 50 profesionales en derecho: Jueces, Fiscales y Abogados, y con una muestra de 8 magistrados, 20 fiscales y 22 abogados; y se utilizó, el tipo de muestreo no probabilístico intencional. Para la recolección de la información se utilizó la técnica de la encuesta y análisis de contenido documental, cuyo instrumento es el cuestionario y el cuadro de análisis de la legislación comparada.

La tesis antes citada se relaciona con el problema de investigación en que el Segundo Juzgado de Investigación no efectúa una correcta valoración e

interpretación de los requisitos y presupuesto de la prisión preventiva, transgrediendo al derecho individual de la persona como el derecho a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia, ya que, los jueces sin tener una certeza objetiva emiten autos de prisión preventiva basado en suposición y meras alegaciones mas no en datos objetivos el cual trae como consecuencia al finalizar el proceso la declaración de inocencia de los imputados, de igual forma, los jueces de investigación preparatoria deberá de evaluar la aplicación de otras medidas menos que la prisión preventiva adecuándolos a cada concreto.

Zevillano (2018)” *La aplicación desproporcional de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en el Perú, 2017*”. [Tesis Pregrado], para optar título Profesional de Abogado. Universidad César Vallejo, Lima; planteándose como objetivo: Identificar de qué manera la aplicación desproporcional de la prisión preventiva afecta el principio de presunción de inocencia en el Perú, 2017, asimismo se llegó a la siguiente conclusión:

Primero. Se identificó que la aplicación desproporcional de la prisión preventiva afecta de manera indirecta el principio de presunción de inocencia, puesto que la figura prisión preventiva regulada en NCPP (2004) en el artículo 268°, no es incorrecta, sino que en su aplicación no valoran su naturaleza excepcional y de ultima ratio (...) (p. 94)

La metodología empleada en la investigación es de un enfoque cualitativo; con un tipo descriptivo; diseño de Teoría Fundamentada y el análisis cualitativo de datos es de interpretación Jurídica; la población y muestra estuvo constituido de 10 operadores de Derecho: Jueces, Fiscales, asistentes y secretarios; y se utilizó, el método de muestreo de caracterización de sujeto. Para la recolección de la información se utilizó la técnica de la encuesta y análisis de fuente documental, cuyo instrumento es la guía de preguntas de entrevista, guía de preguntas de cuestionario y análisis de fuente documental.

La tesis antes citada se relaciona con el problema de investigación en que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, declaran fundada la prisión preventiva omitiendo la característica fundamental de esta medida cautelar de coerción personal excepcional y que su dación debe de fundarse en datos objetivos, de manera que esta responda a la aplicación como último recurso.

Huamanlazo G. y Leiva J. (2020) “*Derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018*”, [Tesis Pregrado], para optar Título Profesional en Derecho. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo; planteándose como objetivo: Determinar cuáles son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018, asimismo se llegó a la siguiente conclusión:

1. Se determinó que, la ausencia del debate sobre la tipicidad de los hechos y una sólida imputación necesaria en la audiencia de prisión preventiva al evaluar los graves y fundados elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en el año 2018, así como las decisiones desproporcionadas del Juez, son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva; ya que ello condujo a la imposición innecesaria de esta medida coercitiva; dejando claro que uno de los objetivos del proceso penal, es imponer una sanción al autor o partícipe del delito, por lo que la decisión judicial debe ser impuesta con arreglo a las garantías procesales, y prevaleciendo sobre todo la proporcionalidad de esta, acorde con el respeto al derecho fundamental de la presunción de inocencia.

2. Se verificó que, los mandatos de prisión preventiva dictados en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo en el año 2018, son dictados sin aplicarse los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, vulnerando así la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia. (p. 150)

La metodología empleada en la investigación, el método: inductivo, deductivo; la investigación se ubica dentro del tipo jurídico social; llegándose al nivel explicativo; con un diseño no experimental transversal; la población estuvo constituido de 07 medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo en el año 2018, y con una muestra de 07 medidas de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de

Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo en el año 2018. Para la recolección de información se utilizó la observación, y como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de observación.

La tesis antes citada se relaciona con el problema de investigación, en que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, al momento de emitir sus autos de prisión preventiva, no evalúan correctamente la imputación necesaria y el adecuado juicio de imputación al momento de analizar los graves y fundados elementos de convicción como presupuesto importante para la imposición de esta medida, un reflejo de ello son las desproporcionadas declaratorias fundadas de los requerimientos de prisión preventiva; pues estas vienen siendo dictadas sin aplicarse correctamente los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la ponderación de la misma, afectando de esta forma el derecho a la presunción de inocencia.

Silva (2019)'' *La prisión preventiva y su relación con el derecho a la presunción de inocencia, Distrito Judicial de Lima 2015 - 2016*'' . [Tesis Posgrado], para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima; planteándose como objetivo: Determinar la relación existente entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima 2015-2016, asimismo se llegó a las siguientes conclusiones:

4. Por último, se tiene del resultado de la investigación, que si bien los jueces y fiscales toman en cuenta el grado ocupacional del imputado en la prisión preventiva, lo cual consideramos importante para desvirtuar el peligro procesal (fuga); sin embargo, para complementarla, estimamos pertinente que esta calificación también debe abarcar el domicilio y residencia habitual del imputado, asiento de su familia y de sus negocios o trabajo. En consecuencia, es muy importante tener en cuenta que para declararse fundada la prisión preventiva debe darse de manera copulativa los tres presupuestos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004; caso contrario, el juez no amparará dicho requerimiento. (p. 136)

La metodología empleada en la investigación es el método descriptivo; con un nivel descriptivo; la población estuvo constituido de 141 fiscales de distinto nivel jerárquico (fiscal provincial y adjunto) con una muestra de 25 fiscales, así también con una población de 85 defensores públicos del Distrito Judicial de Lima con una muestra de 25 defensores públicos. Para la recolección de información se utilizó la encuesta, y como instrumento el cuestionario.

La tesis antes citada se vincula con el problema de investigación en que los jueces de investigación preparatoria al momento de analizar el presupuesto de peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, no toman en consideración de manera adecuada los documentos presentados por la Defensa Técnica que acreditan los arraigos de los imputados, siendo que deberían de concurrir de manera conjunta los presupuestos de la prisión preventiva para declarar fundada el requerimiento.

Condemaita (2018) " *El estándar de prueba del peligro de obstaculización y su problemática para dictar la prisión preventiva*". [Tesis Pregrado], para optar Título Profesional en Derecho. Universidad Nacional del Altiplano, Puno; planteándose como objetivo: Establecer el estado de cuestión del peligro de obstaculización y su problemática al momento de dictar la prisión preventiva en los casos emblemáticos, asimismo se llegó a las siguientes conclusiones:

3. Los antecedentes del imputado y el peligro de obstaculización: nuestra postura al respecto es que los antecedentes penales, judiciales o policiales, no deben ser decisivos para dictar la prisión preventiva, porque valorar dichos antecedentes para privar de la libertad a un imputado atenta contra el principio de presunción de inocencia; el derecho fundamental a libertad y la reinserción social post penitenciaria; asimismo debemos tener presente que la prisión preventiva es una medida cautelar, por ende no puede haber castigo sin sentencia.

4. Sobre las circunstancias del caso en particular: si bien cada caso es un mundo diferente, con sus propias peculiaridades, debemos precisar que el juez y el fiscal deben tener en cuenta que la conducta evasiva u obstruccionista del imputado debe estar sustentado en indicios suficientes o evidencias sobre su actuar, además se debe

pensar siempre que el imputado se encuentra investido de por su Derecho de Defensa que lo faculta a guardar silencio, incluso a no decir la verdad.

5. Inadecuada postulación fiscal sobre el peligro procesal, al no especificar si es peligro de fuga o de obstaculización; lamentablemente el cambio del sistema procesal inquisitivo por uno garantista, ha dejado secuelas que poco a poco viene siendo subsanadas, sobre todo en las deficiencias de los requerimientos fiscales de prisión preventiva que por la premura del tiempo, la carga procesal y otros factores no se precisa probando con elementos de convicción suficientes las conductas obstruccionistas; o que se toma el peligro de obstaculización como satélite del peligro de fuga, sin estar debidamente sustentada..

6. Inadecuada motivación del juez respecto del peligro procesal (peligro de obstaculización); un deficiente requerimiento de prisión preventiva muchas veces ocasiona que el juez conecedor del Derecho deba suplir dichas deficiencias, incluso más de la 115 cuenta; es decir si se produce imprecisiones sobre el peligro de fuga y obstaculización o éstas no están debidamente sustentadas (con suficientes elementos de convicción) el juez trata de adecuar lo sostenido en el peligro sea más razonable; este defecto parte las deficiencias presentadas por el fiscal que hacen más trabajoso la labor del juez. Esta tarea de subsanadora, da cuenta que se aplica la prisión preventiva como una regla general más no como una excepción; es decir esté bien o mal un requerimiento de prisión preventiva, debe aplicarse sí o sí. (pp. 114-115).

La metodología empleada en la investigación es el método dogmático jurídico y sistemático, se ubica dentro del tipo cualitativo jurídico. La tesis antes citada no ha considerado los aspectos de muestra, población de la investigación; para la recolección de información utilizó como técnica el contenido de materiales de lectura, doctrina, jurisprudencia, artículos científicos, ensayos; y como

instrumento fichas bibliográficas, fichas de análisis de contenido, ficha de resumen y ficha de citas textuales.

La tesis antes citada se vincula con el problema de investigación en que los Jueces de Investigación Preparatoria al momento de analizar el peligro de obstaculización, no lo sustentan adecuadamente la concurrencia de este presupuesto, pues pese a las alegaciones y elementos de convicción presentados por la fiscalía a efectos de afirmar la existencia del mismo, los magistrados tratan de adecuar lo sostenido en el peligro y este sea más razonable, sin tener en cuenta que esta medida de coerción es de índole excepcional.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. La prisión preventiva.

2.2.1.1. Conceptos generales.

De acuerdo al ordenamiento jurídico internacional y nacional la institución jurídica procesal de la prisión preventiva ha ido evolucionando en su constructo teórico, toda vez que a efectos de comprender de manera exitosa esta figura jurídica se pronunciaron varios autores al respecto:

Defensoría del Pueblo (s.f), Escrito Complementario al Informe Amicus Curiae de la Defensoría del Pueblo. (XI Pleno Jurisdiccional de la República sobre prisión preventiva). Conclusión 6. Señala que:

“Las decisiones de los operadores jurídicos, concernientes a la aplicación de la prisión preventiva, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas. Para ello, la justificación de la prisión preventiva debe estar expresada de forma clara, verificable, con fundamento en evidencia sólida y no en especulaciones. Sólo una motivación cualificada despejará toda duda de arbitrariedad en la decisión emitida por el operador judicial.” (p. 24)

Los autos de prisión preventiva deben de estar motivados de manera clara y objetiva, a fin de evitar la arbitrariedad en la determinación de la prisión preventiva.

Según Moreno (2001) la prisión preventiva consiste: “(...) en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal” (p. 288)

Es decir, la prisión preventiva es una medida coercitiva personal de carácter excepcional, ya que ha pedido de un fiscal, puede ser dictada por un Juez de Investigación Preparatoria, a efectos de que la persona, a pesar de no haber sido condenada por un delito, sea privado de su libertad e ingrese a un centro penitenciario y permanezca allí durante el tiempo que dure el proceso penal; en suma, esta medida por ser necesariamente excepcional solo puede ser aplicada por el juez penal cuando concurren de manera objetiva los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva.

Es más, dicha medida cautelar que priva la libertad del investigado tendrá como finalidad, garantizar el proceso penal, evitando cualquier tipo de obstaculización en el proceso de la investigación penal.

Gómez citado por Cubas (1985) la prisión preventiva es:

(...) la medida cautelar personal más importante, no sólo porque a través de ella se trata de asegurar la presencia del inculcado en el proceso penal, la posible ejecución y garantizar la debida averiguación de los hechos sino también por qué significa una privación total de la libertad, lo cual implica que en su tratamiento legal haya que tomar en consideración el principio de proporcionalidad, como veremos. Unido ello a las graves consecuencias que comporta para él para el inculcado, que no siempre es culpable, la prisión provisional debe considerarse siempre como la última medida a tomar. (p. 98)

En consecuencia, la prisión preventiva es aquella medida de coerción personal, de naturaleza excepcional que va a tener como finalidad garantizar el éxito del proceso con presencia del imputado, de manera que su aplicación deberá fundarse en merito a los principios fundamentales de la prisión preventiva.

2.2.1.2. La prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política del Perú consagra derechos fundamentales e inherentes a toda persona, dichos derechos constituyen bienes y valores jurídicos los mismos que se encuentran tutelados y protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Uno de dichos derechos lo son el derecho a la libertad.

En efecto, dicho derecho lo encontramos reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, no obstante, este derecho no es absoluto, toda vez de que este puede ser restringido de manera excepcional, tal como lo indica el artículo 2, literal b) de la Constitución Política del Estado: “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...).”. En ese sentido, nuestra Carta Magna, reconoce a la libertad como un derecho fundamental de toda persona, sin embargo, a la vez nos señala que este puede ser restringido porque la ley así lo prevea.

En esa línea, según lo indica Cubas (2018): “Una de tales restricciones es la prisión preventiva, concebida como una medida cautelar, cuyo objetivo es el normal desarrollo del proceso y la aplicación de la sanción.” (p. 101). Siendo de ese modo, la medida de coerción personal de la prisión preventiva una las medidas que restringe y priva la libertad ambulatoria de una persona a consecuencia de la presunta comisión de un hecho delictual. En suma, nuestro máximo intérprete de la Constitución Política establece en la STC. Exp. N° 791-2002-HC/TC, Fundamento Jurídico 5:

“Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues, como establecen los ordinales “a” y “b” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio (...)” (párr. 15)

El derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto pues estos pueden ser limitados por mandato judicial como en el caso de la prisión preventiva.

2.2.1.3. Fines de la prisión preventiva.

Roxin (2000) respecto al fin de la prisión preventiva sostiene que:

“La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella sirve a tres objetivos: 1) Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. 2) Pretende garantizar una investigación de los hechos, en la debida forma, por los órganos de la persecución penal. 3) Pretende

asegurar la ejecución penal. La prisión preventiva no persigue otros fines. Entre las medidas que aseguran el procedimiento la prisión preventiva es la injerencia más grave en la libertad individual; por otra parte, ella es indispensable en algunos casos para una administración de Justicia penal eficiente” (p. 257)

La prisión preventiva siendo la medida cautelar más gravosa dentro de las medidas de coerción personal, tiene como finalidad la realización exitosa del proceso penal, garantizándose la plena averiguación de la verdad de los hechos imputados al investigado, recabando cualquier tipo de elementos de convicción que acredite la responsabilidad penal del investigado, con presencia de este en el proceso penal y aplicar la sanción correspondiente en caso de que se determine su culpabilidad de este.

En esa línea, según Díaz (2014) indica que: “su finalidad de esta medida es asegurar la presencia del imputado y la averiguación de la verdad” (p. 59).

Siendo los fines de la prisión preventiva, como medida cautelar evitar la posible fuga del investigado y a la vez evitar que este pueda obstaculizar la investigación penal, y de esta forma garantizar el cumplimiento de la sentencia futura en su contra.

2.2.1.4. Principios de la prisión preventiva.

Si bien es cierto toda institución jurídica se aplica e interpreta en virtud a determinadas normas o principios sobre el cual la prisión preventiva no viene a ser precisamente la excepción, encontrando dichos principios en el Código Procesal Penal.

2.2.1.4.1. Principio de excepcionalidad calificada.

Según Guevara (2020) respecto al Principio de excepcionalidad calificada señala que:

“(…) Si la libertad es la regla de tratamiento del imputado hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en la decisión contenida en la sentencia de excepción a esta regla viene a estar dada por la imposición de la prisión preventiva con el añadido de una naturaleza especial en la institución provisional que hace que no se constituya como una sentencia anticipada por lo que sí por excepción se puede

privar la libertad a un ser humano mediante la sentencia. Se aprecia respecto a la privación de la libertad humana mediante la prisión provisional una excepción a un mayor es decir una excepción calificada” (p. 39)

Por este principio el juez de garantías debe de tomar como una regla preponderante a la libertad, siendo esta la directriz fundamental que guía para la imposición de la prisión preventiva, siendo esta última la naturaleza jurídica de la excepcionalidad en su aplicación. En consecuencia, si no se respeta la excepcionalidad de esta medida se refleja la imposición de una pena anticipada, en las que en determinados casos al concluir el proceso penal la mayoría de investigados resultan inocentes de todos cargos penales impuestos en su contra, siendo privados de su libertad de manera injusta e arbitraria.

2.2.1.4.2. Principio de legalidad procesal.

Guevara (2020) en relación al principio de legalidad procesal indica:

“La normatividad de la institución jurídica de la prisión preventiva se encuentra legislada en el Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957), por lo que se encuentra protegida por los alcances de la legalidad procesal respectiva, por las propias características del citado código adjetivo, con el añadido de ser un instrumento normativo que se gesta dentro de un nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio garantista” (p. 40)

La aplicación de la prisión preventiva se encuentra regulada en el actual Código Procesal Penal, es así que con este principio el representante del Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva, así como los jueces de investigación preparatoria en su autos de prisión preventiva, deberán de limitarse y justificar en base a lo establecido en el código adjetivo y demás jurisprudencia vinculante relevante que determine los criterios necesarios para la aplicación de la prisión preventiva.

2.2.1.4.3. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, según Cáceres, Hernández (2014) es aquella que:

“(...) trata de un principio estrechamente vinculado al concepto de justicia y articulado como un criterio ponderativo, que se identifica

con lo razonable. La proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos de dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto debe imponerse sobre el otro temporalmente o cuál de estos principios debe reducir el campo de aplicación de otro a la luz de la importancia del principio o derecho determinante.” (p. 51)

En suma, el principio de proporcionalidad o conocido también como el de razonabilidad se encuentra relacionado con la justicia pues tiene como propósito evitar la actuación arbitraria de poder en especial cuando se refiera a la actuación de la medida de coerción de la prisión preventiva, cuya imposición restringe el derecho ambulatorio en efecto, con este principio se trata de lograr la utilización debida de la prisión preventiva. En tal sentido, constituyéndose este principio de suma importancia para declarar fundada o infundada el requerimiento de prisión preventiva.

Es de advertir, que el principio de proporcionalidad comprende tres juicios los mismos que son: el juicio de idoneidad, juicio de necesidad y juicio de proporcionalidad en sentido estricto; es de resaltar que para que este principio se configure deberá de cumplir con los tres juicios mencionados.

2.2.1.4.4. Principio rogatorio.

Para cualquier medida de coerción en general como la prisión preventiva, rige el principio rogatorio, ya que para imponer esas medidas debe existir previamente un requerimiento fiscal. (Cubas, 2018, p. 116)

Así como señala, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 225° hace mención lo siguiente: “Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal. Solo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal (...)”.

En merito, al principio rogatorio, el Juez de Investigación Preparatoria de oficio no puede imponer prisión preventiva al investigado, toda vez de que es necesario que sea a solicitud del representante del Ministerio público, quien deberá de motivar debidamente su requerimiento de prisión preventiva, obviamente después de haber previsto la concurrencia de los presupuestos y requisitos de esta medida tan gravosa; solo así el Juez de garantías analizará si en determinado caso

cabe declarar fundada o en su defecto infundada dicho requerimiento de prisión preventiva, dicho en otras palabras, si no existe el requerimiento de prisión preventivo el Juez de Investigación Preparatoria no puede disponer la prisión preventiva menos otra medida de coerción.

2.2.1.4.5. Principio de razonabilidad.

Según Bovino citado por Montero (2019) indica que: “Será arbitraria una detención (preventiva) que, a pesar de ajustarse formalmente a las pautas de legalidad, no cumple en el caso concreto, con criterios de razonabilidad sustantiva” (p. 35)

El fundamento principal del auto de prisión preventiva debe darse acorde a los criterios, principios legales, constitucionales y jurisprudenciales a fin de tutelar los derechos fundamentales del investigado, con un debido juicio de razonabilidad por parte los jueces de investigación preparatoria.

2.2.1.4.6. Principio a la motivación.

Ore Guardia citado por Montero (2019) señala que:

“La motivación derivada del artículo 139° inciso 5 de la Constitución está regulada, respecto a la detención preventiva, en la Resolución Administrativa 111-2003-CE PJ del 25 de setiembre de 2003, la misma que establece que los mandatos de detención deben ser motivados respecto de cada uno de los requisitos concurrentes de: Prueba suficiente, pena probable y peligro procesal” (p. 37)

La motivación como principio de la prisión preventiva, obliga al juez de garantías sustentar su decisión en base a las alegaciones y elementos de convicción expuestos y presentados por las partes procesales que acrediten la necesaria privación de libertad preventiva del investigado por concurrir en su conjunto los presupuestos y requisitos de tal medida.

2.2.1.5. Presupuestos y requisitos.

2.2.1.5.1. Graves y fundados elementos de convicción.

De acuerdo con el artículo 268°, literal a), del Código Procesal Penal, el presupuesto para imponer una prisión preventiva es que deberán de existir: 1) fundados y graves elementos convicción. En ese sentido que significa lo fundado y grave, según Espinoza (2020) se refiere:

“(…) aquellos actos de investigación o de prueba que destacan, entre otros, por su contundencia, relevancia o claridad. Se trata de datos muy reveladores sobre la existencia de un hecho ilícito, por cierto, y que valorados conjuntamente con otros de igual o similar peso dan como resultado el grado más intenso de la sospecha” (p. 64)

Para requerir una de las medidas cautelares más gravosas de carácter personal, como lo es la prisión preventiva, el representante del Ministerio Público deberá de tener la certeza de que dicho investigado es el responsable del delito formulado en su contra, para ello deberá de contar con graves elementos de convicción que demuestren la responsabilidad penal de éste. No estando permitido meras sospechas o datos subjetivos que incriminen al sujeto, ya que estas no resultan suficientes para la determinación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Ahora bien, en relación al siguiente aspecto que se deberá de tomar en cuenta en este primer presupuesto de la prisión preventiva es:

2) Estimación razonable de la comisión de un delito. El primer presupuesto en estudio, nos señala que la estimación de la comisión de un delito debe ser razonable. De este modo Espinoza (2020) considera que en este punto se debe de tener en cuenta dos cuestiones importantes:

“(i) Cuando se refiere a “estimar razonablemente”, sin duda, se hace alusión a un juicio de razonabilidad de todos y cada uno de los elementos de convicción existentes. Es decir, que luego de análisis de los actos de investigación se puede concluir la existencia de un hecho ilícito. (ii) Que ese hecho se trate de un delito, que cuente con la concurrencia de todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, que adviertan su configuración típica” (p. 65)

Los jueces de investigación preparatoria al momento de analizar la concurrencia del primer presupuesto de la prisión preventiva, estará en el deber de efectuar un juicio de imputación de todos los elementos de convicción presentados por la fiscalía que acrediten la existencia de una comisión delictual por parte del

investigado y que dicha conducta realizada por dicho investigado cumpla con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de este.

2.2.1.5.2. *Prognosis de la pena.*

Conforme el artículo 268°, literal b), del Código Procesal Penal, el segundo presupuesto para imponer una prisión preventiva es que la sanción a imponerse al investigado, deberá de ser superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

No obstante, según Espinoza (2020), en cuanto a este presupuesto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

“**1) Pronóstico de pena concreta.** El Fiscal del caso debe realizar el ejercicio de precisión de la pena concreta que se esperaría al imputado, centrando los atenuantes y agravantes comunes concurrentes en caso. El sistema de tercios es imperativo en estos casos. **2) Verificación de causales de disminución de la punibilidad.** Pueden concurrir, y así detallarlo el fiscal en su requerimiento, causales de disminución de la punibilidad (no existen en la legislación peruana atenuantes privilegiadas). Que, en ambos casos suelen ser factores de una disminución importante de la pena, siempre por debajo del mínimo legal **3) Verificación de que delito no este próximo a prescribir.** Consideramos importantes que la evaluación de una prescripción próxima debe ser un punto a considerarse en los debates de prisión preventiva.” (p. 67)

Para la configuración de este segundo presupuesto no solo es necesario que la pena futura a imponerse al investigado por su conducta ilícita sea mayor a los cuatro años, deberá de verificarse si existe alguna causal de disminución de la pena o atenuante de la pena, de igual forma deberá de verificarse si dicho delito no está próximo a prescribir.

Existen delitos que, aun teniendo penas por encima de los cuatro años, sucede que por causa de denuncias tardías o procesos largos en transcurso del tiempo le puede generar ciertos peligros como la futura configuración de una causal de extinción de la acción penal, como lo es la prescripción.

El profesor Prado citado por Espinoza (2020) ha destacado que: “no existe, de momento, la legislación vigente, ninguna atenuante privilegiada”, no tienen la

condición de atenuantes privilegiadas las caudales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal” (p. 67)

Según este autor hasta el momento en nuestra legislación peruana no existen atenuantes ni reducciones de la pena que sean privilegiadas para una determinada conducta ilícita.

2.2.1.5.3. Peligro procesal.

Espinoza (2020) respecto al peligro procesal indica que el peligro procesal siempre estará referido a la determinación de actos futuros, no obstante, en este punto debemos hacer una distinción importante, en tanto no es lo mismo un acto futuro remoto – de ejecución incierta – que un acto futuro inminente – de ejecución próxima – solo el ultimo tiene la condición necesaria para fundar uno de los peligros procesales (de fuga o de obstaculización) (p. 68)

El peligro procesal como tercer requisito para la imposición de la prisión preventiva, es uno de los elementos más importantes de esta institución procesal, donde importa la aptitud y actitud del investigado para concretizar un riesgo de frustración, mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales en el desarrollo del proceso penal, es decir son aquellas conductas futuras del investigado que de cierta manera puedan frustrar la correcta investigación y por ende correcta imposición y ejecución de la pena que determine la sentencia futura.

Respecto de la distinción aludida, Burgoa citado por Espinoza (2020) señala que:

“Admitiendo grados cronológicos de la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos ya actos futuros inminentes. Los primeros actos aquellos que pueden o no suceder (Actos Inciertos), es decir, el respecto de los cuales no se tiene certeza fundada y clara de acontezcan; por el contrario, los segundos son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido” (p. 68)

En suma, en reiteradas jurisprudencias para el cumplimiento del peligro procesal debe importar que el riesgo ha de ser concreto, grave y evidente, mas no poder ser un riesgo abstracto o especulativo.

2.2.1.5.4. Peligro de fuga.

El peligro de fuga, de acuerdo con el artículo 269° del Código Procesal Penal, precisa determinados criterios que es menester desarrollarlos:

a) *El arraigo del imputado.*

Según Espinoza (2020) refiere que:

“En la tipología de los arraigos encontramos el arraigo domiciliario, familiar y laboral. Empero, este no es el único que existe la norma procesal, sino también la verificación o descarte de las -facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto-” (p. 69)

El arraigo de forma general es entendido como sujetar a alguien a algún lugar, es decir es aquel que nos permitirá determinar si el investigado tiene razones que le obliguen a permanecer en determinado lugar y más aún donde se cometió el ilícito penal, y a la vez sea esta razón para cumplir con la justicia. Es por ello que el representante del Ministerio Público deberá de acreditar cada uno de los arraigos (domiciliario, familiar, laboral, etc.) que nos permitan verificar si el imputado tiene alguna facilidad de abandonar el país o de permanecer en la clandestinidad.

i) El arraigo domiciliario, está referido a la constatación o verificación del lugar donde vive el imputado.

ii) El arraigo familiar, está referido a la existencia de un cónyuge o hijos. Al respecto Espinoza (2020) indica: “El rozamiento es que aquella persona que posee una familia propia en el país tendrá menos razones para huir.” (p. 70)

Por lo que la fiscalía deberá de acreditar la existencia de algún miembro familiar ya sea hijo o cónyuge de al investigado le ligue a permanecer en el país y no huir a este, lo cual permitirá contar con la presencia del investigado durante todo el actuar del proceso penal.

iii) El arraigo laboral, se refiere a la existencia de un trabajo por parte del imputado. Espinoza (2020) en relación al arraigo laboral señala: “No resulta relevante el tipo de trabajo que posea el imputado, siempre y cuando sea legal, lo importante es que exista un vínculo contractual o negocio que permita colegir la ausente de sus razones para huir u ocultarse” (p. 70)

Para este arraigo solo importa acreditar el vínculo laboral o aquel negocio que tenga el investigado, sin importar en que consista su vida laboral, no obstante, solo esta deberá estar permitida por el ordenamiento jurídico.

b) Gravedad de la pena.

Según Espinoza (2020) respecto a la gravedad de la pena deberá de tenerse en consideración dos situaciones muy importantes:

“i) Que la futura pena a imponerse supere los cuatro años no significa, necesariamente, que sea grave. La gravedad de la pena a imponerse debe evaluarse en caso concreto. En tanto que no es lo que mismo esperar una sanción de cinco años que una cadena perpetua. ii) Que el uso excesivo e indiscriminado de la prisión preventiva, se ha convertido, hoy en día, en un motivo para la fuga y no, precisamente, la pena futura” (p. 71)

En cuanto, a la gravedad de la pena, para esta deberá de tenerse en cuenta el tipo de delito que se haya configurado en cada caso concreto, es por ello que el autor señala que nunca será lo mismo la sanción donde la máxima pena es de cinco años de pena privativa a una pena de cadena perpetua, en ese sentido, no por solo ser la pena superior a los cuatro años, la pena es grave y por tanto cumple con uno de los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva.

c) Comportamiento procesal del imputado.

Este cuarto criterio Espinoza (2020) lo considera como: “(...) aquella conducta de no colaboración o, más bien, de cierto rehusamiento o evasión del imputado frente a las diversas diligencias fiscales o judiciales en las que no resulta indispensable su participación.” (p.72)

En ese sentido, deberá de tenerse en cuenta como el investigado se comporta frente a las actuaciones o diligencias realizadas por la fiscalía y si es que este intento evadir la justicia en sus inicios de la investigación, lo cual en este caso obliga al fiscal solicitar la medida cautelar personal de la prisión preventiva, siempre demostrando la concurrencia de los demás requisitos y presupuestos de esta.

En ese sentido, Espinoza (2020) indica que:

“El Fiscal debe afirmar y demostrar que el imputado ha tenido una conducta renuente o evasiva en el decurso del proceso (o en un

proceso anterior). No es razonable sustentar una conducta procesal negativa por no presentarse a la declaración de un testigo o a la audiencia de control de acusación, por cuanto la norma procesal no exige la participación del imputado” (p. 72)

De igual forma, podrá determinarse si el comportamiento procesal del imputado es negativo, tomando en cuenta si el investigado estuvo inmerso en un proceso penal anterior y en este no colaboraba en las diversas diligencias dispuestas por el Ministerio Público, cabe resaltar que en caso de que no asista a alguna audiencia, esa conducta no deberá ser causal de un negativo comportamiento por parte del investigado.

d) Presencia del imputado a una organización criminal.

Respecto a este criterio Espinoza (2020) estima que:

“No hay problema en valorar esta circunstancia cuando el imputado ya hubiera sido procesado y condenado, anteriormente, por delito de organización criminal. Queda claro que ante esta situación el Juez de Garantías puede y debe tenerlo en cuenta, pues hablamos de un vínculo a un grupo de delincuentes con una estructura organizativa y con el suficiente poder para ayudar a sus miembros” (p. 73)

La presencia del imputado a una organización criminal deberá de corroborarse en datos objetivos que demuestren su posible integración y no en meras especulaciones o presunciones, ya que de ser así los otros miembros de dicha organización criminal apoyarían a evadir la justicia impuesta a aquel investigado.

2.2.1.5.5. Peligro de obstaculización.

El peligro de obstaculización de acuerdo con el código procesal penal precisa lo siguiente:

Para calificar el peligro de obstaculización, el juez tendrá cada uno de los criterios establecidos legalmente:

a) Destrucción o falsificación de pruebas.

El peligro de destrucción o falsificación de elementos de prueba tiene que ver con actos concretos y corrobórale de una actitud vista en el proceso por parte del imputado. Al respecto Espinoza (2020) señala que: “no es posible la afirmación

de existencia de este peligro sobre la base de una especulación o apreciación subjetiva del representante del Ministerio Público o del juez debe ser apreciable en el mundo real y no en la imaginación.” (pp. 74 - 75)

En tal sentido, el peligro de destrucción o falsificación de los medios probatorios que coadyuven en la responsabilidad penal del investigado, deberán de ser demostrados por la fiscalía en base a no solo basta en señalar meras presunciones.

b) Influencia en otros sujetos procesales.

Según Espinoza (2020) refiere que: “No va hasta la mera potencialidad del imputado para en este caso influir en los sujetos procesales coimputados testigos o peritos, sino que se necesita la acreditación objetiva de una actitud encaminada en ese sentido” (p. 75)

Para que se afirme que el investigado va a interferir en la averiguación de la verdad en la actuación de los órganos de prueba deberá de acreditarse la realización de dicha influencia, y no basarse en datos subjetivos.

c) Inducción a otros para realizar estos comportamientos.

Espinoza (2020) estima que: “Que el imputado puede inducir a otro para que realice cualquiera de las conductas anteriores, resulta ser una cuestión probatoria mente más difícil” (p. 76). En cuanto, a la inducción a otros para realizar actos que impidan a la fiscalía llegar a la certeza de los hechos de imputación, se trata de atribuir al imputado a una situación de poder o dominio frente a los coinvestigados.

2.2.2. Motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.2.1. Conceptos generales.

Colomer citado por Cubas (2018) refiere que:

“La motivación de las resoluciones judiciales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a Derecho y que ha sido adoptada conforme a la ley (...)” (p. 95)

Si bien es cierto, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocida como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Perú, en ese sentido deberá de ser cumplida cabalmente, por todo aquel operador jurídico que administre justicia.

En esa línea, la motivación de los autos de prisión preventiva no es la excepción, los jueces de garantías al momento de pronunciarse respecto a la imposición de dicha medida de coerción estos deberán de justificar la decisión que estos adopten, siempre efectuando una debida valoración de los alegatos postulados por las partes, como la valoración conjunta y razonada de los elementos de convicción presentados y actuados en audiencia; solo así dicha decisión será considerada sujeta a derecho.

Sobre el particular Villegas (2013) señala que: “La motivación de las resoluciones judiciales está configurada por las razones de hecho y de derecho que sirven al órgano jurisdiccional para fundamentar su decisión de la causa sometida a su conocimiento” (pp. 34-35) Por su parte, Couture (2014) indica que la motivación:

“Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver” (p. 510)

En consecuencia, los magistrados están en la obligación de fundamentar adecuadamente el porqué de su decisión, siempre teniendo en cuenta los hechos facticos y su configuración al tipo penal, como los medios probatorios presentados por las partes, como ya en reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema lo indica deberán de realizarse de manera adecuada, suficiente y congruente, de no ser así, incurrirían en arbitrariedad.

2.2.2.2. Elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La debida motivación de las resoluciones judiciales, es un derecho que tienen los justiciables, el mismo que les garantiza que las resoluciones judiciales que emitan los magistrados sean dados con datos objetivos y sujetos a derecho conforme a cada caso concreto, y por ende no sean arbitrarios, en ese contexto

nuestro máximo intérprete de la Constitución Política del Perú se pronunció respecto a los elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el conocido caso Giuliana Llamuja, así lo prevee la STC Exp.. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Fundamento Jurídico N° 7, literal a), refiere que:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.” (p. 6)

Es decir, se vulnera el derecho a la motivación cuando las consideraciones plasmadas en una resolución judicial se sustentan en hechos no manifestados o se toman en cuenta al mínimo las razones dadas por las partes procesales, además los fundamentos de derecho son por cumplimientos formales, sin respaldar la decisión dada.

De igual forma, STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Fundamento Jurídico N° 7, literal b) nos indica que:

“b) Falta de motivación interna del razonamiento.

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.” (p. 6)

Se refleja este elemento del derecho a la motivación, cuando la decisión dispuesta en la resolución judicial no responde a los fundamentos expuestos en los considerandos desarrollados en la misma.

Asimismo, STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Fundamento Jurídico N° 7, literal c) nos establece que:

“c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas (...).” (p. 6)

Es decir, la deficiencia en la motivación externa se presenta cuando los fundamentos fácticos o jurídicos expresados en la resolución judicial no han sido verificados en su contenido, y ello da lugar a la actuación del juez constitucional para que este pueda velar y garantizar la correcta la aplicación del derecho a la motivación.

De igual modo, STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Fundamento Jurídico N° 7, literal d) nos indica que:

“d) La motivación insuficiente.

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (p. 7)

La motivación insuficiente se refleja cuando el Juez en su resolución judicial, no se expresa la argumentación a las premisas que no son admitidas por las partes, no se consideran los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se desarrolla el por qué se opta por una alternativa y no la otra.

De igual forma, STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Fundamento Jurídico N° 7, literal e) nos señala que:

“e) La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...)” (p. 7)

Los órganos judiciales tienen el deber de exponer sus argumentos coherentemente con la decisión, los mismos que tienen que estar relacionados y responder a las peticiones de las partes, sin que exista alteración de lo solicitado.

Así también lo prevé, STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Fundamento Jurídico N° 7, literal f) nos indica que:

“f) Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (p. 8)

En otras palabras, para lograr una correcta motivación en las resoluciones judiciales, es importante una justificación individualizada para los casos en que se ha rechazado la demanda, o en los casos en que se han transgredido derechos constitucionales producto de una decisión jurisdiccional.

2.2.3. Presunción de inocencia.

2.2.3.1. Concepto.

Conforme a la Constitución Política del Perú la presunción de inocencia es un derecho fundamental, por lo que se constituye una directriz que encausa las investigaciones y exige que los mismos estén inmersos durante esta etapa con las garantías debidas que aseguren los fines procesales, tutelando y respetando dicho derecho.

En ese sentido, se establece que el derecho a la presunción de inocencia se constituye la máxima garantía procesal que posee el imputado, en razón de que se le considerará como inocente del delito que se le está imputando, y tratarlo como tal, hasta que no exista una sentencia que determine su culpabilidad.

Al respecto Olmedo citado por Neyra (2010) refiere que: “La presunción de inocencia es como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental” (p. 170)

El derecho a la presunción de inocencia tutela el derecho a la libertad individual, considerando a una persona inocente hasta que no se pruebe o demuestre la responsabilidad penal del investigado frente a los cargos imputados en su contra, asimismo, al ser un derecho fundamental, asumen una función que actúa como un límite frente a la imposición de las medidas cautelares coercitivas personales.

2.2.3.2 Efectos de la presunción de inocencia.

2.2.3.2.1 A nivel extraprocesal.

Cubas (2018) señala que el efecto extraprocesal:

“Es un derecho subjetivo por el cual al sindicado se le debe dar un trato de “no autor”, es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden sindicarlo como culpable hasta que una sentencia lo declaró y como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.” (p. 109)

De esta forma, se pone en evidencia que la presunción de inocencia no sólo surte efectos durante el proceso penal, sino que está también despliega sus efectos antes del mismo, razón por la cual se establece que la presunción de inocencia va a actuar como límite a la conducta de los medios de comunicación y de la sociedad, es decir, que él investigado tiene el derecho de recibir el trato como no autor del hecho que se le está imputando hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un sentencia firme. En ese sentido, el efecto a nivel extraprocesal consiste en que el investigado debe ser tratado como inocente por los medios de comunicación y por la sociedad, caso contrario se estaría vulnerando su derecho al honor y a la imagen.

Al respecto, se debe traer a colación lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el N° 00728 - 2008-TC, ya que, en su fundamento jurídico 35, 36, 37 y 38 precisan que el principio de presunción de inocencia surte sus efectos antes y durante el proceso penal mientras su responsabilidad del imputado no haya sido declarada mediante una sentencia firme, el cual permite recalcar que no sólo los operadores jurídicos que estén inmersos dentro del proceso penal son los que van a tratar como inocentes al investigado sino que también la sociedad.

2.2.3.2.2 A nivel procesal.

Cubas (2018) sostiene que el efecto a nivel procesal consiste: “el mismo trato de no autor debe dársele hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca su condena.” (p. 110)

En ese entender, la presunción de inocencia está consagrada como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú, y a través de la cual se determina que el investigado es inocente mientras no se demuestre lo contrario, al señalar ello se hace referencia al régimen jurídico de la prueba que involucra cuatro aspectos que se deben de tomar en cuenta: 1) La carga de la prueba se encuentra en la esfera del representante del Ministerio Público (titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba), es decir, el fiscal es quien tiene que probar la culpabilidad del investigado con las pruebas adecuadas obtenidas de los actos de investigación, 2) la necesidad de una mínima actividad probatoria, el cual supone que las pruebas que se han actuado en la audiencia de prisión preventiva sean de cargo que las mismas hayan producido certeza en el juzgador, 3) que las pruebas hayan sido

producidas con las garantías procesales, ello con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del investigado y limitar actos arbitrarios del Estado, y 4) que las pruebas valoradas por los jueces se caractericen por la imparcialidad, lógica y la sana crítica.

2.2.3.3 Clasificación de la presunción de inocencia.

2.2.3.3.1 Presunción de inocencia como regla de trato.

Neyra (2010) señala que: “la presunción de inocencia como trato se reconoce la inocencia del imputado hasta que no se compruebe judicialmente su culpabilidad” (p. 172)

De tal forma que la regla de trato es una garantía procesal mediante el cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria deben de ejecutar las investigaciones con las garantías debidas que permitan determinar correctamente la culpabilidad o no del imputado; siendo así que, mientras curse la investigación y no exista una sentencia que demuestre la responsabilidad de investigado éste deberá ser tratado como inocente.

Es así que, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta (2014) sostiene que la presunción de inocencia como regla de trato es:

“La presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.” (p. 968)

Desde ese punto de vista, la presunción de inocencia es un derecho fundamental inherente a toda persona de ser tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad bajo una sentencia condenatoria, asimismo, mientras que no existan elementos de convicción objetivos con un alto grado de probabilidad de que posterior a la investigación el investigado va a ser condenado, los jueces

tienen el deber de optar por una medida cautelar menos lesiva que la prisión preventiva, ya que la aplicación de una medida coercitiva que restringe el derecho a la libertad del imputado, sin que existan elementos de convicción objetivos implicaría no sólo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sino que se estaría homologando entre el hecho y el imputado, el cual supondría que el investigado es el responsable del hecho delictual.

2.2.3.3.2 Presunción de inocencia como regla de prueba.

Fernández citado por Neyra (2010) refiere que: “La presunción de inocencia, en tanto regla probatoria, implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria.” (p. 173)

Asimismo, según Miranda citado por Villegas (2015):

“(…) La presunción de inocencia solo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcionales de eficacia probatoria de las denominadas diligencias sumariales (actos de investigación), siempre y cuando en su práctica se haya respetado la garantía de la contradicción.” (79)

Es evidente que, para que el investigado sea culpable de los hechos o cargos por los que se le está investigando es menester la existencia de medios probatorios que demuestren la responsabilidad del mismo, los cuales deben ir acorde a las garantías procesales establecidas en nuestro Código Procesal Penal y Constitución Política del Perú, pues la presunción de inocencia solo podrá ser destruida cuando la actuación probatoria practicados en el juicio oral tengan el carácter de verdadera prueba, es decir, cumplan con las elementos intrínsecos.

En la misma línea, debemos de manifestar que en la audiencia de prisión preventiva el Ministerio Público quién se encarga de acusar lo efectuará mediante elementos de convicción que demuestren la existencia de cada uno de los presupuestos y requisitos materiales establecidos en el artículo 268° del Código

Procesal Penal, así como la presencia de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva, de modo que la inexistencia de estos elementos de convicción que acrediten los presupuestos y requisitos implica que el Juez de investigación preparatoria declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

2.2.3.3.3 Presunción de inocencia como regla de juicio.

Neyra (2010) refiere que la presunción de inocencia como juicio: “supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia” (p. 171).

En efecto, la presunción de inocencia como regla de juicio se relaciona a los medios probatorios que se van a practicar dentro del juicio, toda vez que estos deben de encausar al juzgador al convencimiento de la certeza de la responsabilidad de los cargos por las que se le está investigando al imputado, de modo que, si estos medios probatorios no producen dicha certeza deberá de operar la presunción de inocencia, resaltando en este aspecto que estos medios probatorios deben de responder a todas las garantías procesales constitucionales.

De tal forma que, en la audiencia de prisión preventiva los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, deben de persuadir al Juez de Investigación Preparatoria de que dichos elementos responden a cada uno de los requisitos y presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal, así como también a los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva, de manera que si estos indicios no han generado dicha certeza y existen dudas, el juzgador deberá de declarar infundada el requerimiento de la medida cautelar personal de la prisión preventiva.

2.2.4 La prisión preventiva en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 citado por Espinoza (2020) refiere que:

“ (...) La Suprema Corte ha dado pautas para que los operadores de justicia en su conjunto al momento de requerir, resolver esta medida estos deban de fundamentar, interpretar, valorar, justificar y motivar la prisión preventiva de una manera correcta en sus presupuestos y requisitos sin dejar de lado lógicamente sus otros pronunciamientos sobre la misma, ello conforme se ha visto supra, sin embargo este acuerdo plenario será el que tenga mayor preponderancia en la resolución de un caso en particular sin importar el tipo de procedimiento penal que un imputado esté sometido a proceso” (pp. 160-161)

De esta forma, se evidencia que la prisión preventiva al constituirse una medida cautelar personal de naturaleza excepcional toda vez que, es la razón por la cual la Suprema Corte ha señalado que cuando refiera a esta medida cautelar se debe de fundamentar, interpretar, valorar, justificar y motivar debidamente la prisión preventiva acorde a los presupuestos y requisitos establecidos y desarrollados en la ley y en la doctrina legal, así como también debe responder a los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario, toda vez que, esta medida restringe un derecho fundamental constitucional como es el derecho a la libertad, sin embargo, este aspecto no implica que los jueces dejen de pronunciarse de otros puntos que implica esta medida cautelar.

En ese sentido, al constituirse la prisión preventiva una medida cautelar excepcional implica que la aplicación debe de responder a cada uno de los presupuestos y requisitos, y en efecto, tutelar y respetar el derecho a la libertad, razón por la cual el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva predominará sobre otros precedentes vinculantes y doctrinas legales, por lo cual estos aspectos deberán de tomarse en cuenta y aplicarse sin importar el procedimiento penal.

2.2.4.1 Verificación sospecha fuerte o vehemente.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas penales permanente, transitoria y especial (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116). 2019. Fundamento jurídico 25 (primer párrafo). refiere que:

“La sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, pero por lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos provisionales (...). La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes- medios de investigación o de las fuentes medios de prueba lícitos, que el imputado es fundadamente sospechoso (...)” (p. 15)

En tal sentido, la presencia de sospecha fuerte dependerá de los elementos de convicción que reúnen el representante el Ministerio Público, toda vez que dichos elementos van a influen en el grado de conocimiento de intensidad del hecho criminal que van a permitir determinar que el investigado es fundadamente sospechoso de los cargos por los que se le está investigando, asimismo, estos elementos van a poseer un alto grado de probabilidad de que cuando concluya el proceso penal el investigado será el responsable de los cargos.

Anudando a ello, cuando se habla de sospecha fuerte se está refiriendo a un estándar probatorio alto que va a suponer la concurrencia del juicio de imputación, de los exámenes de fuentes medios de investigación o de las fuentes medios de prueba, ya que éstas van a coadyuvar si estamos frente la sospecha fuerte o no.

2.2.4.2 Motivación suficiente.

Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 citado por Espinoza (2020) manifiesta que:

“Los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución coercitiva han de tener en cuenta las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; es decir, su razonamiento ha de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El argumento judicial debe ser puntual, preciso y concreto, sin incurrir en abundancia expositiva lícitas extensas y confusas de lo que fluye de las fuentes- medios investigación o, su caso, de prueba- cantidad no es necesariamente calidad rigor narrativo-. así como de invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso

concreto y de los problemas que plantea. Ha de cultivarse la concisión y la rigurosidad explicativa para la determinación de los elementos de investigación o de prueba -según la naturaleza de información utilizadas- que justifique las conclusiones fácticas -de sospechas fuerte desde el derecho probatorio -y jurídicas correspondientes.” (p. 12)

En efecto, la motivación suficiente implica que los Jueces del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria deban de motivar adecuadamente y exhaustivamente, precisando los fundamentos expuestos por las partes en la audiencia de prisión preventiva, de manera que se evidencie la precisión del fundamento que sustente el auto de prisión preventiva, ya sea si ha sido declarada fundada o infundada dicho requerimiento.

Este presupuesto cumple un rol significativo, toda vez que la motivación es un derecho fundamental constitucional que actúa como es una garantía del justiciable, con la finalidad de que no se produzca ninguna arbitrariedad judicial razón por la cual las resoluciones judiciales no deben de fundarse en datos meramente subjetivos. Por otro lado, motivación suficiente y debida implica que el proceso penal se está llevando a cabo de acuerdo a lo establecido en nuestra carta Magna y a las leyes.

2.2.4.3 Circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas penales permanente, transitoria y especial (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116). 2019. Fundamento jurídico 53. refiere que:

“Las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, estas deben ser tan graves como para no poder ser evitados a través de otra medida de coerción o recurriendo a otra medida de seguridad procesal de protección de testigos y peritos (...) es del caso averiguar, primero, la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas que haya podido llevar a cabo el imputado, segundo, es de analizar si por el hecho de que el imputado en libertad es más

sencillo que oculte pruebas – inminente localización de las fuentes y la conveniencia de impedir que pueda acercarse a las mismas, o acreditar que se halla en curso la investigación para conseguir la averiguación de dicha localización (...)” (p. 32).

En efecto, las circunstancias acreditativa de riesgo de obstaculización forman parte del requisito fundamental de la medida cautelar excepcional de prisión preventiva, en razón de que el Tribunal Constitucional ha precisado que el presupuesto más importante para la prisión preventiva es el peligro procesal, en ese sentido, para que se pueda aplicar o declarar fundada el auto de prisión preventiva es menester la existencia de aquellas circunstancias acreditativas que posean características de objetividad, es decir, que el imputado ponga en evidencia un conducta activa sobre los órganos o fuentes de prueba los cuales van a permitir demostrar que la libertad del imputado perjudicará la finalidad proceso penal, y caso contrario no será aplicable esta medida cautelar, ya que, estas circunstancias acreditativas de riesgos de obstaculización basados en subjetividades no van a demostrar la aplicabilidad de esta medida, razón por la cual, se precisa que la ausencia de elementos de convicción objetivos implica la aplicación de medidas cautelares menos lesivas como la comparecencia restrictiva, arresto domiciliario.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público debe de realizar diversas acciones que permitan demostrar circunstancias acreditativas basadas en la objetividad, de manera que la existencia de las mismas como conductas previas que estén orientadas a la destrucción de pruebas que incriminen al investigado, así como también la libertad del imputado le va a permitir encontrar las fuentes y los elementos de convicción para que los pueda destruir.

2.2.4.4 Juicio de imputación.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas penales permanente, transitoria y especial (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116). 2019. Fundamento jurídico 27 (primer párrafo). Indica que:

“El juicio de imputación, siempre de un delito, requiere, por consiguiente, de que precisamente el hecho sea delictivo – este no

puede carecer de tipicidad penal- y que, además, no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal (...)” (p. 17)

Ahora bien, se ha precisado que el juicio de imputación siempre va a suponer la comisión de un delito, que necesariamente debe de estar tipificado en el Código Penal, y de tal forma que está conducta no debe de tener una causa de exención de la responsabilidad penal, razón por la cual se señala que para la aplicación de la medida cautelar de coerción personal es menester verificar la existencia de un hecho presuntamente delictivo.

2.2.4.5 Peligro de fuga.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas penales permanente, transitoria y especial (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116). 2019. Fundamento jurídico 43 (Segundo párrafo). Refiere que:

“No es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades. Lo mismo que, en palabras de DAHS, nadie es acusado por el mero hecho de que posea – desde un punto de vista fáctico – la posibilidad de cometer un delito, no es suficiente que exista la posibilidad de huir, sino que tiene que fundamentarse normativamente, además que existan bastantes indicios de que el imputado va a hacer uso también de dicha posibilidad abstracta.” (p. 17)

En peligro de fuga es el elemento importante de la medida de coerción personal, ya que a través de la aplicación de esta medida se busca asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, es decir, en el juicio en otras diligencias, sin embargo, para acreditar la concurrencia de este presupuesto es menester que el representante del Ministerio Público sustente claramente (aspectos fácticos) que el imputado va utilizar las posibilidades de fuga las cuales deben de ser acreditadas a través de elementos de convicción objetivos, no siendo suficiente

que señale que existen posibilidades de fuga, ello en razón de que nadie puede ser juzgado por la posibilidad que tiene de cometer un hecho delictual.

2.2.4.6 Peligro de obstaculización.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas penales permanente, transitoria y especial (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116). 2019. Fundamento jurídico 50, señala que la finalidad del peligro de obstaculización u obstrucción son dos:

“ (i) que las fuentes de investigación o de prueba que se pretende asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal, esto es, para la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba tendentes acreditar las responsabilidades civiles y (ii) que el peligro de la actividad ilícita del imputado o de terceros vinculados a él sea concreta y fundado para lo cual se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por si o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados testigos agraviados peritos o quienes pudieran serlo.” (p. 30)

El peligro de obstaculización o también conocido como la obstaculización de la averiguación de la verdad, el cual consiste en que al encontrarse en libertad investigado puede influir en el resultado del proceso penal, ya sea por conductas como el ocultamiento, desaparición o destrucción de los medios probatorios, en ese sentido, si el fiscal mediante actos de investigación y elementos de convicción objetivos demuestra conductas que ponen en peligro el curso del proceso penal, y en efecto la finalidad del mismo, se consolida dicho peligro, ello en razón de que la finalidad de este presupuesto radica en asegurar las fuentes de investigación o de prueba para el proceso penal.

2.2.5 La prisión preventiva y la presunción de inocencia según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En septiembre del año 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), publicó un documento denominado “Informe Sobre medidas

dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en América”, el cual es un documento interesante sobre el uso y abuso de la prisión preventiva en nuestro país, y países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Es así que la CIDH ha indicado que la aplicación arbitraria y excesiva de la prisión preventiva es un problema grave y habitual en América Latina; por lo que a efectos de que esta medida de coerción resulte acorde con los estándares internacionales, la CIDH resalta que:

“La prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida; además, debe aplicarse de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y, en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. (p.11)

Sin embargo, la realidad en nuestro Estado Peruano la prisión preventiva no viene utilizándose de conformidad a su naturaleza excepcional, conllevando a altos niveles de hacinamientos carcelarios, vulnerándose el derecho a dignidad humana y la libertad ambulatoria del procesado. Por tal motivo, la Comisión recomienda que la prisión preventiva se use y aplique conforme a ley, por lo que, el Estado debería de regular, supervisar y promover la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, para: “a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos”. (p. 154)

2.2.6 Investigación preparatoria.

2.2.6.1 Concepto general.

En la actualidad, la etapa de investigación preparatoria es concebida como una de las etapas más importante del proceso penal, toda vez que constituye la

primera etapa de la investigación y por ende a través de ella se da inicio al proceso, en el que ejecutan las diligencias necesarias e inaplazables dentro de la investigación

Asimismo, de acuerdo al inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la etapa de investigación preparatoria tiene con finalidad recabar los elementos de convicción, para determinar si la conducta atribuida es delictiva, la identidad del autor y los daños causados.

Asimismo, Oré, Loza. G. r(s.a.) refiere que: “La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.” (p. 167)

Desde este enfoque, la investigación preparatoria es la etapa más importante del proceso penal, toda vez que está implica el primer paso del proceso, en el cual encontramos dos subetapas como es las diligencias preliminares, en el cual se ejecuta o realizan actividades urgentes e inaplazables, y la segunda subetapa es la formalización de la investigación preparatoria en el cual el fiscal va a formular la acusación o no. Siendo así que, en la etapa de investigación preparatoria se van a recoger todos los elementos de convicción que van a sustentar la acusación del Ministerio Público, asimismo, dentro de esta etapa el Juez de Garantías cumple una función trascendental, en razón de que actúa como un ente que controla y tutela los derechos fundamentales del imputado para que esta etapa se ejecute conforme a las garantías procesales constitucionales.

2.2.6.2 Finalidad de la investigación preparatoria.

Rodríguez et. al. (2012) refiere que:

“La investigación preparatoria busca reunir los elementos de convicción que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación de cara al juicio oral; o también lo ayuda a decidir si con dichos elementos es posible optar por alguna salida alternativa o por la aplicación del principio de oportunidad. Empero, por orden expresa de la norma, y en virtud del principio de objetividad fiscal, la

búsqueda de fuentes de prueba no puede estar sesgada; debe incluir también los elementos de descargo (...)” (p. 39)

En ese entender, la etapa de investigación preparatoria cumple una finalidad relevante en el proceso que consiste en recabar los elementos de convicción que van a permitir al Fiscal si se va a formular o no la acusación (elementos de convicción de cargo). Sin embargo, se debe de señalar que la investigación preparatoria no sólo busca recabar elementos de convicción de cargo sino también de descargo tal cual se establece en el artículo 321 inciso 1 del código procesal penal. Cabe precisar que la acumulación de estos elementos de convicción es significativa, en razón que de acuerdo a estas el fiscal puede aplicar el principio de oportunidad o no, u optar por solicitar medidas cautelares de coerción personal.

2.2.6.3 Fases de la investigación preparatoria.

2.2.5.3.1 Diligencias preliminares.

Rodríguez et. al. (2012) refiere que: “Las investigaciones empiezan desde que se toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho delictuoso (...) se trata de actos iniciales de una investigación preparatoria (...)”. (p. 39)

De ese modo, se resalta que la etapa de investigación preparatoria cumple un rol relevante en el proceso penal desde que se toma conocimiento de la noticia criminis, ya que desde ese momento el Ministerio Público, representado por el fiscal, inicia con los actos propiamente de esta subetapa.

Según Rodríguez, et. al. (2012) respecto de la finalidad de las diligencias preliminares señala que: “Las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria (...)” (p. 33)

Las investigaciones que se realizan en la subetapa de diligencias preliminares tienen por finalidad ejercer actos urgentes, indispensables e inaplazables ya que éstas van a permitir determinar si han tenido lugar los hechos que son objetos de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos

materiales del hecho delictuoso, asimismo, individualizar a las personas que han participado en el hecho delictual, conforme se establece en la normatividad. Sin lugar a duda, estos actos tienen una importancia relevante toda vez que van a permitir establecer la realidad de los hechos, impidiendo que el evento delictuoso produzca efectos o consecuencias posteriores a este suceso, además con estos actos se asegura la escena del delito.

2.2.6.3.2 Formalización de la investigación preparatoria.

La formalización de la investigación preparatoria según Rodríguez, et. al. (2012) refiere que:

“Se da con la calificación fiscal de la denuncia. Si el fiscal considera que el hecho no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la pena o del delito, archivará lo actuado. Por el contrario, si considera que existe delito, se ha identificado al autor y la acción penal se encuentra expedita, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. La disposición de formalización acarrea la suspensión de la prescripción de la acción penal y la facultad del fiscal de archivar la investigación sin intervención judicial” (p. 39)

La etapa de la investigación preparatoria según nuestro código penal adjetivo comprende dos fases, el primero implica realizar actos urgentes e inaplazables que puedan coadyuvar en la recabación de información relevante para la averiguación de los hechos; la segunda obliga al representante del ministerio público formular la formalización de la investigación preparatoria a efectos de reunir los elementos de convicción necesarios para la futura acusación.

2.3 Marco conceptual

Acuerdo Plenario

Aguedo (2014) señala que:

“Los acuerdos plenarios (...) constituye el documento final que se llega como resultado de un pleno jurisdiccional esta acción es

llevada a cabo los magistrados, tiene la naturaleza de tener partes expositivas, debates y decisión final, son siempre publicados en el diario oficial y determinan orden vinculante en las decisiones de los demás magistrados” (p. 14)

Arraigo

Del Rio (2008) refiere que el arraigo son:

“(…) las condiciones propias de cada imputado que lo sujetan a un determinado espacio geográfico. Se determinan estas condiciones estableciendo un vínculo entre el procesado, las razones familiares o materiales que inciden en su permanencia en la localidad. Se trata, por tanto, de un dato esencial para ponderar la posible inclinación de fuga del imputado.” (p. 53)

Investigado

Valderrama (2021) señala que: El **investigado** cuando ingresa a sede fiscal en el marco de las diligencias preliminares y hasta la formalización de la investigación preparatoria. (párr. 28)

Imputado

Según Campo (s.a.) al respecto indica que:

“Imputado es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando. Un imputado lo es desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado). Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas)” (párr. 2)

Juicio de imputación necesario

Cáceres (2008) manifiesta que:

“La imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.” (p. 137)

Peligro procesal

Pérez (2014) define:

“El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de ésta; por ende, su valoración debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos afectando el bien jurídico más importante consagrado en la Constitución después de la vida, que es la libertad, en este caso del imputado.” (p. 5)

Procesado

Valderrama (2021) señala que: El procesado es llamado por el Código Procesal Penal. (párr. 28)

Razonabilidad

Cáceres (2009) refiere que: “(...) es una probabilidad inferencial indicativa del alto grado de apoyo que las premisas referidas a la frustración procesal prestan a la hora de determinar en el caso concreto el grado de credibilidad racional respecto del peligro de obstaculización” (p. 216)

Sospecha

Icaza (2019) estima que es el:

“(...) Grado de conocimiento intermedio de diferente intensidad que permita concluir que el imputado es fundadamente sospechoso, esto

es, que exista un alto grado de probabilidad de que luego va ser condenado – el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no a nivel de sentencia condenatoria, pero si incluso un grado más elevado al que se exige para acusar.” (párr. 2)

Sospecha grave

El profesor Villegas (2016) precisa al respecto señala que:

“(…) se exige un juicio de conocimiento, por parte del tribunal, que permita establecer que existe una gran probabilidad de que ha ocurrido un hecho punible atribuible al imputado. (...), los elementos recolectados en los actos de investigación al momento de ser valorados deben arrojar un alto grado de probabilidad de que el imputado ha intervenido en el hecho punible, es decir, se requiere algo más que una simple sospecha razonada, debe tratarse de una sospecha muy fundada.” (pp. 296 - 297)

Sospecha vehemente

Icaza (2019) estima que:

“(…) Este juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad requiere asumir con tal entidad o nivel de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho delictivo – como autor o participe- y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad” (párr. 3)

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado, al existir una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, carentes en motivación suficiente y razonable en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

3.2. Hipótesis Específicos

1. La aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir una inadecuada valoración de los elementos de convicción para determinar la fundabilidad de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.
2. La valoración del peligro de fuga afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, toda vez que se evidencia la falta de acreditación de datos objetivos y sólidos que determine la existencia de este presupuesto procesal en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.
3. La valoración de las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba, al no presentar gravedad para poder concretarse el riesgo de obstaculización en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

4. La motivación insuficiente y escasa razonabilidad afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir autos de prisión preventiva carentes de justificación fáctica, jurídica y probatorias correspondientes, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

3.3. Variables

3.3.1. Identificación de las variables.

Variable independiente

X= Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre Prisión Preventiva.

Variable dependiente:

Y= Derecho a la presunción de inocencia.

3.3.2 Operacionalización de las variables.

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre la Prisión Preventiva	Según Gómez citado por Cubas (2018) indica que: “La prisión preventiva es una medida cautelar personal más importante, no sólo porque a través de ella se trata de asegurar la presencia del inculpado en el proceso penal, la posible ejecución y garantizar la debida averiguación de los hechos sino también por qué significa una privación total de la libertad, lo cual implica que en su tratamiento legal haya que tomar en consideración el principio de proporcionalidad, como veremos. Unido ello a las graves consecuencias que comporta para él para el inculpado, que no siempre es culpable, la prisión provisional debe considerarse siempre como la última medida a tomar. (p. 98)	Presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva	Valora el examen de las fuentes de investigación correctamente en el auto de prisión preventiva. Valora el examen de los medios de prueba en el auto de prisión preventiva.
		Peligro de fuga	Evalúa los antecedentes del imputado en el auto de prisión preventiva. Valora las circunstancias objetivas de eludir la acción de justicia en el proceso penal.
		Circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización	Considera la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas en el auto de prisión preventiva. Establece los indicios razonables de ocultamiento de prueba de parte del investigado en el auto de prisión preventiva
		Motivación suficiente y razonable	Considera la exteriorización de la justificación razonada adecuadamente en el auto de prisión preventiva.
			Empleo una suficiente y razonada ponderación en el auto para la determinación de la prisión preventiva
		VARIABLE DEPENDIENTE Derecho a la presunción de inocencia	Neyra (2010) refiere que: “La presunción de inocencia es como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental” (p. 171)
Presunción de inocencia como regla de prueba	Valora la existencia de la actividad probatoria en el auto de prisión preventiva		
Presunción de Inocencia como regla de juicio	Establece la ponderación de la duda razonable sobre la culpabilidad del investigado en el auto de prisión preventiva		

Nota: Proyecto de investigación

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1 Método de la investigación

4.1.1 Método general.

Método análisis – síntesis

En la presente investigación se empleó el método de análisis - síntesis como método mixto, el mismo que nos permitió realizar un estudio minucioso y detallado de las variables, dimensiones e indicadores de nuestro trabajo de investigación. Al respecto, Zelayaran (2002) considera al método de análisis y síntesis:

“(…) como el procedimiento mental o material de descomposición de un todo en sus partes, y como cognición de cada una de ellas. En tanto, el método de la síntesis es el procedimiento que, mental o materialmente, permite unir las partes del objeto o fenómeno que se estudia, para ver las relaciones internas y externas de sus elementos, a fin de apreciar su naturaleza o esencia que lo distingue de otros objetos o fenómenos”. (p. 90)

En la presente investigación se disgregó el problema de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en los elementos que lo integran como el presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva, el peligro de fuga, las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, la motivación suficiente razonable, la presunción de inocencia como regla de trato, la presunción de inocencia como regla de prueba y la presunción de inocencia como regla de juicio en la prisión preventiva; conforme a los indicadores mencionados, se recogerá información del análisis e interpretación de los autos de prisión preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, en los cuales no se aplican correctamente los

criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 afectando de este modo, el derecho a la presunción de inocencia de los investigados por esta judicatura, que respaldó la hipótesis formulada en la presente investigación, además permitió demostrar y de esta manera sintetizar, llegando a conclusiones y al aporte de nuevos conocimientos al derecho procesal penal.

4.1.2 Método específico.

Método explicativo

En la investigación se empleó el método explicativo, el mismo que nos permitió realizar un adecuado estudio enfocado a demostrar la relación entre las variables del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia. Sobre ello, Ochoa (2004) sostiene que el método explicativo:

“Consiste en elaborar modelos para explicar el por qué y el cómo del objeto de estudio. Permite descartar y explorar los factores variables que intervienen en el fenómeno que nos proponemos a investigar. Además de describir el fenómeno tratan de buscar la explicación del comportamiento de las variables. Su fin último es el descubrimiento de las causas”. (p. 74)

En ese sentido, en la presente investigación el método explicativo nos permitió realizar un adecuado estudio enfocado a demostrar la incorrecta aplicación de los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario N° 01- 2019/ CIJ-116 sobre prisión preventiva y su afectación al derecho a la presunción de inocencia, toda vez que los magistrados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, emiten autos de prisión preventiva sin realizar una correcta interpretación y valoración de las reglas contenidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, asimismo, no vienen valorando objetivamente la concurrencia de los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva; en consecuencia, vulneran el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad y el derecho a la debida motivación de la medida cautelar de la prisión preventiva de los investigados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.

4.1.3 Método particular.

Método sistemático jurídico

Para efectos de la investigación se empleó el método sistemático jurídico, que nos permitió realizar un estudio concatenado en forma conjunta de todos los elementos que participaron en dicha investigación, así como establece Sánchez citado por Daniels et. al. (2011):

“El método sistemático jurídico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Dicho sea de otra manera, cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.” (pp. 80-81)

Por ello, el método sistemático jurídico nos permitió realizar el análisis del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, el Código Procesal Penal vigente y demás jurisprudencias vinculantes relevantes de la prisión preventiva; además, realizaremos el análisis e interpretación de los autos de prisión preventiva expedidos por los magistrados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, es decir, en aplicación del presente método realizaremos un análisis integral a fin de efectuar un estudio completo e integró que nos permitió analizar e interpretar cada una de las variables e indicadores planteados en la presente investigación, a efectos de llegar a conclusiones solidas que se encontraron respaldadas por un estudio doctrinal, normativo y fáctico dentro del contexto donde realizamos la investigación.

4.2 Tipos de investigación

4.2.1 Tipo de investigación básica.

De acuerdo a la investigación y características, el tipo de investigación que se aplicó es de tipo básica, toda vez que se observó, amplio y profundizo el estudio del Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 sobre la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia, tal como lo señala Montero (2016) cuando hace referencia al tipo de investigación básica que: “Consiste en descubrir nuevos conocimientos mediante la exploración, descripción y explicación del fenómeno de estudio, es decir, mediante la recopilación de información para enriquecer el conocimiento técnico científico, mediante el aporte con nuevas teorías o modificar las existentes” (p. 119)

En ese entender, este tipo de investigación básica nos permitió realizar un estudio más profundo e idóneo de cómo los magistrados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo vienen emitiendo autos de prisión preventiva sin realizar una correcta interpretación y valoración de las reglas contenidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, es más, no efectúan una correcta valoración a la concurrencia de los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva de manera objetiva, vulnerándose el

derecho a la presunción de inocencia, en el sentido de que las causas cursadas en dicha judicatura al finalizar los procesos penales los investigados son declarados inocentes de los cargos penales en su contra, por existir insuficiencia probatoria que acredite la responsabilidad penal de estos y/o por existir duda razonable, por ende, no destruyéndose el principio constitucional a la presunción de inocencia.

En efecto, se recogieron datos del análisis e interpretación de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, del análisis del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, del análisis de la doctrina y demás jurisprudencia relevante vinculante de la prisión preventiva y de las encuestas recabadas a abogados de Huancayo sobre la vulneración al derecho a la presunción de inocencia, con la finalidad de demostrar, la hipótesis planteada en la presente investigación, donde una vez logrado su comprobación nos permitió aportar con nuevos conocimientos al derecho procesal penal, proponiendo crear un órgano de control que se encargue de verificar la correcta interpretación, valoración y aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, cuya inobservancia tendrá una sanción de suspensión temporal a los magistrados, esto en razón de que los jueces de los juzgados de investigación preparatoria apliquen correctamente los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, toda vez que, en merito a la teoría de la defensa de la presunción de inocencia en el sistema penal, teoría orientada a tratar al investigado como inocente mientras no sea declarado culpable, deberán de existir suficientes medios probatorios que demuestren la responsabilidad penal de investigado, en esta línea, la mencionada propuesta va a permitir que los autos de prisión preventiva emitidos el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo sean justos y más no arbitrarios y, por tanto, contribuirán en la solución de nuestro problema de investigación.

4.2.2 Tipo de investigación jurídico social.

La presente investigación es de tipo jurídico social, toda vez que el problema de investigación tiene características y naturaleza que se encuentran vinculadas con el derecho y con lo regulado en la normatividad. Es así que Solís (1991) menciona que:

“El objeto de estudio está constituido por la interrelación que ocurre entre la realidad social y la realidad normativa. Esto significa que, en esta investigación, el objeto de estudio está dado por fenómenos sociales que se genera en la interacción que existe entre la realidad empírico social de Derecho positivo o universo normativo.” (p. 54).

Por lo tanto, el tipo de investigación es jurídico social porque el problema a tratar es sobre la incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 en la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, ya que, los magistrados no efectúan una interpretación correcta de los criterios, asimismo, no se está valorando idóneamente los requisitos y presupuestos de la prisión preventiva, acarreado la vulneración al derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del investigado, respecto a la realidad social, es que está problemática trae como consecuencia dentro de un contexto social determinado, que la sociedad desconfíe de la administración de justicia pues se refleja la falta de capacidad, objetividad y probidad de los magistrados al momento de imponer la medida cautelar de prisión preventiva.

4.3 Nivel de investigación

4.3.1 Nivel explicativo.

El nivel de complejidad del estudio es el explicativo, en razón que comprende de dos variables y lo que se busca es explicar, como uno influye sobre el otro y porque viene ocurriendo dichos hechos, tal como precisa Montero (2016):

“Este nivel de investigación es buscar las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o fenómeno llamado variable dependiente. En el nivel explicativo lo que se pretende estudiar es aclarar, definir, interpretar el de cómo una variable independiente afectó, incidió, influyó en la variable dependiente, es decir la variable dependiente ya ocurrido, o está ocurriendo, por lo tanto, los datos empíricos permitirán la comprobación de la hipótesis planteada”.
(p.131)

En ese sentido, este nivel busca explicar, la relación entre las dos variables, y como uno influye sobre la otra y porque viene ocurriendo dichos hechos y como se vienen afectando al derecho a la presunción de inocencia de los investigados, quienes se han visto afectados por la incorrecta aplicación de las reglas jurídicas contenidas en el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, con la finalidad de corroborar la hipótesis planteada en la presente investigación.

4.4 Diseño de la investigación

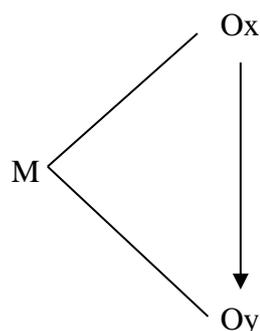
4.4.1 Tipo de diseño no experimental transversal: Explicativo.

El diseño que se utilizó en la investigación es el no experimental transeccional o llamado también transversal del tipo explicativo, así como sostienen Sierra (1994): “Los estudios no experimentales pueden consistir en una sola observación, o en varias, una

después de otras, dando lugar respectivamente a los diseños seccionales y longitudinales, respectivamente. A su vez, los diseños seccionales pueden ser descriptivos, explicativos y transversales.” (p. 141)

En ese sentido, en la presente investigación se realizó observaciones y análisis en un solo momento de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, a efectos de establecer la aplicación de las reglas comprendidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los investigados, en el que no se manipularan datos, pues se recogerá la información en un solo momento.

En esa línea de idea, el tipo de diseño que se aplicará es el explicativo que nos permitirá realizar una investigación sobre la relación de causa - efecto existente entre una y otra variable, con la finalidad de determinar la influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente, para cuyo propósito se empleará el siguiente esquema:



Donde:

M = Representa la muestra de estudio.

Ox, Oy = Resultado de la observación de la información relevante obtenidas de la muestra.

4.5 Población y muestra

4.5.1 Población.

La población estuvo constituida por:

-50 abogados litigantes de Huancayo.

-10 autos de prisión preventiva, emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, correspondiente al año 2019 - 2020.

4.5.2 Muestra.

En la investigación se consideró como muestra a la misma cantidad de la población, es decir, los 50 abogados litigantes de Huancayo y los 10 autos de prisión

preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, a efectos de analizar cómo se vienen aplicando las reglas establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, como la sospecha fuerte o vehemente, motivación suficiente y razonada, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización y su vulneración al Derecho a la presunción de inocencia en los diferentes casos que se cursan en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.

Tipo de muestreo no probabilístico – intencional

En la presente investigación se consideró el tipo de muestreo no probabilístico – intencional, en razón a lo que sostiene Otzen y Manterola (2017): respecto a este tipo de muestreo que: “Permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos. Se utilizará en escenarios en las que la población es muy variable y consiguientemente la muestra es muy pequeña.” (p. 230)

En ese sentido, se elegirá el tipo de muestreo no probabilístico – intencional, ya que para determinar la muestra se tuvo en consideración los siguientes criterios: la poca cantidad de los autos de prisión preventiva expedidos por los magistrados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo durante el año 2019 - 2020, en razón a la publicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 en el mes de setiembre del 2019, pese a la publicación en el diario oficial “El Peruano” parte de los operadores de justicia no se encuentran al tanto de la actualidad jurídica, en consecuencia omiten la aplicación de dicho Acuerdo en sus autos de prisión preventiva, mientras que la otra parte de los magistrados aplican incorrectamente el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Para lo cual se escogió al azar 10 autos de prisión preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Es de advertir, que los mencionados autos de prisión preventiva fueron impuestos a consecuencia de la configuración de presuntos delitos comunes tramitados en dicho juzgado.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1 Técnicas de recolección de datos.

Con la finalidad de recolectar datos e informaciones de la muestra de estudio se empleó la técnica de análisis documental y la técnica de encuesta.

a. Análisis documental.

En la presente investigación se empleará la técnica del análisis documental de acuerdo a las características de la investigación; al respecto, Ander - Egg (1982) sostiene que la técnica de análisis documental: “es un instrumento o técnica de investigación social cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos y no escritos

susceptibles de ser utilizados dentro de los propósitos de una investigación en concreto” (p. 213)

Por su parte Montero (2016) señala que: “(...) consiste en identificar, seleccionar el material bibliográfico, hemerográfico, entre otros, con la finalidad de recopilar la información relevante que contienen y están relacionados a los temas del marco teórico y del problema de investigación”. (p.172)

Por tales consideraciones, en la presente investigación se empleó la técnica del análisis documental a efectos de analizar de manera minuciosa los autos de prisión preventiva expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con la finalidad de identificar como los magistrados de este juzgado, vienen aplicando las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2019-CIJ/116, y como estas están afectando al derecho a la presunción de inocencia de los investigados, de manera que con el recojo de dicha información nos permitió demostrar la hipótesis planteada en el presente estudio.

b. Encuesta.

En la investigación se utilizó la técnica de la encuesta a fin de recabar las opiniones de los Abogados de Derecho Procesal Penal, para cuyo efecto se utilizó el instrumento de investigación, a fin de que los Abogados encuestados a partir de su experiencia en el ejercicio de la abogacía aporten opiniones que permitieron validar la hipótesis planteada en la investigación.

4.6.2 Instrumento de recolección de datos.

Cuadro de análisis documental: Autos de prisión preventiva

Se utilizó como instrumento de recolección de datos al cuadro de análisis documental, el mismo que está elaborado conforme a las variables e indicadores de la presente investigación, con la finalidad de registrar los datos obtenidos de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, sobre los que se realizó el análisis e interpretación, y para concluir si se vienen aplicando correctamente los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019-CIJ-116 sobre prisión preventiva.

Cuestionario

Como instrumento de la técnica de la encuesta, se utilizó el cuestionario la que está elaborado conforme a la variable dependiente y sus indicadores, las preguntas son del tipo cerrado, los que fueron dirigidos a los Abogados de Derecho Procesal Penal de

Huancayo para que con su experiencia en el ejercicio de la abogacía aportaron opiniones que permitió validar la hipótesis planteada en la investigación.

4.7 Técnicas de procesamientos de recolección y análisis de datos

La técnica de procesamiento de datos dependió de la técnica utilizada, en la investigación., en ese sentido, para el procesamiento de los resultados del análisis documental se siguió los pasos siguientes:

- Clasificar la información de acuerdo a las variables.
- Señalar los ítems de acuerdo a los indicadores.
- Elaboración del cuadro de almacenamiento de datos.
- Registrar los datos observados de los autos de la prisión preventiva.
- Análisis e interpretación de los datos de acuerdo a cada indicador.
- Resaltar los aspectos relevantes observados en los autos de prisión preventiva.
- Contrastación y discusión de la hipótesis.

Para el procesamiento de los resultados de la encuesta se siguió los pasos siguientes:

- Se utilizó la estadística descriptiva y el programa estadístico informático SPSS V25
- Se realizó la codificación.
- Se procedió a la tabulación.
- Se proporcionó la información al programa SPSS V25.
- Se obtuvo las tablas y gráficos estadísticos.
- Se procedió al análisis e interpretación de los resultados representados en los gráficos estadísticos.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

- Los datos e informaciones que se plasmaron en la investigación se sujetan a la verdad.
- Las fuentes bibliográficas de la presente investigación respetaron el derecho de autor.
- Las informaciones dispuestas en la presente investigación fueron verídicas, fiables y creíbles en su métodos, fuentes y datos.
- La presente investigación se desarrolló con responsabilidad, conscientes de las consecuencias académicas sin traer repercusiones.
- El consentimiento de la información recaerá en el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín y los jueces del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con respecto a los autos de prisión preventiva.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

De los autos de prisión preventiva analizados y de las encuestas aplicadas, se han evidenciado que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo viene aplicando de manera incorrecta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01 - 2019/CIJ-116, así como, la valoración del presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, y la motivación suficiente y razonable, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia.

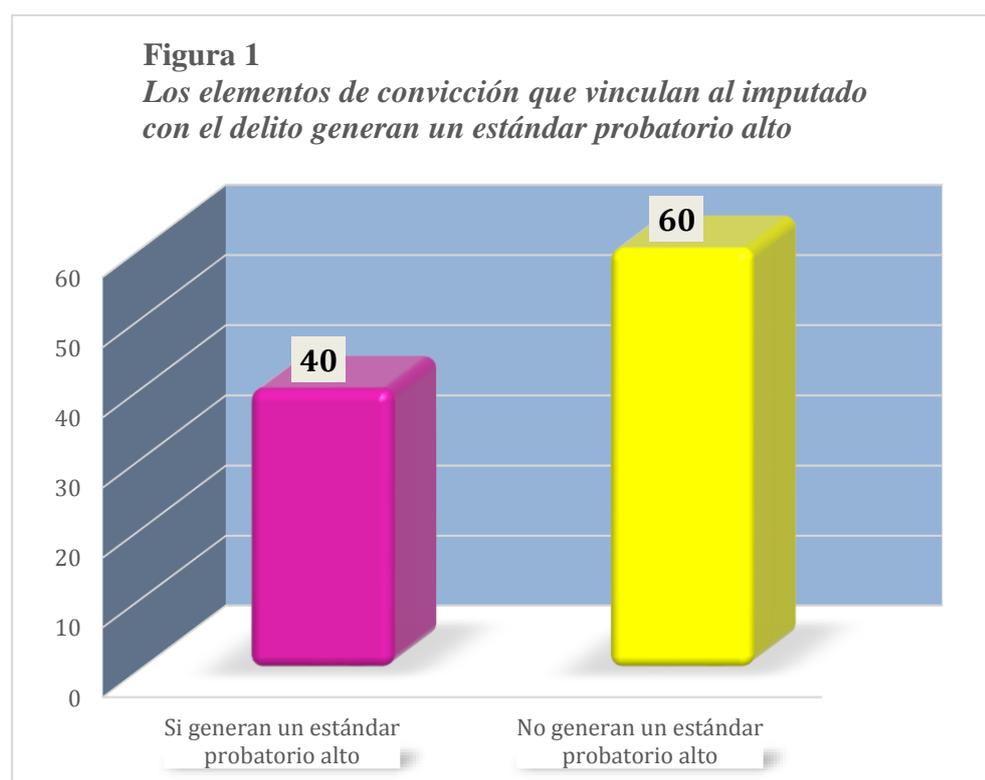
04	EXP.: 00279-2020-0-1501-JR-PE-02 IMP.: German. A. M. M y otros. AGRAV.: Jorge A. S.S. DELITO: Robo agravado		SI	SI	NO	NO	SI			SI		SI		SI	SI		
05	EXP.: 819-2020-12-1501-JR-PE-02 IMP.: Yoel I.C. D AGRAV.: CVVP DELITO: Violación de la libertad sexual	SI		SI	NO	NO	SI		SI		SI			SI			SI
06	EXP.: 882-2020-20-1501-JR-PE-02 IMP.: Jhonatan M. E. C AGRAV.: Joais Y. V y Poder Judicial DELITO: Femicidio y resistencia o desobediencia a la autoridad		SI	SI	SI	SI		SI		SI		SI		SI		SI	
07	EXP.: 5224-2019-75-1501-JR-PE-02 IMP.: Walter R. N. D AGRAV.: Justo DLC. S DELITO: Robo agravado	SI			NO	NO	NO	SI		SI	SI			SI			SI
08	EXP.: 06085-2020-21-1501-JR-PE-02 IMP.: Luis K. C. M AGRAV.: Brandon A. F. R DELITO: Robo agravado	SI			NO	NO	NO	SI		SI		SI		SI		SI	
09	EXP.:5556 -2019-0-1501-JR-PE-02 IMP.: Carlos A. DLC. O AGRAV.: Jorge L. A. P DELITO: Robo agravado		SI	SI	SI	SI		SI		SI		SI		SI			SI
10	EXP.: 06608-2019-11-1501-JR-PE-02 IMP.: Feliciano R. R AGRAV.: K.C.Q.C DELITO: Violación sexual de Menor de edad – en grado de tentativa y otro	Si			NO	NO	NO		SI	SI		SI		SI		SI	

5.1.1.1. Sospecha fuerte.

TABLA 1
LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO GENERAN UN ESTÁNDAR PROBATORIO ALTO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si vincula con el delito imputado	4	40,0	40,0	40,0
	No vincula con el delito imputado	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.



Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 60 % por ciento de la concurrencia de elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito no generan un estándar probatorio alto, mientras que el 40% por ciento de la concurrencia de elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito si generan un estándar probatorio alto.

En razón a que en los fallos los Jueces de Investigación Preparatoria con respecto al presupuesto de sospecha fuerte o vehemente se observa que los autos de prisión preventiva no cumplen con la concurrencia del mismo, en merito a que los elementos de convicción actuados en las audiencias de prisión preventiva no han generado un estándar

probatorio alto que se exige para dar cumplimiento con el primer presupuesto, si bien se ha podido advertir una cantidad diversa de elementos de convicción que han sido mencionados y listados por el Juzgado, sin embargo, el análisis y fundamentos expuestos por los magistrados son poco precisos, donde se refleja el tratamiento inadecuado a este presupuesto. La cantidad de elementos de convicción no es sinónimo de sospecha fuerte, sino que se requiere que estos elementos de convicción vinculen al investigado con el delito y no solo que estos acrediten la materialización del delito.

Tal es el caso, del expediente N° **00019-2020-32-1501-JR-PE-02** en el cual el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, **DECLARO FUNDADO** en parte el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de **CINCO MESES**; ante ello se **INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN**, y la **SALA REVOCÓ** la resolución numero dos que declaro fundada el requerimiento de prisión preventiva, y **REFORMULÁNDOLA** dispusieron la comparecencia restringida. El caso en concreto refleja que los elementos de convicción expuestos por el Juzgado de Investigación Preparatoria no cumplían con generar un estándar probatorio alto, pues todas la actas recabadas durante la diligencias preliminares por parte del Ministerio Público no constituyen elementos de convicción, sin embargo, el Magistrado al analizar este presupuesto consideró el Acta de Constatación Domiciliaria como un elemento de convicción que sustento la prisión preventiva, siendo que el referido acta que no constituye un elemento de convicción, motivo por el cual Sala revocó la prisión preventiva.

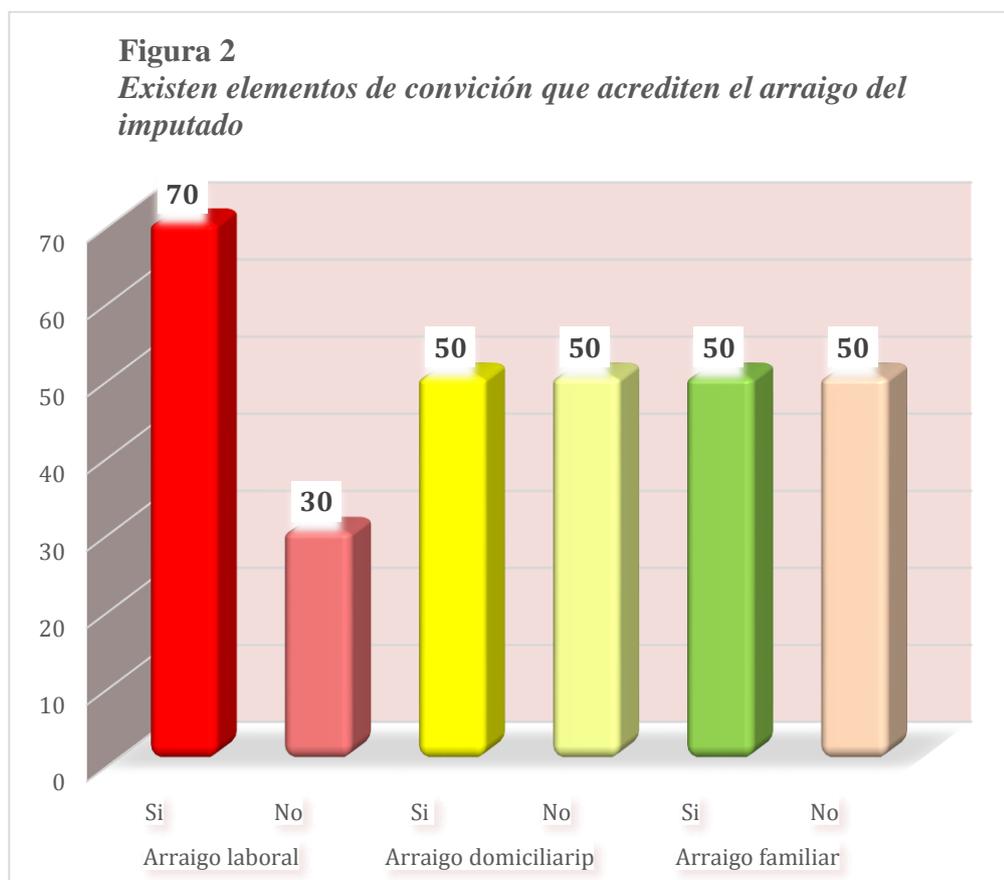
Los elementos de convicción de los autos de prisión preventiva analizados en su mayoría no están cubiertos de gravedad requerida que permitan la aplicación proporcional e idóneo de la prisión preventiva, tal como lo establece el Acuerdo Plenario N° 01-2019-CIJ-116, ya que esté acuerdo es claro en señalar que esta medida de coerción personal requiere alcanzar el estándar probatorio alto de la comisión del ilícito penal y la vinculación del mismo con el investigado.

5.1.1.2. Peligro de fuga.

TABLA 2
EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN EL ARRAIGO DEL IMPUTADO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Arraigo laboral				
Si	7	70,0	70,0	70,0
No	3	30,0	30,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
Arraigo domiciliario				
Si	5	50,0	50,0	50,0
No	5	50,0	50,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
Arraigo familiar				
Si	5	50,0	50,0	50,0
No	5	50,0	50,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.



Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Que, del peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, se deben de tener en cuenta que estos no solo deben ser alegados, sino deben de ser acreditados para determinar si el investigado cuenta con arraigo laboral, arraigo domiciliario o arraigo familiar.

Analizando los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 70% por ciento si acreditan el arraigo laboral del imputado, de igual manera el 50% por ciento si acreditan el arraigo domiciliario del imputado y el 50% por ciento si acreditan el arraigo familiar del imputado.

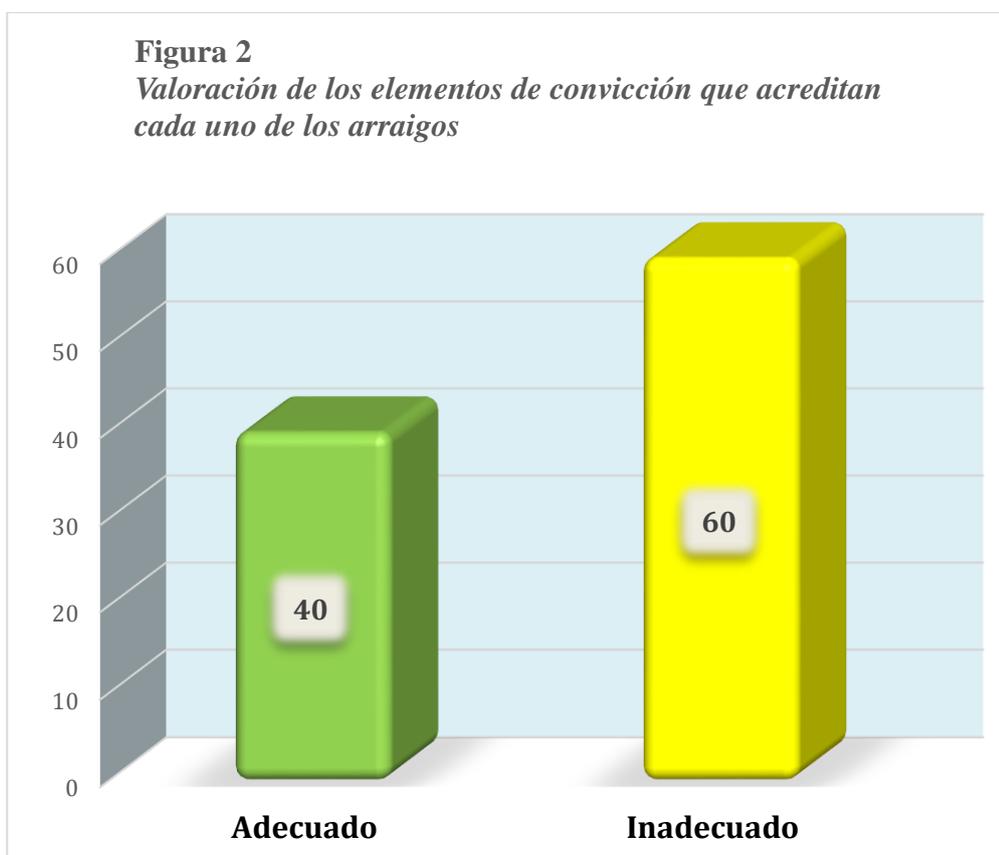
De las respuestas se infiere que, los imputados si acreditaron su arraigo laboral mediante documentos idóneos y pertinentes, sin embargo, los Magistrados no lo consideraron elemento de convicción suficiente para determinar dicho arraigo. Es de verse, en el **Expediente N° 882-2020-20-1501-JR-PE-02**, en el cual el investigado en audiencia de prisión preventiva presentó en original su Tarjeta de Identificación Vehicular, precisando que se dedica al oficio de moto taxista y que dicho vehículo es de su propiedad, no obstante, el Magistrado señalo que no se puede asumir que el vehículo sea de propiedad del investigado y que se dedique al oficio de moto taxista. Asimismo, el imputado si acreditó su arraigo domiciliario, tal es el caso, del **Expediente N° 882-2020-20-1501-JR-PE-02**, en donde el investigado acredito su arraigo domiciliario con un **contrato de arrendamiento**, siendo el contrato un documento que acredita su arraigo, sin embargo, el magistrado cuestionó el contrato sustentando que para la validez del mismo era necesario que sea legalizado notarialmente, hecho cuestionable, pues no hay duda que el investigado si acreditó con un documento adecuado el arraigo domiciliario pero este no fue suficiente para el Juzgado, determinando que el investigado no cuenta con arraigo domiciliario. Respecto, del arraigo familiar en el **Expediente N° 882-2020-20-1501-JR-PE-02**, en el cual el Despacho considero que no se advierte arraigo familiar en razón a que se ha roto el vínculo familiar con la comisión del delito de violencia familiar, lo que ha traído consigo que la agraviada con sus menores hijos tengan que abandonar el hogar convivencial, la ruptura del vínculo del imputado con su familia nuclear se resquebrajado, ante ello, consideramos que el análisis efectuado por el Magistrado no es pertinente en el sentido de que si bien se ha roto la relación convivencial, sin embargo, siempre va a existir la relación de padres a hijos. Además, cabe precisar que el Ministerio Público señaló que el investigado manifestó dos domicilios distintos como es la Av. Túpac Amaru 387 – Chilca (convivencial) y la Av. Los Incas 327 – Chilca (de su progenitora), sin embargo, se ordenó una Constatación Domiciliaria en este último, en

el cual se verifico que es domicilio de su madre en donde se encontraron objetos del investigado donde se demuestra que vive actualmente con su madre, acreditándose de esta manera el arraigo familiar del investigado.

Tabla 2
VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN CADA UNO DE LOS ARRAIGOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Adecuado	4	40,0	40,0	40,0
	Inadecuado	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.



Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.

De los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 60 % por ciento de la valoración de los elementos de convicción que acreditan cada uno de los arraigos no son adecuados, a diferencia del 40% por ciento de la valoración de los elementos de convicción que acreditan cada uno de los arraigos son adecuados.

Del análisis se observa, que los Magistrados no realizan una debida valoración a los documentos presentados que demuestran los arraigos de los imputados, pues no

importa si los documentos presentados acrediten los mismos, estas no resultan ser suficientes, por ser cuestionados si son de calidad o no, transgrediéndose de esa manera.

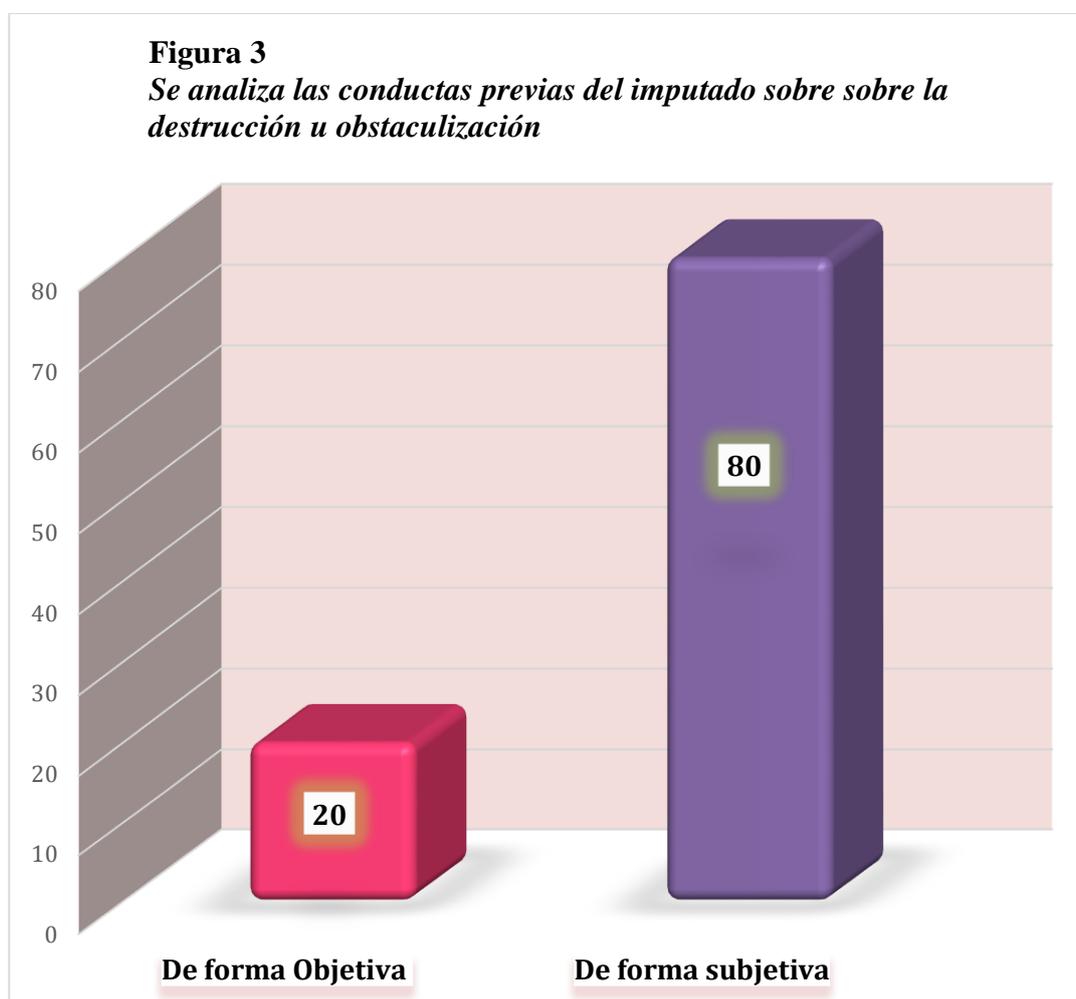
5.1.1.3. Circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización.

Tabla 3

SE ANALIZA LAS CONDUCTAS PREVIAS DEL IMPUTADO SOBRE LA DESTRUCCIÓN U OBSTACULIZACIÓN

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De forma objetiva	2	20,0	20,0	20,0
	De forma subjetiva	8	80,0	80,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.



Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 80 % por ciento analiza las conductas previas del imputado sobre la destrucción u obstaculización

de forma subjetiva, mientras que el 20% por ciento analiza las conductas previas del imputado sobre la destrucción u obstaculización de forma objetiva.

En esa línea, al realizar un minucioso análisis de las Resoluciones Judiciales expedidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, resulta sorprendente el análisis y la escasa justificación plasmada por los magistrados, al momento de valorar este importante requisito para la imposición de la prisión preventiva; pues los magistrados se dejaron llevar por las posturas y alegaciones de la Fiscalía meramente subjetivas, no respetando lo que el referido acuerdo establece, pues se requiere que estas circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización sean reales, y no sean una suposición o una posibilidad, pues no se está discutiendo de cualquier otra medida de coerción menos gravosa, sino que está en cuestión la libertad personal y ambulatoria de una persona.

Tal es el caso, del **EXP. N° 05695-2019-0-1501-JR-PE-02**, donde en su considerando **Séptimo** último párrafo, indica lo siguiente: *“un dato que llama la atención a este Juzgado es que el Ministerio Público ha sustentado el peligro procesal también en la obstaculización de la actividad probatoria, señala que podría obstaculizarla ante tal aseveración, los de la defensa técnica y con razón ha señalado que no existe ningún dato objetivo”*, estando a ello, es insólito que habiendo precisado que no hay presencia de elemento de convicción que acredite la existencia de conductas orientadas al ocultamiento, alteración o desaparición que constituyan riesgo concreto de obstaculización, los magistrados señalan que si concurre este presupuesto y por tanto, declaran fundada en su gran mayoría los requerimientos de prisión preventiva.

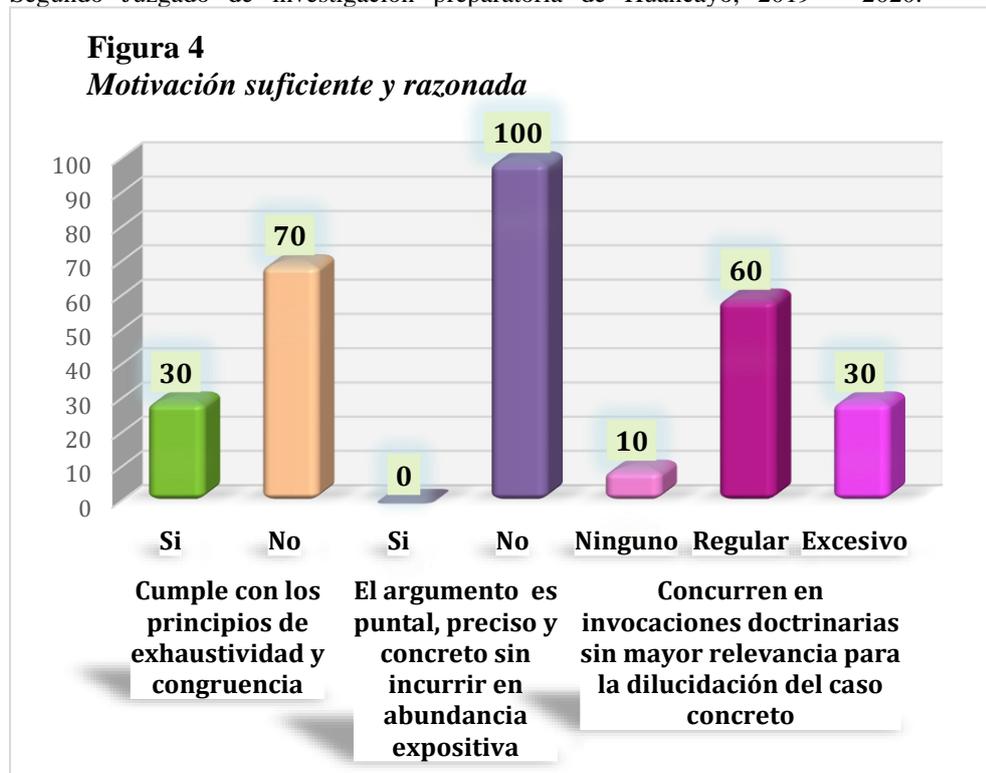
5.1.1.4. Motivación suficiente y razonada.

Tabla 4
MOTIVACION SUFICIENTE Y RAZONADA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Cumple con los principios de exhaustividad y congruencia				
Si	3	30,0	30,0	30,0
No	7	70,0	70,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	
El argumento es puntal, preciso y concreto sin incurrir en abundancia expositiva				
Si	0	00,0	00,0	00,0
No	10	100,0	100,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	100,0
Concurren en invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso concreto				
Ninguno	1	10,0	10,0	10,0

Regular	6	60,0	60,0	70,0
Excesivo	3	30,0	30,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.



Nota: Datos tomados del análisis de los autos de prisión preventiva emitidos por el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 100% por ciento de los argumentos no son puntales, ni preciso ni concreto incurriendo en abundancia expositiva, de igual forma el 70 % por ciento no cumplen con los principios de exhaustividad y congruencia, y se observó que el 60 % por ciento de las invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso concreto es regular.

Del análisis, se infiere que los autos de prisión preventiva carecen de los principios de exhaustividad y congruencia, en razón a que los Magistrados omiten motivar estas Resoluciones Judiciales dando cumplimiento a estos principios, tal es el caso, el **EXP: 05695-2019-2-1501-JR-PE-02**, seguidos contra tres imputados, en el que no se tomaron el debido tiempo para pronunciarse de manera independiente a los elementos de convicción que vinculen a cada uno de los imputados del delito investigado, pues el fundamento se realiza de manera conjunta, pues al estar frente a una medida cautelar que

restringe la libertad se requiere una motivación pormenorizada de cada imputado y no de uno solo como lo realiza el Juzgado; concurriendo de esta forma en la vulneración constitucional del derecho a la debida motivación.

Asimismo, se advierte que los autos de prisión preventiva incurren en abundancia expositiva, no siendo puntuales ni precisos en el análisis del caso concreto, así también, es muy notorio que los jueces copien tal cual las alegaciones brindadas por el Ministerio Público, sin explicar el por qué da lugar a tal alegación y no al de la Defensa Técnica, tal es el caso del **EXP. 819-2020-12-1501-JR-PE-02**, pues en su considerando Quinto; refleja que el juez copia todos los elementos de convicción presentados por la Fiscalía; y culmina refiriendo que, si existe graves y fundados elementos de convicción, sin embargo, no se aprecia un argumento conciso y claro que fundamente cuál de todos esos elementos de convicción mencionados son los que generan un estándar probatorio alto, pues para declarar fundada una prisión preventiva es menester a existencia de una debida motivación.

De igual manera, los autos de prisión preventiva incurren en invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso concreto de forma regular, pues se advierte citas doctrinarias con contenido excesivo que redundan en explicar conceptos genéricos de la prisión preventiva sin relacionarlo al caso en concreto, asimismo, hacen referencia al Acuerdo Plenario N° 01-2019-CIJ-116 sin precisar y analizar el contenido del mismo, reflejando de esa manera invocaciones doctrinarias sin relevancia.

5.1.2. Análisis e interpretación de las encuestas aplicadas a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín

1. ¿Para la determinación de la prisión preventiva se cumplen con la concurrencia de los presupuestos y criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116?

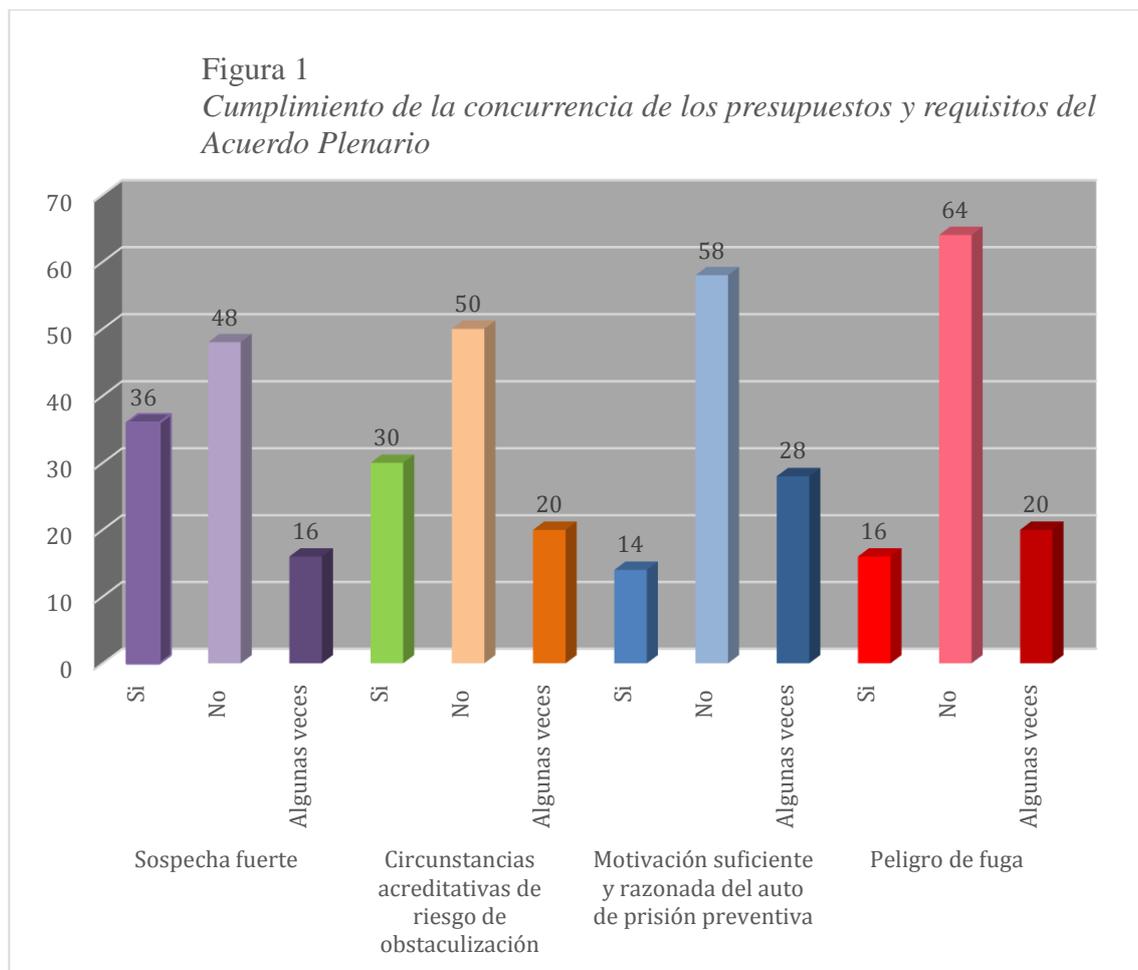
Tabla 1

Cumplimiento de la concurrencia de los presupuestos y criterios del acuerdo plenario

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Sospecha fuerte				
Si	18	36,0	36,0	36,0
No	24	48,0	48,0	84,0

Algunas veces	8	16,0	16,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	
Circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización				
Si	15	30,0	30,0	30,0
No	25	50,0	50,0	80,0
Algunas veces	10	20,0	20,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	
Motivación suficiente y razonada del auto de prisión preventiva				
Si	7	14,0	14,0	14,0
No	29	58,0	58,0	72,0
Algunas veces	14	28,0	28,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	
Peligro de fuga				
Si	8	16,0	16,0	16,0
No	32	64,0	64,0	80,0
Algunas veces	10	20,0	20,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicada a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.



Nota: Encuesta aplicada a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la tabla y figura 1, se observa que el 48% por ciento de la muestra encuestada señala que, no concurre la sospecha fuerte en los autos de prisión preventiva, a diferencia del 36% por ciento que manifiestan que, si concurre la sospecha fuerte, mientras que el 16% señala que algunas veces se presenta la sospecha fuerte.

De las respuestas se infiere, que el 48% por ciento de los encuestados indican que para la determinación de la prisión preventiva no se cumple con el presupuesto de sospecha fuerte o vehemente, en razón a que no se presentan elementos de convicción que generen un alto estándar probatorio que vinculan al imputado con el delito, pues consideran que este presupuesto es una condición necesaria para poder analizar seguidamente el siguiente supuesto, pero no es suficiente, ya que se requiere la concurrencia de los demás presupuestos para declarar fundada una prisión preventiva; por lo que los jueces frente a estos elementos de convicción deberán encontrarse con un alto grado de convencimiento de la posibilidad de que el imputado sea posteriormente acusado y, por ende, sometido a juicio oral en el que concluya con una sentencia condenatoria.

Estando a la tabla y figura 1, se observa que el 50% por ciento de la muestra encuestada indican que, no concurre las circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización, a diferencia del 30% por ciento que señalan que, si concurren las circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización, mientras que el 20% por ciento mencionan que algunas veces se presenta las circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización.

Esto quiere decir, que el 50% por ciento de los encuestados indican que para la determinación de la medida cautelar de prisión preventiva no se cumple con el presupuesto de peligro procesal en su vertiente de circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización, pues consideran que el peligro de obstaculización, se sustenta en meras suposiciones y conjeturas no existiendo una justificación razonada que ayude a persuadir que el imputado estando en libertad, oculte pruebas o influya a los órganos de prueba que estén inmersos en el proceso penal; por lo que no se demuestra aquel riesgo grave y evidente para afirmar que existe un peligro procesal.

Observando la tabla y figura 1, se desprende que el 58% por ciento señalan que no se presenta la motivación suficiente y razonada en el auto de prisión preventiva, a diferencia del 14% por ciento de la muestra encuestada señalan que, si concurre la motivación suficiente y razonada en el auto de prisión preventiva, mientras que el 28% por ciento que indican que algunas veces concurren las motivación suficiente y razonada en el auto de prisión preventiva.

De las respuestas se infiere, que el 58% por ciento de los encuestados indican que para la determinación de la prisión preventiva no se cumple con la motivación suficiente y razonada en los autos de prisión preventiva, en razón a que los abogados litigantes consideran que los magistrados al momento de imponer una prisión preventiva no realizan un adecuado análisis del hecho factico, jurídico y probatorio de cada caso en particular, pues no dan una explicación razonada de la configuración de cada uno de los presupuestos del mismo.

Estando a la tabla y figura 1, se observa que el 64% por ciento mencionan que no concurre el peligro de fuga, a diferencia del 20% por ciento de la muestra encuestada indican que, algunas veces concurre el peligro de fuga, mientras que el 16% señalan que si concurre el peligro de fuga.

De las respuestas se infiere, que para la determinación de la prisión preventiva no se cumple con el presupuesto de peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, ello en razón a que los abogados litigantes consideran que los magistrados al momento de

analizar los arraigos de los imputados consideran la ausencia de los mismos, por no encontrarse debidamente acreditados a pesar de haberse presentado los documentos que demuestran los arraigos de los imputados.

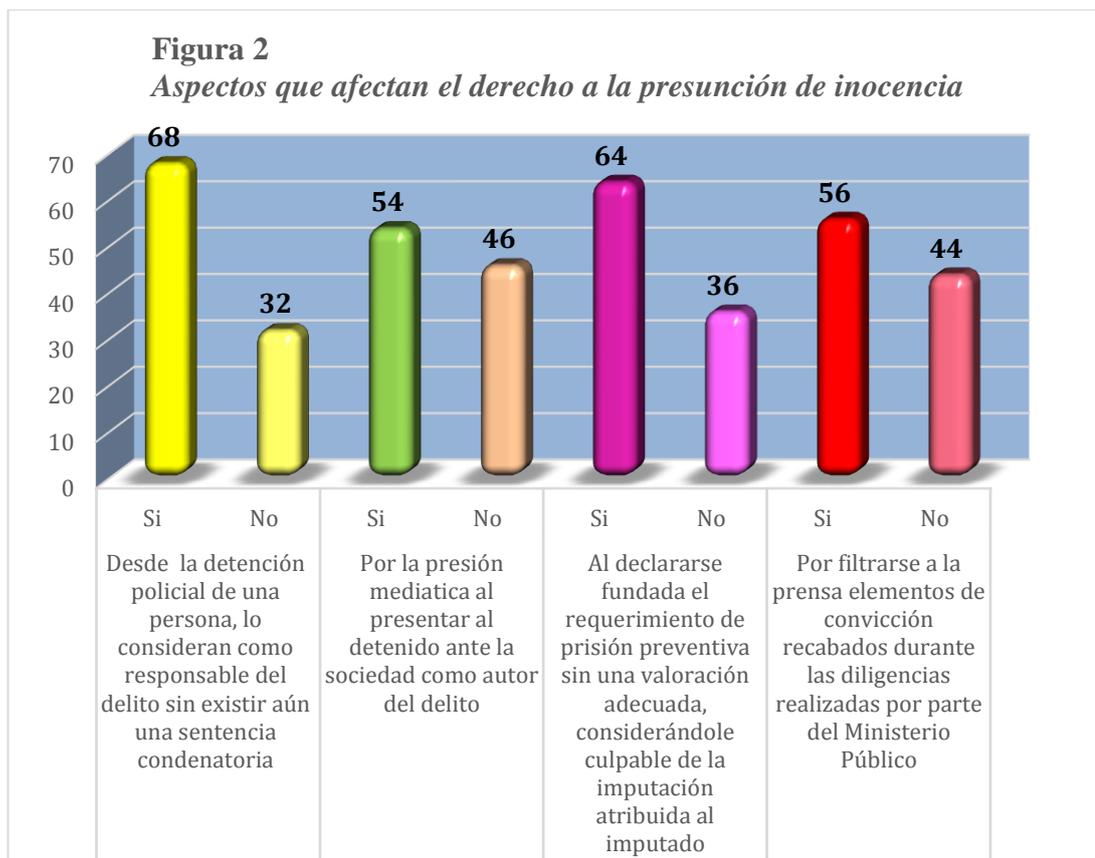
2. ¿Cuál de dichas alternativas considera usted que se presentan en los procesos penales por delitos comunes, que vienen afectando el derecho a la presunción de inocencia?

Tabla 2

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Desde la detención policial de una persona, lo consideran como responsable del delito sin existir aún una sentencia condenatoria				
Si	34	68,0	68,0	68,0
No	16	32,0	32,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	
Por la presión mediática al presentar al detenido ante la sociedad como autor del delito				
Si	27	54,0	54,0	54,0
No	23	46,0	46,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	
Al declararse fundada el requerimiento de prisión preventiva sin una valoración adecuada, considerándole culpable de la imputación atribuida al imputado				
Si	32	64,0	64,0	64,0
No	18	36,0	36,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	
Por filtrarse a la prensa elementos de convicción recabados durante las diligencias realizadas por parte del Ministerio Público.				
Si	28	56,0	56,0	56,0
No	22	44,0	44,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Aspectos que afectan el derecho a la presunción de inocencia

Nota: Encuesta aplicada a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.



Nota: Encuesta aplicada a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la tabla y figura 2, se observa que el 68% por ciento de la muestra encuestada señala que si se afecta el derecho a la presunción de inocencia desde la detención policial de una persona, lo consideran como responsable del delito sin existir aún una sentencia condenatoria, mientras que el 32% por ciento señala que no se afecta el derecho a la presunción de inocencia desde la detención policial de una persona, lo consideran como responsable del delito sin existir aún una sentencia condenatoria.

En ese sentido, se advierte que el 68% por ciento de encuestados indican que si se afecta el derecho a la presunción de inocencia desde la detención policial de una persona, pues lo consideran responsable del delito sin existir aún una sentencia condenatoria, en razón a que en reiteradas oportunidades el solo hecho de detener policialmente a una persona y llevarla a la comisaría, para la sociedad en sí, refleja que la referida persona es un delincuente, y que por ende es responsable de tal delito, lo cual no debería de ser así, pues uno de los derechos del que goza cualquier persona es que este tiene derecho a ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario, y claramente esta situación afecta y transgrede el derecho constitucional de presunción de inocencia.

Observando la tabla y figura 2, se desprende que el 54% por ciento señala que, si se afecta el derecho a la presunción de inocencia por la presión mediática al presentar al detenido ante la sociedad como autor del delito, a diferencia del 46% por ciento de la muestra encuestada señala que, no se afecta el derecho a la presunción de inocencia por la presión mediática al presentar al detenido ante la sociedad como autor del delito.

Es decir, el 54% por ciento de encuestados señalan que si se afecta el derecho a la presunción de inocencia por la presión mediática al presentar al detenido ante la sociedad como autor del delito, pues es la misma presión mediática que hace que los magistrados se dejen llevar e influenciar para requerir una prisión preventiva y declararla fundada, sin tomar en consideración que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio.

Estando a la tabla y figura 2, se advierte que el 64% por ciento de la muestra encuestada indica que si se afecta el derecho a la presunción de inocencia al declararse fundada el requerimiento de prisión preventiva sin una valoración adecuada, considerándole culpable de la imputación atribuida al imputado, a diferencia del 36% por ciento señala que no se afecta el derecho a la presunción de inocencia al declararse fundada el requerimiento de prisión preventiva sin una valoración adecuada, considerándole culpable de la imputación atribuida al imputado.

Esto quiere decir que, cuando el Juez de Investigación Preparatoria declara fundada el requerimiento de prisión preventiva sin realizar una adecuada valoración de los presupuestos exigidos, la imposición de esta medida es percibida por la sociedad relacionándolo a qué el imputado es culpable del delito por el cual se le está investigando, acontecimiento que vulnera el derecho a la presunción inocencia, toda vez que no estamos frente a una sentencia que ha determinado su situación jurídica del imputado sino frente a una medida cautelar de carácter personal que tiene como fin asegurar la presencia del investigado en el proceso penal.

En la tabla y figura 2, se observa que el 56% por ciento de la muestra encuestada indica que, si se afecta el derecho a la presunción de inocencia por filtrarse a la prensa elementos de convicción recabados durante las diligencias realizadas por parte el Ministerio Público, a diferencia del 44% por ciento señala que no se afecta el derecho a la presunción de inocencia por filtrarse a la prensa elementos de convicción recabados durante las diligencias realizadas por parte el Ministerio Público.

De la respuesta se deduce, que en la actualidad el filtrarse a la prensa elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público, conduce a qué la población realice cuestionamientos, críticas y reproches no solo

contra el imputado sino contra su entorno familiar, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

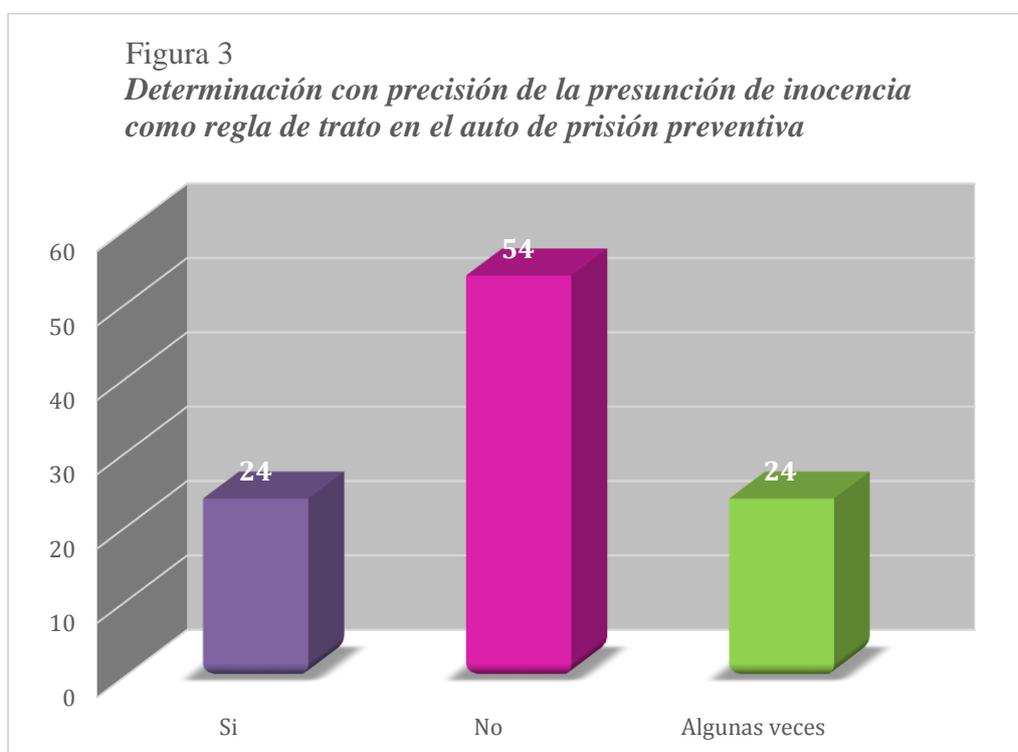
3. ¿Los Jueces de Investigación Preparatoria determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva?

Tabla 3

Determinación con precisión de la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	12	24,0	24,0	24,0
No	26	52,0	52,0	76,0
Algunas veces	12	24,0	24,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.



Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la tabla y figura 3, se observa que el 52 % por ciento señala que los Jueces de Investigación Preparatoria no determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva, a diferencia del 24% por ciento manifiestan que los Jueces de Investigación Preparatoria si determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva, mientras que el 24% por ciento de la muestra encuestada señala que los Jueces de Investigación Preparatoria

algunas veces determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva.

De la respuesta se deduce que, de la apreciación de los Abogados litigantes, las audiencias de prisión preventiva no se caracterizan por establecer reglas de que el imputado es tratado como inocente, puesto que el Juez de Investigación Preparatoria no da cumplimiento de las garantías constitucionales como es el caso del derecho a la presunción de inocencia, ya que este derecho es una regla general que está inmersa dentro del proceso penal, que implica que se debe de tratar a una persona como si fuera inocente hasta que exista una sentencia que le declare como tal.

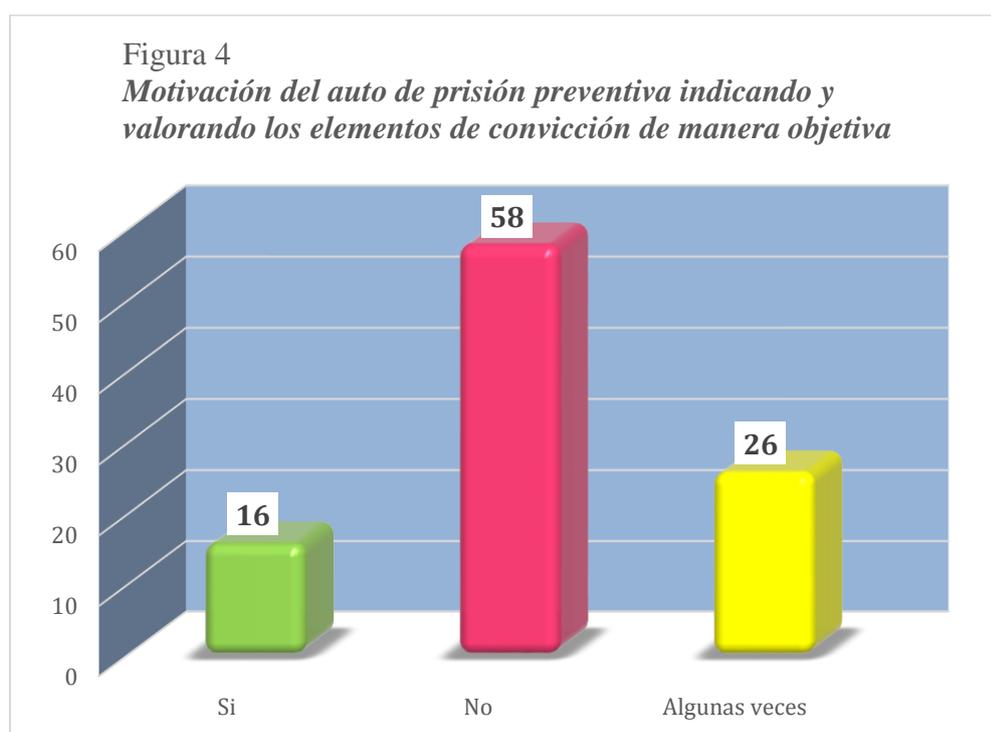
4. ¿El Juez de Investigación Preparatoria motiva el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva?

Tabla 4

Motivación del auto de prisión preventiva indicando y valorando los elementos de convicción de manera objetiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	8	16,0	16,0	16,0
No	29	58,0	58,0	74,0
Algunas veces	13	26,0	26,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.



Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Observando la tabla y figura 4, se desprende que el 58% por ciento señala que el Juez de Investigación Preparatoria no motiva el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva, a diferencia del 26% por ciento de la muestra encuestada indican que el Juez de Investigación Preparatoria algunas veces motiva el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva, mientras que el 16% por ciento señalan que el Juez de Investigación Preparatoria no motiva el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva.

De la respuesta se deduce, que en los autos de prisión preventiva no se valoran cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva, pues de la opinión de los abogados encuestados, los fundamentos expuestos por los magistrados no contemplan de manera cualificada de cuáles son los elementos de convicción que motiva la aplicación proporcional de esta medida, toda vez que, al ser una medida que priva de la libertad de una persona es menester que la motivación y fundamentación sea clara, exhaustiva y puntual en el que se precisen cada uno de los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público y por parte de la Defensa Técnica.

5. ¿Considera Usted que se están respetando las garantías constitucionales en la valoración de los elementos de convicción en cada una de las audiencias de prisión preventiva?

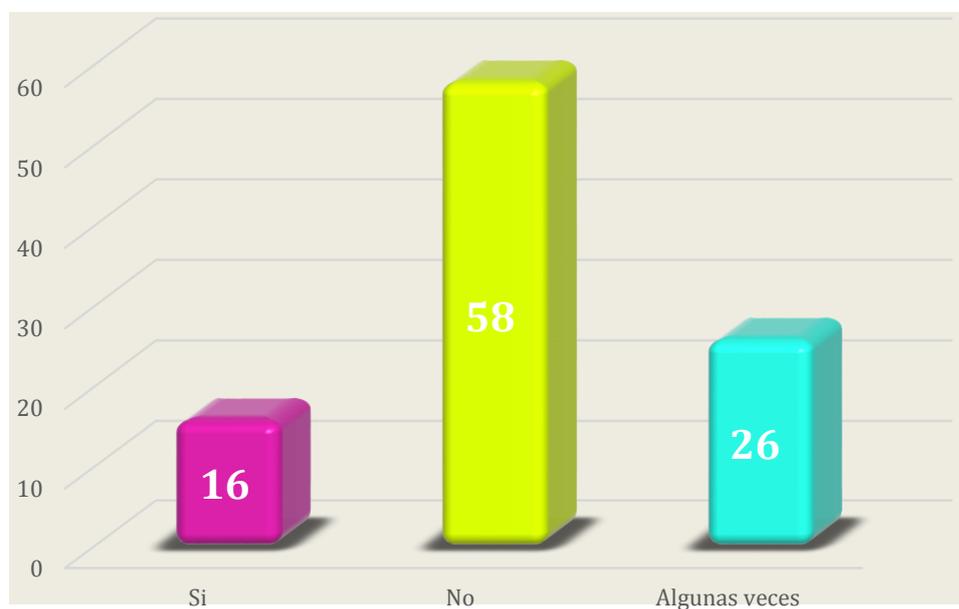
Tabla 5

Respeto a las garantías constitucionales en las audiencias de prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	Si	17	34,0	34,0
	No	19	38,0	72,0
	Algunas veces	14	28,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

Figura 5
Respeto a las garantías constitucionales en las audiencias de prisión preventiva



Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

Estando a la tabla y figura 5, se desprende que el 58% por ciento manifiestan que no se respetan las garantías constitucionales en la valoración de los elementos de convicción en cada una de las audiencias de prisión preventiva, a diferencia del 34% por ciento de la muestra encuestada indican que algunas veces se están respetando las garantías constitucionales en la valoración de los elementos de convicción en cada una de las audiencias de prisión preventiva, mientras que el 16% por ciento señalan que algunas veces se están respetando las garantías constitucionales en la valoración de los elementos de convicción en cada una de las audiencias de prisión preventiva.

De las respuestas se infiere, que algunas veces en las audiencias de prisión preventiva no se están respetando las garantías constitucionales en la valoración de los elementos convicción, vulnerándose el derecho a la debida motivación y la presunción de inocencia.

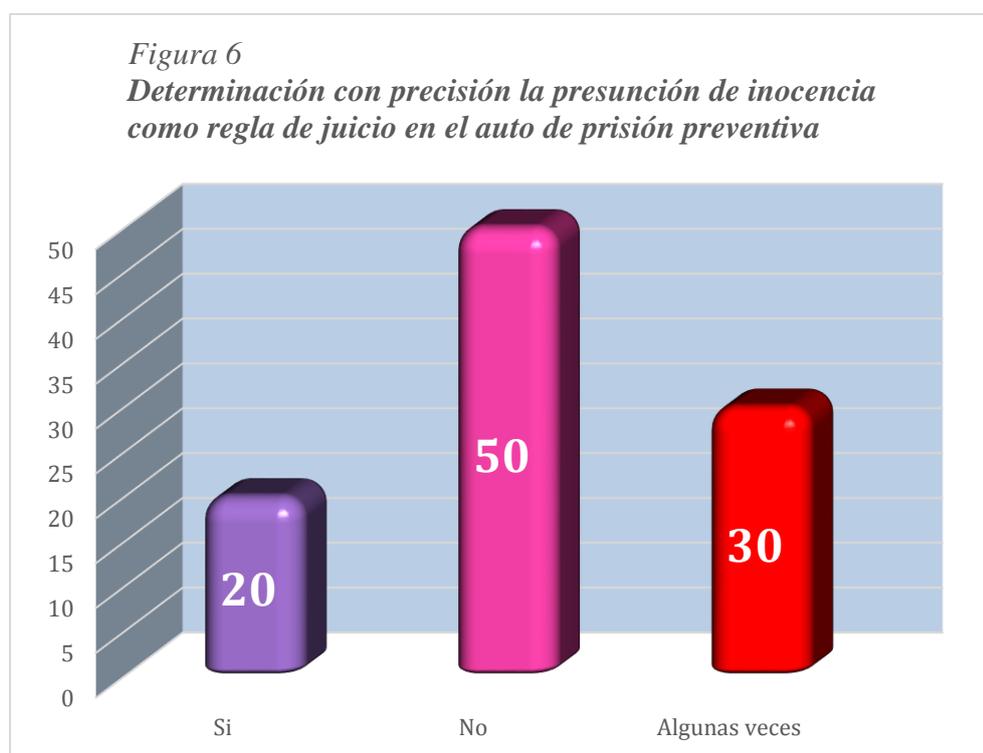
6. ¿Los Jueces de Investigación Preparatoria determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva?

Tabla 6

Determinación con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje e válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	10	20,0	20,0	20,0
	No	25	50,0	50,0	70,0
	Algunas veces	15	30,0	30,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.



Nota: Encuesta aplicado a los Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Considerando la tabla y figura 6, se desprende que el 50% por ciento manifiestan que los Jueces de Investigación Preparatoria no determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva, a diferencia del 30% por ciento indicando que los Jueces de Investigación Preparatoria algunas veces determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva, mientras que el 20% por ciento de la muestra encuestada señalan que los Jueces de Investigación Preparatoria no determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva.

Estando a las respuestas se infiere, que los Jueces de Investigación Preparatoria no determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva, pues de la apreciación de los encuestados señalan que a pesar de que en la actuación de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público (cargo) y de la Defensa Técnica (descargo) no han generado el estándar probatorio exigido, los magistrados declaran fundada la medida de prisión preventiva, aplicación incorrecta que transgrede la presunción de inocencia como regla de juicio.

5.2 Contrastación de las hipótesis

EN RELACIÓN A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

“La aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir una inadecuada valoración de los elementos de convicción para determinar la fundabilidad de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.”

La hipótesis está demostrada, por las siguientes razones, conforme se puede apreciar la tabla y figura N° 1, donde se advierte que el 60% por ciento de los autos de prisión preventiva analizados demuestran que los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito no generan un estándar probatorio alto, sumando a ello, el resultado que se observa en la tabla y figura N° 1, en la que el 48% por ciento de los encuestados señalan que, no concurre la sospecha fuerte en los autos de prisión preventiva.

Conforme a los resultados se advierte que se está vulnerando el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, a causa de la inadecuada valoración de los elementos de convicción en la determinación de la prisión preventiva, toda vez, que los elementos de convicción no revisten de gravedad equiparable a un grado de estándar probatorio alto, conforme lo exige el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CJI-116, pues se requiere de una sospecha fuerte inclusive superior al nivel que se exige para formular una acusación, puesto que se observa en la fundamentación de los autos de prisión preventiva no cumplen con la concurrencia de la sospecha fuerte, pues se ha podido advertir una cantidad diversa de elementos de convicción que han sido mencionados y listados por el Juzgado, sin embargo, el análisis y fundamentos expuestos por los magistrados son poco precisos, donde se refleja el tratamiento inadecuado a este presupuesto. De igual forma, el 48% por ciento de los encuestados refieren que no se cumple con el presupuesto de sospecha fuerte para la determinación de la prisión preventiva, demostrándose de esa

manera que al existir una inadecuada valoración de los elementos de convicción para determinar la fundabilidad de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia como regla de juicio.

Además, en la Tabla y figura N° 6, el 50% de los encuestados manifiestan que los Jueces de Investigación Preparatoria no determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva.

En razón que, los magistrados no se pronuncian de manera clara y precisa sobre cada uno de los elementos de convicción presentados, a pesar que la actuación de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público (cargo) y de la Defensa Técnica (descargo) no han generado el estándar probatorio exigido, desnaturalizando la esencia de este presupuesto, en razón a que los graves y fundados elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva no generan un estándar de convencimiento más allá de la duda razonable.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

“La valoración del peligro de fuga afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, a falta de acreditación de datos objetivos y sólidos que determine la existencia de este presupuesto procesal en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.”

Esta hipótesis se encuentra validada, por los siguientes argumentos, conforme se observada en la tabla y figura N° 2, donde el 70% por ciento de los autos de prisión preventiva analizados si acreditan el arraigo laboral del imputado, el 50% acreditan el arraigo domiciliario del imputado y el 50% acreditan el arraigo familiar del imputado. De igual manera, en la misma tabla y figura N° 2, se advierte que el 60% en los autos de prisión preventiva no se están valorando adecuadamente los elementos de convicción que acreditan cada uno de los arraigos.

El peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, va más allá de si la defensa técnica de los imputados han demostrado con documento idóneo la existencia de los arraigos (laboral, familiar o domiciliario), ello en merito, a que la valoración que efectúa el magistrado va a determinar si estos documentos son pertinentes, pues se advierte que los Magistrados no realizan una debida valoración a los documentos presentados por la Defensa Técnica que demuestran los arraigos de los imputados, pues no importa si los documentos presentados acrediten los mismos, estas no resultan ser suficientes, por ser cuestionados si son de calidad o no, demostrándose que la falta de acreditación de datos

objetivos y sólidos que determine la existencia de este presupuesto transgrede del derecho a la presunción de inocencia como regla de trato.

Además, en la tabla y figura N° 1, el 64% de los encuestados señalan que para la determinación de la prisión preventiva no concurre el peligro de fuga, en razón para la determinación de la prisión preventiva no se cumple con el presupuesto de peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, ello se debe a que los magistrados al momento de analizar los arraigos de los imputados consideran la ausencia de los mismos, por no encontrarse debidamente acreditados a pesar de haberse presentado los documentos que demuestran los arraigos de los imputados.

Por último, en la tabla y figura N° 3, el 52% señala que los Jueces de Investigación Preparatoria no determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva, a consecuencia que las audiencias de prisión preventiva no se caracterizan por establecer reglas donde el imputado debe ser tratado como inocente, ya que este derecho es una regla general que está inmersa dentro del proceso penal, que implica que se debe de tratar a una persona como si fuera inocente hasta que exista una sentencia que declare como tal.

EN RELACIÓN A LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

“La valoración de las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba, al no presentar gravedad para poder concretarse el riesgo de obstaculización en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.”

La hipótesis está demostrada por las siguientes razones, conforme se puede apreciar que el 80 % por ciento de los autos de prisión preventiva, analiza las conductas previas del imputado sobre la destrucción u obstaculización de forma subjetiva.

Ello conforme se advierte del análisis de los Autos de prisión preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, pues los magistrados, al momento de valorar este importante requisito para la imposición de la prisión preventiva; se dejan llevar por las alegaciones del Ministerio Público meramente subjetivas sin respetar lo que establece el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, pues se requiere que estas circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización sean reales, y no sean una suposición o una posibilidad, y que estas sean justificadas razonadamente, pues no se está discutiendo cualquier otra medida de coerción menos gravosa, sino que está en cuestión la libertad personal y ambulatoria de una persona.

De igual manera, la presente hipótesis queda demostrado con los resultados que establece la tabla y figura N° 1, donde se observa que el 50 % por ciento de los Abogados litigantes encuestados indican que, no concurre las circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización. En razón a que, consideran que el peligro de obstaculización, se sustenta en subjetividades, que no da lugar a una justificación razonada que ayude a persuadir que el imputado estando en libertad, oculte pruebas o influye a los órganos de prueba que estén inmersos en un proceso penal; por lo que no se demuestra aquel riesgo grave y evidente para afirmar que existe un peligro procesal en cada caso en particular.

Asimismo, el 58% por ciento de los encuestados señalan que el Juez de Investigación Preparatoria no motiva de forma adecuada el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva, con este resultado quedó demostrado que los magistrados realizan una escasa justificación al momento de analizar cada uno de los elementos de convicción presentados por las partes procesales dentro de la audiencia de prisión preventiva, en consecuencia transgrediéndose la presunción de inocencia como regla de prueba, en razón a que no existió una actividad probatoria de cargo que haya sido practicada con todas las garantías constitucionales, como lo es la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los magistrados no realizaron una correcta valoración de los mismos.

EN RELACIÓN A LA CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

“La motivación insuficiente y escasa razonabilidad afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir autos de prisión preventiva carentes de justificación fáctica, jurídica y probatorias correspondientes, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 – 2020.”

Es de verse que, la hipótesis se encuentra demostrada, en razón a que el 100% por ciento de los argumentos no son puntuales, ni preciso ni concretos incurriendo en abundancia expositiva

Del análisis de los autos de prisión preventiva, se concluye que los argumentos considerados en los mismos, incurren en abundancia expositiva, no siendo puntuales ni precisos en el análisis del caso concreto, así también, es muy notorio que los jueces copien tal cual las posturas expuestas por parte del Ministerio Público y las use como sus argumentos para declarar fundada una prisión preventiva, sin tomar en consideración a lo postulado por la defensa técnica del imputado, por lo que, se advierte una escasa

razonabilidad al motivar una resolución judicial de este tipo, afectando claramente el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Además, estando a la tabla y figura N° 1, el 58% por ciento señalan que no se presenta la motivación suficiente y razonada del auto de prisión preventiva, de igual manera el 58% por ciento de los encuestados señalan que el Juez de Investigación Preparatoria no motiva el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva.

En ese sentido, con tales encuestas recabadas, se demostró la presente hipótesis, puesto que los abogados litigantes indicaron que para la determinación de la prisión preventiva no se cumple con la motivación suficiente y razonada en los autos de prisión preventiva, en razón a que los magistrados al momento de imponer una prisión preventiva no realizan un adecuado análisis al hecho factico, jurídico y probatorio de cada caso en particular, pues no dan una explicación razonada de la configuración de la concurrencia de presupuestos del mismo.

5.3 Discusión de resultados

5.3.1 La aplicación del presupuesto de sospecha fuerte y el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio.

En definitiva, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en mérito a que los magistrados declaran fundadas requerimientos de prisión preventiva basadas en una inadecuada valoración de los elementos de convicción, las cuales no generan convencimiento de la concurrencia de la sospecha fuerte, por lo que, se debería de determinar con convicción suficiente la no concurrencia de este presupuesto, toda vez que, está valoración inadecuada conlleva a un resultado que no es concluyente sino genera duda, si estos elementos de convicción demuestran un alto grado de probabilidad de que el investigado va ser el responsable del delito.

Conforme se puede advertir de la tabla y figura N° 1, donde el 48% por ciento de los encuestados señalan que no concurre el presupuesto de sospecha fuerte en los autos de prisión preventiva; esto quiere decir, que los elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva no responden a la exigencia de estándar probatorio alto.

Referente a este aspecto, en la investigación efectuada por Huamanlazo y Leiva (2020) en la tesis el “Derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018”, han indicado que “Se determinó que, la ausencia del debate sobre la tipicidad de los hechos y una sólida imputación necesaria en la audiencia de prisión preventiva al evaluar

los graves y fundados elementos de convicción en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en el año 2018, así como las decisiones desproporcionadas del Juez, son las causas que generan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de prisión preventiva; ya que ello condujo a la imposición innecesaria de esta medida coercitiva; dejando claro que uno de los objetivos del proceso penal, es imponer una sanción al autor o partícipe del delito, por lo que la decisión judicial debe ser impuesta con arreglo a las garantías procesales, y prevaleciendo sobre todo la proporcionalidad de esta, acorde con el respeto al derecho fundamental de la presunción de inocencia.” (p. 150)

Asimismo, Castañeda (2009) haciendo referencia a la investigación sobre la “Aplicación del principio de presunción de inocencia, erradicando la prisión preventiva”, sostiene que “con el reconocimiento de la presunción de inocencia, se consagra el derecho de que un individuo sea considerado penalmente responsable por la comisión de un delito hasta que se demuestre la existencia de todo y cada uno de los elementos que lo integran; para lo cual ha de efectuarse un proceso ante un órgano jurisdicción. El reconocimiento de dicho derecho trae aparejada cuatro consecuencias: 1.- Presunción de inocencia con una garantía individual; lo que significa por el simple hecho de pertenecer a la raza humana disfrutamos de tal derecho, el cual es reconocido por el Estado. 2.- Salvedad del sujeto, que quiere decir que el procesado es considerado inocente en todo momento; por lo cual este no ha demostrar su inocencia como hoy en día ocurre. 3.- La carga de la prueba, misma que en todo momento ha de recaer en el órgano estatal que ejerce la acción penal. 4.- Respeto a la libertad, misma que solo ha de ser afectada previa su sustanciación de un proceso, en el cual, mediante el deshago y valoración de las pruebas que acrediten todo y cada uno de los elementos del delito, corroborando que no ocurran causa alguna de licitud o excusas absolutorias.” (p. 126)

De esta manera, queda reflejado el uso y abuso de la medida de coerción personal de prisión preventiva que vulnera el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, en merito a que los autos de prisión preventiva carecen de la concurrencia del presupuesto de sospecha fuerte para declarar fundada dicho requerimiento. Si bien, al ser la prisión preventiva una medida personal de carácter excepcional que priva y limita, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia de la persona, requiere que los Magistrados realicen una valoración adecuada y pertinente de cada uno de los elementos de convicción, tanto de cargo y de descargo, en la que se pueda verificar de forma clara las evidencias sólidas que fundamenten la aplicación de esta medida cautelar.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 25 (primer párrafo) señala que: “La sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, pero por lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos provisionales (...). La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes - medios de investigación o de las fuentes medios de prueba lícitos, que el imputado es fundadamente sospechoso.” (p. 15)

Es por esta razón, que los autos de prisión preventiva deben estar fundamentados por fuentes – medios de investigación o prueba que den como resultado la presencia del presupuesto de sospecha fuerte, sin embargo, el análisis efectuado nos ha permitido advertir que en la realidad jurídica los autos de prisión preventiva carecen de fuentes – medios de investigación o prueba que justifiquen la dación de la prisión preventiva, evidenciando que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria valora los elementos de convicción orientado a moldear convicción en relación de la culpabilidad de investigado.

5.3.2 La valoración del peligro de fuga y el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato.

Indiscutiblemente, los autos de prisión preventiva carecen de acreditación de datos objetivos y sólidos para determinar el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, hecho que vulnera el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, si bien se ha precisado que investigado debe de ser tratado como inocente hasta que exista una sentencia que demuestre lo contrario, sin embargo, eso es usado como una simple frase que se plasma a diestra y siniestra en las resoluciones judiciales sin cumplir la esencia de este principio procesal que está inmerso en cada uno de los procesos penales.

Al respecto, se ha observado en la tabla y figura N° 2, donde el 70% por ciento de los autos de prisión preventiva analizados si acreditan el arraigo laboral del imputado, el 50% acreditan el arraigo domiciliario del imputado y el 50% acreditan el arraigo familiar del imputado. De igual manera, en la misma tabla y figura N° 2, se advierte que el 60% en los autos de prisión preventiva no se están valorando adecuadamente los elementos de convicción que acreditan cada uno de los arraigos.

Como señala Silva (2019) en la investigación ejecutada sobre “La prisión preventiva y su relación con el derecho a la presunción de inocencia” ha indicado que “Se tiene del resultado de la investigación, que si bien los jueces y fiscales toman en cuenta el grado ocupacional del imputado en la prisión preventiva, lo cual consideramos

importante para desvirtuar el peligro procesal (fuga); sin embargo, para complementarla, estimamos pertinente que esta calificación también debe abarcar el domicilio y residencia habitual del imputado, asiento de su familia y de sus negocios o trabajo. En consecuencia, es muy importante tener en cuenta que para declararse fundada la prisión preventiva debe darse de manera copulativa los tres presupuestos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004; caso contrario, el juez no amparará dicho requerimiento.” (p. 136)

Esto evidencia que tiene un grado de concordancia con lo planteado por las investigadoras, pues la concurrencia del peligro de fuga debe de fundarse en elementos de convicción que demuestren que el investigado va eludir la acción de la justicia penal, si bien el peligro de fuga se relaciona a los antecedentes del investigado, sin embargo, no es determinante para señalar que el riesgo de fuga se concretizará sino también se evalúa las circunstancias referentes a los arraigos del investigado; por lo que, en la investigación se ha evidenciado que el Representante del Ministerio Público en todos los autos de prisión preventiva fundamentan este peligro procesal (peligro de fuga) haciendo referencia al artículo 269° del Código Procesal Penal, en donde transcriben lo mencionado en este artículo sin precisar un análisis que sustente el cumplimiento del peligro de fuga. Se ha manifestado que el peligro procesal (en su vertiente de peligro de fuga) se configura el presupuesto más relevante de la medida de prisión preventiva, sin embargo, tanto los Representantes del Ministerio Público y los Jueces de Investigación Preparatoria no le dedican el tiempo oportuno para su cuestionamiento, análisis y refutación en las audiencias de prisión preventiva, pues con respecto al peligro de fuga por lo general se hace mención que el investigado no tiene arraigo laboral, familiar o domiciliario porque no acredita con documento de calidad.

Aunado a ello, es de verse la Casación N° 631-2015/Arequipa, que señala “Los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante de peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá hacer relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de nacionalidad.” (p. 4)

Efectivamente, el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga está estrechamente vinculada con los arraigos, sin embargo, se ha advertido que pese a haber demostrado con elemento de convicción la existencia de estos arraigos los Jueces de Investigación Preparatoria fundamentaron que estos no desvirtúan la fuga del imputado, declarando fundada una medida cautelar que es aplicable en ultima ratio, no optando por una medida cautelar menos lesiva que asegure la presencia del imputado en el proceso penal de esa manera se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Además, no es propio que hasta la fecha existan Magistrados que fundamentan el peligro de fuga basándose mayormente en la pena a imponerse, pues si partimos de ese análisis todos los delitos con una pena superior a los cuatro años exigidos por la norma penal concurriría peligro fuga, sin considerar otros criterios para determinar la existencia del mismo, en tal sentido, consideramos que al ser un Estado Constitucional de Derecho que tutela los derechos fundamentales se debería de implementar un control de las medidas cautelares de prisión preventiva.

5.3.3 La valoración de las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización y el derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba.

El peligro procesal, en su vertiente de riesgo de obstaculización versa en aquellos actos de obstaculización que efectuará el investigado sobre sí o tercero – órganos de prueba-, para entorpecer la actividad probatoria, si es que se encuentra en libertad mientras dure el proceso penal. En ese entender, no se demuestra aquel riesgo grave y evidente para afirmar que existe un peligro procesal en su vertiente de riesgo de obstaculización, al no existir una justificación razonada que ayude a persuadir que el imputado estando en libertad en el desarrollo del proceso penal, oculte pruebas o influya en los órganos de prueba.

Al respecto en la investigación ejecutada por Condemaita (2018) se precisó, que "Sobre las circunstancias del caso en particular: si bien cada caso es un mundo diferente, con sus propias peculiaridades, debemos precisar que el juez y el fiscal deben tener en cuenta que la conducta evasiva u obstruccionista del imputado debe estar sustentado en indicios suficientes o evidencias sobre su actuar, además se debe pensar siempre que el imputado se encuentra investido de por su Derecho de Defensa que lo faculta a guardar silencio, incluso a no decir la verdad. 6. Inadecuada motivación del juez respecto del peligro procesal (peligro de obstaculización); un deficiente requerimiento de prisión preventiva muchas veces ocasiona que el juez concedor del Derecho deba suplir dichas

deficiencias, incluso más de la 115 cuenta; es decir si se produce imprecisiones sobre el peligro de fuga y obstaculización o éstas no están debidamente sustentadas (con suficientes elementos de convicción) el juez trata de adecuar los sostenido en el peligro sea más razonable; este defecto parte las deficiencias presentadas por el fiscal que hacen más trabajoso la labor del juez. Esta tarea de subsanadora, da cuenta que se aplica la prisión preventiva como una regla general más no como una excepción; es decir esté bien o mal un requerimiento de prisión preventiva, debe aplicarse sí o sí. (pp. 114-115)

Asimismo, conforme se puede observar de la tabla y figura N°01, donde el 50% por ciento de la muestra encuestada indican que, no concurre las circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización. Así también, de los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 80 % por ciento analiza las conductas previas del imputado sobre la destrucción u obstaculización de forma subjetiva.

En relación a ello, Espinoza (2020) señala que: “no es posible la afirmación de existencia de este peligro sobre la base de una especulación o apreciación subjetiva del representante del Ministerio Público o del juez debe ser apreciable en el mundo real y no en la imaginación.” (p. 152)

En ese sentido, los Jueces de Investigación Preparatoria no deberían dejarse llevar por las posturas y alegaciones de la Fiscalía meramente subjetivas, ya que se requiere que estas circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización sean reales, y no sean una suposición o una posibilidad, vulnerándose claramente el derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba, al no realizarse una debida valoración en la actividad probatoria al momento de analizar este presupuesto, de tal forma que su inexistencia obligaría al órgano jurisdiccional a estimar la inconcurrencia del peligro procesal.

5.3.4 La motivación insuficiente, escasa razonabilidad y el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio.

El Tribunal Constitucional, y el referido Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, resaltan la exigencia del derecho a una motivación suficiente y razonada de las resoluciones judiciales que determinan una prisión preventiva, ello a fin de despejar cualquier arbitrariedad en la decisión judicial; pues mediante la motivación, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes; y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; por lo que al tratarse de la imposición de una medida de coerción personal muy gravosa que limita el derecho a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, se exige que la motivación de la misma sea mucho más estricta.

En la tabla y figura 1, se desprende que el 58% por ciento de los encuestados señalan que no se presenta la motivación suficiente y razonada en el auto de prisión preventiva.

Al respecto en la investigación ejecutada por Huamanlazo y Leiva (2020), se precisó, que “los mandatos de prisión preventiva dictados en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo en el año 2018, son dictados sin aplicarse los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, vulnerando así la presunción indubio pro reo que opera en el derecho a la presunción de inocencia”. (p. 150)

Asimismo, de los autos de prisión preventiva analizados, se ha observado que el 100% por ciento de los argumentos no son puntuales, ni preciso ni concreto incurriendo en abundancia expositiva, de igual forma el 70 % por ciento no cumplen con los principios de exhaustividad y congruencia, y se observó que el 60 % por ciento de las invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso concreto es regular.

Teniendo en cuenta, la investigación ejecutada en la Universidad Católica de Santa María, se ha llegado a la conclusión que: “De conformidad con los parámetros del nuevo modelo acusatorio, la prisión preventiva tiene un carácter netamente excepcional, sin embargo las estadísticas trabajadas -adjuntas a esta tesis- nos demuestran una realidad distinta, esto es que los jueces de investigación preparatoria (Jueces de garantía) la vienen dictando ante requerimientos del Ministerio Público, de forma frecuente, mecánica y ligera, haciendo padecer los rigores de esta gravosa medida a los procesados cuando bajo un adecuado y estricto análisis del caso concreto esta medida no correspondería en muchos casos”. (p.111)

Efectivamente, se advierte que este Derecho Constitucional y criterio plasmado por el referido acuerdo, es el que menos se ha cumplido, pues los magistrados al momento de expedir los autos de prisión preventiva incurren en abundancia expositiva, no siendo puntuales ni precisos en el análisis del caso concreto, así también, es muy notorio que copien tal cual las alegaciones brindadas por el Ministerio Público, sin explicar el por qué da lugar a tal alegación y no al de la Defensa Técnica, observándose la escasa justificación que le dan a la concurrencia de cada uno de los presupuestos y criterios de la prisión preventiva; reflejando el uso y abuso de la medida de coerción personal de prisión preventiva. Cabe mencionar que, esta investigación no está orientada a destruir o a la no aplicación de la prisión preventiva, sino que a través de este trabajo se pretende que el Juez de Investigación Preparatoria realice una correcta aplicación respetando cada uno de

los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, así como también de los criterios plasmados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

CONCLUSIONES

1. Está demostrado que la inadecuada valoración de los elementos de convicción para determinar la fundabilidad de la prisión preventiva influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, debido a que los autos de prisión preventiva carecen de fuentes – medios de investigación que estén revestidos de un grado de estándar probatorio alto como es la sospecha fuerte, demostrando el uso y abuso de la medida cautelar de prisión preventiva.
2. Se verificó que la falta de acreditación de datos objetivos y sólidos que determina la existencia del peligro de fuga afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, pese a ser una de las vertientes del presupuesto procesal más importante de la prisión preventiva los operadores jurídicos no le dan un tratamiento adecuado y oportuno, así como también no se ha establecido un mecanismo adecuado para el desarrollo en la audiencia de prisión preventiva.
3. Que la valoración de las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba, en razón a que los autos de prisión preventiva se sustentan en subjetividades, que no da lugar a una justificación razonada que ayude a persuadir que el imputado estando en libertad, ocultará pruebas o influirá a los órganos de prueba que estén inmersos en un proceso penal; no demostrándose aquel riesgo grave y evidente para afirmar que existe un peligro procesal en cada caso en particular.
4. Se verificó que la motivación insuficiente y escasa razonabilidad afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir autos de prisión preventiva carentes de justificación fáctica, jurídica y probatorias, pues los argumentos considerados incurren en abundancia expositiva, no siendo puntuales ni precisos en el análisis del caso concreto, advirtiéndose una escasa razonabilidad al motivar una resolución judicial que declara fundada una prisión preventiva, afectando claramente el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio.

RECOMENDACIONES

1. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cree un órgano de control en las Cortes Superiores de Justicia a Nivel Nacional, que se encargue de verificar la correcta interpretación, valoración y aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, cuya inobservancia de los criterios establecidos en el mencionado acuerdo tenga una sanción de suspensión temporal de los magistrados que omitan su aplicación doctrinal, en aras de realizar una minuciosa interpretación, valoración y aplicación de cada presupuesto de la prisión preventiva que sean lo suficientemente necesario para restringir la libertad del imputado, evitando de esa manera, autos de prisión preventiva que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.
2. Que, el Tribunal Constitucional mediante precedentes vinculantes debe establecer reglas jurídicas que permita la actuación adecuada de los elementos de convicción, a efectos de valorar el presupuesto de peligro de fuga en las audiencias de Prisión Preventiva, con la finalidad de que las partes procesales sustenten sus fundamentos en datos objetivos.
3. Que, los Jueces de Investigación Preparatoria al emitir resoluciones judiciales de prisión preventiva motiven fundamentando conforme a Derecho, analizando e interpretando los fundamentos fácticos y jurídicos presentados por cada sujeto procesal, garantizando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.
4. Como consecuencia de la investigación, por intermedio del Colegio de Abogados de Junín se propone el siguiente Proyecto de Ley:

**SUMILLA: LEY QUE AGREGA EL
ARTÍCULO 269°-A Y 270°-A DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

PROYECTO DE LEY

El Ilustre Colegio de Abogados de Junín, debidamente representado por su Decano, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, y el desarrollo doctrinal y jurisprudencial nacional e internacional se ha mencionado que el presupuesto de peligro procesal es el más importante dentro de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, sin embargo, los autos de prisión preventiva nos han demostrado que la realidad es distinta, pues los Representantes del Ministerio Público y los Jueces de Investigación Preparatoria no le dedican el tiempo oportuno para su cuestionamiento, análisis y refutación en las audiencias de Prisión Preventiva.

Tal es así, que el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga no se funda en elementos de convicción que demuestren que el investigado va eludir la acción de la justicia penal, pues se ha evidenciado que los magistrados en los autos de prisión preventiva fundamentan este peligro procesal haciendo referencia al artículo 269° del Código Procesal Penal, en donde transcriben lo mencionado por el Representante del ministerio Publico, sin precisar un análisis que sustente el cumplimiento del peligro de fuga. Asimismo, en el peligro de obstaculización no se demuestra aquel riesgo grave y evidente para afirmar la existencia de un peligro procesal, en razón a que no existe una justificación razonada que ayude a persuadir que el imputado estando en libertad en el desarrollo del proceso penal, oculte pruebas o influya en los órganos de prueba.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SEDE DE LA ACCIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa pretende agregar los artículos 269-A y 270-A al Código Procesal Penal vigente.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorecedor en la medida en que sin costo alguno al Estado, se fortalecerá el respeto de los derechos fundamentales de toda persona inmersa a un proceso penal; asimismo, pretendemos que se emitan autos de prisión preventiva donde el presupuesto de peligro procesal se funde en datos objetivos y sólidos, que impliquen que el investigado va a evadir la acción de justicia, destruir u ocultar pruebas en el proceso, con el objetivo de que los autos de prisión preventiva sean proporcionales y justos.

IV. FÓRMULA LEGAL

Al carecer de precisión los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal, los magistrados en sus autos de prisión preventiva no le dan el cumplimiento y sustento adecuado para establecer esta medida de coerción personal de carácter excepcional. En esa línea, nuestro ordenamiento jurídico al contemplar de manera ambigua los artículos en mención da lugar a que el operador jurídico esquematice de manera subjetiva, al tratar el presupuesto de peligro procesal en el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, dando lugar en muchos de los casos a la imprecisión al momento de realizar el análisis e interpretación de estos artículos de manera subjetiva, es por estas razones, que en aras de tutelar el derecho a la presunción de inocencia en el derecho y la libertad del investigado, en tal efecto se propone agregar los siguientes artículos a nuestro cuerpo normativo procesal penal:

ARTÍCULO 269° - A.- Peligro de fuga

En la audiencia de prisión preventiva, el juez tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 269° del Código Procesal Penal, debiendo valorar:

1. Documentos idóneos y objetivos.

2. Indicios reveladores y suficientes.

Que demuestren y determinen la existencia de motivos que el imputado va a eludir la acción de la justicia penal.

ARTÍCULO 270° - A.- Peligro de obstaculización

En la audiencia de prisión preventiva, el Juez para calificar y valorar el peligro de obstaculización deberá de tener en cuenta el peligro real y concreto basado en elementos de convicción que demuestren que el imputado va a obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal, en concordancia con el artículo 270° del Código Procesal Penal.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Ander, Egg. E. (1982) *Técnicas de investigación social*. (21ª ed.) Buenos Aires – Argentina: Editorial Huamanitas.
- Aguedo, R. R. (2014). *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. [Tesis posgrado]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Cáceres, J. R. et. al. (s/f). *Las medidas cautelares en el Proceso Penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Medidas Coercitivas Personales; Medidas Cautelares Reales*. (1ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cáceres, R. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Tomo 10. Lima, Perú: Grijley.
- Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos Constitucionales, Materiales, Formales y su praxis jurisprudencial*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Campo, C. (s/f). Diccionario jurídico. (16/11/2020).
- Casación N° 631-2015/Arequipa (2015). Sala Penal Transitoria. Disponible en <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/LP-Casacion-631-2015-Arequipa.pdf>
- Castañeda, S. (2009). *Aplicación del principio de presunción de inocencia, erradicando la prisión preventiva*. [Tesis pregrado]. Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. (1ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

- Condemaita, J. (2018). *El estándar de prueba del peligro de obstaculización y su problemática para dictar la prisión preventiva*. [Tesis Pregrado], Universidad Nacional del Altiplano, Puno.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en América*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116*. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.
- Couture, E. J. (2014). *Vocabulario jurídico ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa*. (3^{ra} ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Cubas, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. (1^a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Daniels M.C. et. al. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. (2^a ed.). Veracruz – México: Servicios editoriales.
- Del Rio, L. G. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Díaz, J. L. (2014). *La detención y la prisión preventiva en el Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Escrito Complementario al Informe Amicus Curiae de la Defensoría del Pueblo. (2019). XI Pleno Jurisdiccional de la República sobre prisión preventiva. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Escrito-complementario-Amicus-Curiae-DP-22.08.2019.pdf> (03/04/2022)
- Guevara, I. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias*. (1^a ed.). Lima, Perú: Gamarra editores.

- Guzmán, N. (2020). *La prisión preventiva aspectos problemáticos actuales*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editora Iustitia.
- https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf. (01/07/2020).
- Huamanlazo G. y Leiva J. (2020) “*Derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, año 2018*”. [Tesis Pregrado]. Universidad Peruana Los Andes. Huancayo.
- Icaza, S. (2019). *Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116: presupuestos y requisitos de la prisión preventiva*. <https://ius360.com/publico/penal/acuerdo-plenario-n-1-2019-cij-116-presupuestos-y-requisitos-de-la-prision-preventiva/> (18/11/2020).
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Estudio Loza Avalos & Abogados.
- http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf. (17/11/2020).
- Martínez, J. A. (2017). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*. [Tesis posgrado]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. México
- Medina, Z. P. (2014). *El derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en la corte superior de Justicia de Arequipa -2011*. [Tesis pregrado]. Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú.
- Montero, B. (2019). *La reparación del daño causado al procesado, por prisión preventiva indebida en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2018*. [Tesis pregrado]. Universidad Peruana Los Andes. Huancayo, Perú.

- Moreno, V. et. al. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. (1ª ed.). Madrid, España: Colex.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Perú: Editorial Moreno S-A.
- Ochoa, A. M. (2014). *Metodología*. (8ª ed.). Huancayo – Perú: Editorial Obregón
- Oré, A y Loza, G. (s/f) *La estructura del proceso común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano: Derecho & Sociedad Asociación Civil*. pp. 163-177.
- Otzen, T y Manterola, C (2017). Técnicas de muestreo sobre una población de estudio. *Int. J. Morphol.* Pág. 227-232.
- <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf> (18/12/2020)
- Pérez, J. R. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. Lima, Perú
- Rodríguez, M. P. et. al (2012). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. (2ª ed.) Lima, Perú: Ediciones Nova Print S.A.C
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la (25ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Sierra, R. (1994) *Técnicas de Investigación Social*. (9ªed.) Madrid – España: Editorial Paraninfo S.A.
- Silva (2019) *La prisión preventiva y su relación con el derecho a la presunción de inocencia, Distrito Judicial de Lima 2015 - 2016*. [Tesis Posgrado]. Universidad Nacional Federico Villareal. Lima.
- Solís, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídico social*. Lima – Perú.
- Valderrama, D. (2021). *Diferencias entre denunciado, investigado, imputado y acusado*. LP Pasión por el Derecho. pderecho.pe/diferencias-denunciado-investigado-

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA TESIS: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020”.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE/ INDICADOR	METODOLOGÍA
¿De qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020?	Determinar de qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.	La aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado, al existir una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, peligro de fuga, circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, carentes en motivación suficiente y razonable en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.	VARIABLE INDEPENDIENTE. X= Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva INDICADORES X1=Presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva X2=Peligro de fuga X3=Circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización X4=Motivación suficiente y razonable	Método: ● Análisis - síntesis Tipo de investigación: ● Básico ● Jurídico social Nivel de investigación: ● Explicativo Diseño de investigación: ● No experimental transeccional - explicativo Población y Muestra Población: ● 10 autos de prisión preventiva ● 50 encuestas a abogados Muestra: ● 10 autos de prisión preventiva ● 50 encuestas a abogados Tipo de Muestreo: ● No probabilístico intencional Tamaño de la Muestra ● 10 autos de prisión preventiva ● 50 encuestas a abogados Técnicas de Recolección de datos: ● Análisis de contenido documental ● Encuesta Instrumento de Investigación: ● Cuadro de registro de información ● Cuestionario Técnica de Procesamiento de datos: ● INICIAR: Clasificar la información de acuerdo a las variables. ● CULMINAR: Conclusión de los datos
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
<ol style="list-style-type: none"> ¿Cómo la aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020? ¿Cómo la valoración del peligro de fuga influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020? ¿De qué manera las circunstancias acreditativas del riesgo de fuga influyen en el derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020? ¿Cómo la motivación insuficiente y escasa razonabilidad en los autos de prisión preventiva influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020? 	<ol style="list-style-type: none"> Determinar como la aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. Determinar como la valoración del peligro de fuga influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. Determinar de qué manera las circunstancias acreditativas del riesgo de fuga influyen en el derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. Explicar de qué manera la motivación insuficiente y escasa razonabilidad en los autos de prisión preventiva influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. 	<ol style="list-style-type: none"> La aplicación del presupuesto de sospecha fuerte influye en el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir una inadecuada valoración de los elementos de convicción para determinar la fundabilidad de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. La valoración del peligro de fuga afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, a falta de acreditación de datos objetivos y sólidos que determine la existencia de este presupuesto procesal en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. La valoración de las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de prueba, al no presentar gravedad para poder concretarse el riesgo de obstaculización en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. La motivación insuficiente y escasa razonabilidad afecta al derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, al existir autos de prisión preventiva carentes de justificación fáctica, jurídica y probatorias correspondientes, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020. 	VARIABLE DEPENDIENTE. Y=Derecho a la presunción de inocencia INDICADORES Y1=Presunción de inocencia como regla de trato Y2=Presunción de inocencia como regla de prueba Y3=Presunción de Inocencia como regla de juicio	

MATRIZ DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TÍTULO DE LA TESIS: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020”.

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre la Prisión Preventiva	Según Gómez citado por Cubas (2018) indica que: “La prisión preventiva es una medida cautelar personal más importante, no sólo porque a través de ella se trata de asegurar la presencia del inculpado en el proceso penal, la posible ejecución y garantizar la debida averiguación de los hechos sino también por qué significa una privación total de la libertad, lo cual implica que en su tratamiento legal haya que tomar en consideración el principio de proporcionalidad, como veremos. Unido ello a las graves consecuencias que comporta para él para el inculpado, que no siempre es culpable, la prisión provisional debe considerarse siempre como la última medida a tomar. (p. 98)	Presupuesto de la sospecha fuerte en la determinación de la prisión preventiva	Valora el examen de las fuentes de investigación correctamente en el auto de prisión preventiva. Valora el examen de los medios de prueba en el auto de prisión preventiva.
		Peligro de fuga	Evalúa los antecedentes del imputado en el auto de prisión preventiva.
			Valora las circunstancias objetivas de eludir la acción de justicia en el proceso penal.
		Circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización	Considera la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas en el auto de prisión preventiva.
			Establece los indicios razonables de ocultamiento de prueba de parte del investigado en el auto de prisión preventiva
		Motivación suficiente y razonable	Considera la exteriorización de la justificación razonada adecuadamente en el auto de prisión preventiva.
Empleo una suficiente y razonada ponderación en el auto para la determinación de la prisión preventiva			
VARIABLE DEPENDIENTE Derecho a la presunción de inocencia	Neyra (2010) refiere que: “La presunción de inocencia es como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental” (p. 171)	Presunción de inocencia como regla de trato	Respeto el derecho a la presunción de inocencia del inculpado durante el desarrollo del proceso penal
		Presunción de inocencia como regla de prueba	Valora la existencia de la actividad probatoria en el auto de prisión preventiva
		Presunción de Inocencia como regla de juicio	Establece la ponderación de la duda razonable sobre la culpabilidad del investigado en el auto de prisión preventiva

MATRIZ DE LA OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA TESIS: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020”.

VARIABLES	INDICADORES	ITEMS	TECNICAS E INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre la Prisión Preventiva	Valora el examen de las fuentes de investigación correctamente en el auto de prisión preventiva.	¿Valoran correctamente el examen de las fuentes de investigación en el auto de prisión preventiva?	Análisis Documental / Cuadro de Análisis documental.
	Valora el examen de los medios de prueba en el auto de prisión preventiva.	¿Valoran el examen de los medios de prueba en el auto de prisión preventiva?	
	Evalúa los antecedentes del imputado en el auto de prisión preventiva.	¿Evalúan los antecedentes del imputado en el auto de prisión preventiva?	
	Valora las circunstancias objetivas de eludir la acción de justicia en el proceso penal.	¿Valoran las circunstancias objetivas de eludir la acción de justicia en el proceso penal?	
	Considera la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas en el auto de prisión preventiva.	¿Considera la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas en el auto de prisión preventiva?	
	Establece los indicios razonables de ocultamiento de prueba de parte del investigado en el auto de prisión preventiva	¿Establecen los indicios razonables de ocultamiento de prueba de parte del investigado en el auto de prisión preventiva?	
	Considera la exteriorización de la justificación razonada adecuadamente en el auto de prisión preventiva.	¿Consideran la exteriorización de la justificación razonada adecuadamente en el auto de prisión preventiva?	
	Empleo una suficiente y razonada ponderación en el auto para la determinación de la prisión preventiva	¿Emplean una suficiente y razonada ponderación en el auto para la determinación de la prisión preventiva?	
VARIABLE DEPENDIENTE Derecho a la presunción de inocencia	Respeto el derecho a la presunción de inocencia del inculpado durante el desarrollo del proceso penal	¿Respeto el derecho a la presunción de inocencia del inculpado durante el desarrollo del proceso penal?	Encuesta / Cuestionario
	Valora la existencia de la actividad probatoria en el auto de prisión preventiva	¿Valora la existencia de la actividad probatoria en el auto de prisión preventiva?	
	Establece la ponderación de la duda razonable sobre la culpabilidad del investigado en el auto de prisión preventiva	¿Establece la ponderación de la duda razonable sobre la culpabilidad del investigado en el auto de prisión preventiva?	

	IMP.: German. A. M. M y otros. AGRAV.: Jorge A. S.S. DELITO: Robo agravado		SI	SI	NO	NO	SI			SI		SI		SI	SI		
05	EXP.: 819-2020-12-1501-JR-PE-02 IMP.: Yoel I.C. D AGRAV.: CVVP DELITO: Violación de la libertad sexual	SI		SI	NO	NO	SI		SI		SI			SI			SI
06	EXP.: 882-2020-20-1501-JR-PE-02 IMP.: Jhonatan M. E. C AGRAV.: Joais Y. V y Poder Judicial DELITO: Femicidio y resistencia o desobediencia a la autoridad		SI	SI	SI	SI		SI		SI		SI		SI		SI	
07	EXP.: 5224-2019-75-1501-JR-PE-02 IMP.: Walter R. N. D AGRAV.: Justo DLC. S DELITO: Robo agravado	SI			NO	NO	NO	SI		SI	SI			SI			SI
08	EXP.: 06085-2020-21-1501-JR-PE-02 IMP.: Luis K. C. M AGRAV.: Brandon A. F. R DELITO: Robo agravado	SI			NO	NO	NO	SI		SI		SI		SI		SI	
09	EXP.:5556 -2019-0-1501-JR-PE-02 IMP.: Carlos A. DLC. O AGRAV.: Jorge L. A. P DELITO: Robo agravado		SI	SI	SI	SI		SI		SI		SI		SI			SI
10	EXP.: 06608-2019-11-1501-JR-PE-02 IMP.: Feliciano R. R AGRAV.: K.C.Q.C DELITO: Violación sexual de Menor de edad – en grado de tentativa y otro	Si			NO	NO	NO		SI	SI		SI		SI		SI	

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TITULO DE LA TESIS: “Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/cij-116 sobre prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020”.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recoger las opiniones de abogados Colegiados de Junín, sobre el Derecho a la Presunción de Inocencia.

INSTRUCCIÓN: Leer cada una de las preguntas y marque con una (X) la alternativa que considere pertinente.

INTERROGANTES:

1. ¿Para la determinación de la prisión preventiva se cumplen con la concurrencia de los presupuestos y criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116?

ITEMS	SI	NO	Algunas veces
Sospecha fuerte			
Circunstancias acreditativas de riesgo de obstaculización			
Motivación suficiente y razonada del auto de prisión preventiva			
Peligro de fuga			

2. ¿Cuál de dichas alternativas considera usted que se presentan en los procesos penales por delitos comunes, que vienen afectando el derecho a la presunción de inocencia?

ITEMS	SI	NO
Desde la detención policial de una persona, lo consideran como responsable del delito sin existir aún una sentencia condenatoria		
Por la presión mediática al presentar al detenido ante la sociedad como autor del delito		

Al declararse fundada el requerimiento de prisión preventiva sin una valoración adecuada, considerándole culpable de la imputación atribuida al imputado		
Por filtrarse a la prensa elementos de convicción recabados durante las diligencias realizadas por parte del Ministerio Público.		

3. ¿Los Jueces de Investigación Preparatoria determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de trato en el auto de prisión preventiva?
- () Si
() No
() Algunas veces
4. ¿El Juez de Investigación Preparatoria motiva el auto de prisión preventiva indicando y valorando cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva?
- () Si
() No
() Algunas veces
5. ¿Considera Usted que se están respetando las garantías constitucionales en la valoración de los elementos de convicción en cada una de las audiencias de prisión preventiva?
- () Si
() No
() Algunas veces
6. ¿Los jueces de investigación preparatoria determinan con precisión la presunción de inocencia como regla de juicio en el auto de prisión preventiva?
- () Si
() No
() Algunas veces

VALIDACIÓN DE EXPERTOS RESPECTO AL INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA TESIS: "APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020".

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020".

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: Capacyachi Breña Milagros del Rosario
Islachin Quispe Mariela

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																			X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																	X			
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																		X		
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																	X			
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																			X	
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

96,5

Huancayo, 29 de Abril del 2022

Mg. Rosa Evelyn Salazar Macías.
Maestro en Derecho Civil y Comercial
CAJ N° 1438
DNI N° 20039922

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** "APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020"

1.2. **NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** CUESTIONARIO

1.3. **APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES:** CAPACYACHI BREÑA MILAGROS DEL ROSARIO
ISLACHIN QUISPE MARIELA

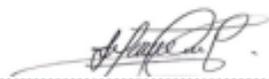
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																			X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																		X		
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																		X		
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																		X		
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 98.0

Huancayo, 08 de abril de 2022


 Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
 Doctor en Derecho
 DNI 20096593
 Celular: 964921532

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020".

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Encuesta

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: Capacyachi Breña Milagros del Rosario

Islachin Quispe Mariela

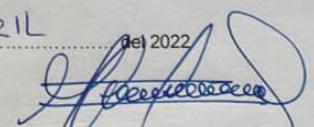
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																					X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																					X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X	
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				Y	
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X	
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X	
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																					X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 98.0

Huancayo, 04 de ABRIL del 2022


 Mg. JUAN PABLO ERICKSON ROMERO CASTAÑEDA
 Maestro en Derecho CIENCIAS PENALES
 CAJ N° 3424

Anexo 6

SOLICITUD DIRIGIDA A LA ENTIDAD DONDE RECOLECTO LOS DATOS

TÍTULO DE LA TESIS: "APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020".

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ASUNTO: Solicitamos autorización para realizar encuestas.

**SEÑOR DOCTOR
TOBIAS MOLINA VALLEJO
DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN**



MARIELA ISLACHIN QUISPE, identificada con DNI N° 71389891, *Bachiller de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes*, con domicilio real en Jr. Ciro Alegría N° 251, Distrito de Chilca - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín, número de celular 992262728 y correo electrónico ela.islachin.1818@gmail.com, y MILAGROS DEL ROSARIO CAPACYACHI BREÑA, identificada con DNI N° 75511652, *egresada 2021-I de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes* con domicilio real en Jr. Primavera S/N, Distrito de Huayucachi - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín, número de celular 947467552 y correo electrónico milagrosacapacyachi@gmail.com; ante Ud. con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

Que, recurrimos a su honorable despacho, con la finalidad de SOLICITARLE, muy respetuosamente, se nos autorice REALIZAR ENCUESTAS A ABOGADOS COLEGIADOS DE JUNIN, a fin de culminar con la investigación del proyecto de tesis titulado "EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020", para optar el Título Profesional de Abogado.

POR LO EXPUESTO:

Pedimos a Usted, señor Decano acceder a lo solicitado.

Huancayo, abril del 2022.

MARIELA ISLACHIN
QUISPE
DNI N° 71389891

MILAGROS DEL ROSARIO
CAPACYACHI BREÑA
DNI N° 75511652

Adjunto:

- Copia de DNI de las solicitantes.
- Copia simple de las Resoluciones de Decanato N° 869 y 868-DFD-UPLA-2022, mediante el cual AUTORIZA la inscripción de la tesis titulada "EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020".
- Copia de la Encuesta a realizarse a los Abogados del CAJ.

 FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL R.A. N° 304-2014-CE-PJ DISTRIBUCION GRATUITA		
I. RESUMEN DEL PEDIDO		
SOLICITAMOS AUTORIZACIÓN PARA QUE SE NOS REMITA COPIAS SIMPLES DE AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA.		
II. AUTORIDAD A QUE SE DIRIGE		
DR. LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO - PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN		
III. DATOS DEL SOLICITANTE		
Persona Natural		
Apellido Paterno:	ISLACHIN	Apellido Materno: QUISPE
		Nombres: MARIELA
Persona Jurídica:		
Razón Social:		
Tipo y Número de Documento		
N° De DNI:	71389891	N° de RUC:
		C.Extranjeria:
IV. DIRECCIÓN		
Correos Electrónicos:	1) <input type="text" value="ela.islachin.1818@gmail.com"/>	2) <input type="text" value="milagroscapacyachi@gmail.com"/>
Tipo y Nombre de la Vía: Avenida <input type="checkbox"/> Jrón <input type="checkbox"/> Calle: <input type="checkbox"/> Pasaje: <input type="checkbox"/> Prolongación: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="text"/>		
Nombre de la Vía: <input type="text" value="CIRO ALEGRIA"/>		
N° de Inmueble:	<input type="text" value="251"/>	Block: <input type="text"/>
		Interior: <input type="text"/>
		Mz/Lote: <input type="text"/>
		Otros: <input type="text"/>
Tipo de Zona: Urbanización <input type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input type="checkbox"/> Cooperativa: <input type="checkbox"/> PP.JJ: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="text"/>		
Referencia: <input type="text" value="POSTA DE CHILCA"/>		
Distrito:	<input type="text" value="CHILCA"/>	Provincia: <input type="text" value="HUANCAYO"/>
		Departamento: <input type="text" value="JUNÍN"/>
Teléfonos: Fijo: <input type="text"/>		
		Celular: <input type="text" value="992262728"/> <input type="text" value="947467552"/>
V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO		
<p>Que, en nuestra calidad de EGRESADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, recurrimos a su honorable despacho, con la finalidad de SOLICITARLE, muy respetuosamente, se sirva ordenar a quien corresponda, REMITA, virtual y/o físicamente, copias simples de veinte (20) Autos de Prisión Preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo durante el mes de octubre a diciembre del año 2019, documentos que requerimos para efectuar la Tesis titulado "EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019".</p>		

1/1/22 13:06

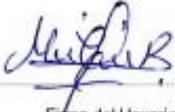
FormularioAdministrativo.html

VI. ANEXOS (En orden alfabético) Fotos en Letras En números	
1. Copia de DNI de los solicitantes. 2. Copia de los Certificados de Estudios.	
DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA	
Lugar y Fecha:	<div data-bbox="432 792 786 880" style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Huancayo, 14 de enero del 2022</div> <div data-bbox="970 651 1406 831" style="text-align: right;"> Firma del Usuario</div>

FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL	
R.A. N° 304-2014-CE-PJ DISTRIBUCION GRATUITA	
I. RESUMEN DEL PEDIDO	
SOLICITAMOS AUTORIZACIÓN PARA QUE SE NOS REMITA COPIAS SIMPLES DE AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA.	
II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE	
DR. LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO - PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN	
III. DATOS DEL SOLICITANTE	
Persona Natural	
Apellido Paterno	CAPACYACHI
Apellido Materno	BREÑA
Nombres:	MILAGROS DEL ROSARIO
Persona Jurídica:	
Razón Social:	
Tipo y Número de Documento	
N° De DNI:	75511652
N° de RUC:	
C.Extranjería:	
IV. DIRECCIÓN	
Correos Electrónicos:	1) milagroscapacyachi@gmail.com 2)
Tipo y Nombre de la Vía:	Avenida <input type="checkbox"/> Jrón <input type="checkbox"/> Calle <input type="checkbox"/> Pasaje <input type="checkbox"/> Prolongación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
Nombre de la Vía:	PRIMAVERA
N° de Inmueble	S/N <input type="checkbox"/> Block <input type="checkbox"/> Interior <input type="checkbox"/> Mz/Lote <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
Tipo de Zona:	Urbanización <input type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input type="checkbox"/> Cooperativa <input type="checkbox"/> PP.JJ. <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
Referencia:	PLAZA PRINCIPAL DE HUAYUCACHI
Distrito:	HUAYUCACHI Provincia HUANCAYO Departamento JUNÍN
Teléfonos:	Fijo: Celular: 947467552
V. BREVE CUENTACIÓN DEL PEDIDO (Resumen)	
Que, en nuestra calidad de EGRESADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, recurrimos a su honorable despacho, con la finalidad de SOLICITARLE, muy respetuosamente, se sirva ordenar a quien corresponda, REMITA, virtual y/o físicamente, copias simples de veinte (20) Autos de Prisión Preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo durante el mes de octubre a diciembre del año 2019, documentos que requerimos para efectuar la Tesis titulado "EL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019".	

14/1/22 13:12

FormularioAdministrativo.html

11. ANEXOS (En orden cronológico) Folios	En número
1. Copia de DNI de los solicitantes. 2. Copia de los Certificados de Estudios.	
DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA	
Lugar y Fecha:	 Firma del Usuario
	Huancayo, 14 de enero del 2022

Anexo 7

CONSEMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS

TÍTULO DE LA TESIS: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020”.

CONSENTIMIENTO INFORMADO**● Título:**

Aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

● Objetivo:

Determinar de qué manera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva influye en la presunción de inocencia del imputado y su correcta aplicación en los autos de prisión preventiva emitidos por los jueces de garantías que conforman en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

● Seguridad:

Tenga la seguridad de que la información que se recoja de los autos de prisión preventiva expedidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, así como las encuestas recabadas a los Abogados Colegiados de Junín, serán estrictamente confidenciales y no se usarán para ningún otro propósito fuera del estricto estudio de la presente tesis.

● Documentos a tenerse en cuenta:

10 autos de prisión preventiva del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020.

50 encuestas dirigidos a Abogados Colegiados de Junín.

● Compromiso:

Nos comprometemos a utilizar la información en lo estrictamente académico y no se usará para ningún otro propósito, con respecto a la utilización de las referencias se hará uso solo de las iniciales de apellido y el nombre.

● Riesgo y beneficios:

El estudio de investigación no conlleva ningún riesgo y los participantes no reciben ningún beneficio.

● Responsables del estudio de investigación:

Mariela Islachin Quispe con DNI N° 71389891 y Milagros Del Rosario Capacyachi Breña con DNI N° 75511652, egresadas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

Anexo 8

DECLARACIÓN DE AUTORIA

TÍTULO DE LA TESIS: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020”.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo **MILAGROS DEL ROSARIO CAPACYACHI BREÑA**, identificado con DNI N° 755611652, domiciliada en Jr. Primavera S/N - Distrito de Huayucachi, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **ME COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019-2020.” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, Agosto del 2022.



**MILAGROS DEL ROSARIO
CAPACYACHI BREÑA
DNI: N° 75511652**



HUELLA DACTILAR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo **ISLACHIN QUISPE MARIELA**, identificado con DNI N° 71389891, domiciliada en Jr. Ciro Alegría N° 251 - Distrito de Chilca, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **ME COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “**APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019-2020.**” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, Agosto del 2022.



Islachin Quispe Mariela
DNI N° 71389891

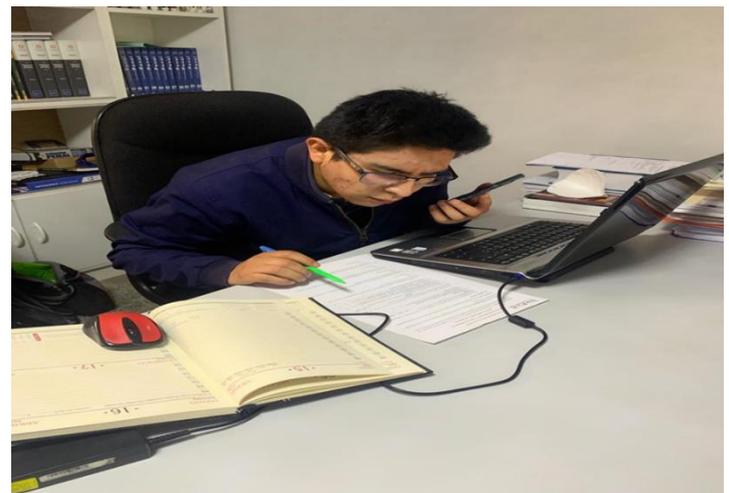


HUELLA DACTILAR

Anexo 9

VISTA FOTOGRAFICA DE APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO A LA MUESTRA DE ESTUDIO

TÍTULO DE LA TESIS: “APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020”.



Anexo 10

ALGUNOS EJEMPLARES DE LOS AUTOS DE PRISION PREVENTIVA

TÍTULO DE LA TESIS: "APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2019 - 2020".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 882-2020-20-1501-JR-PE-02
Fecha	: El Tambo, 27 de febrero del 2020
Juzgado	: 2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Rafael Agustín Herrera Rivas
Imputado	: Jhonatan Michael Estrella Ccente
Delito	: Femicidio y resistencia o desobediencia a la autoridad
Agraviado	: Joais Yanarico Ventura y Poder Judicial
Sala	: N° 02
Especialista de Audiencia	: Caty Rosa Vilchez Bravo
Hora inicio	: 14:30 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1) **Representante del Ministerio Público: Maritza Rocio Ore Rivas** Fiscal adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, domicilio procesal en Isabel flores de Oliva - cuadra tres S/n - El Tambo, casilla electrónica 71336
- 2) **Defensa de la parte agraviada:** Ronal Tello Saenz, CAJ 850, domicilio procesal: centro de emergencia mujer - Chilca, casilla electrónica 31809
- 3) **Defensa Técnica del imputado:** Abog. Julio Leoncio Berrocal, CAJ 4654, casilla electrónica 80293, domicilio procesal: pasaje alfarero numero 148 - El Tambo
- 4) **Imputado:** Jhonatan Michael Estrella Ccente, 22 años, domicilio: Avenida Los incas 326 Azapampa

II. DEBATE:

- 14:30 **Juez:** Inicia la audiencia, quien se avoca al conocimiento de la presente causa por motivos que el titular del juzgado se encuentra de vacaciones, solicita a las partes que se acrediten, se instala válidamente la audiencia.
- 14:34 **RMP** empieza a oralizar los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva, haciendo un breve relato de los hechos materia de imputación, luego pasa a exponer sus **graves elementos de convicción**, indicando el primer presupuesto de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal. (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 14:58 **DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que con respecto al primer presupuesto esta defensa advierte que en el presente caso su patrocinado y la agraviada son padres de dos hijos menores y tal como señala la agraviada ambos se encontraban libando licor, debido

a las constancias de abandono de la madre de sus hijos su patrocinado le hace los reclamos y que la madre de su patrocinado se acercó a dicho lugar con uno de sus menores hijos, ahí se produce una gresca entre la agraviada y la madre de su patrocinado, por lo cual en defensa de su madre extiende la mano a fin de protegerla, asimismo se corrobora con el certificado medico legal que su patrocinado también tiene lesiones, señala que su patrocinado no ha tenido la intención de quitarle la vida a la señora, la defensa considera en cuanto al otro delito es que antes de los hechos que se han ocasionado (*argumentos grabados en audio y video*).

- 15:12 RMP** en cuanto a lo señalado por la defensa de la parte acusada señala que en cuanto a las lesiones del imputado que tiene de conformidad al certificado médico legal se debe de tener en cuenta a su declaración en cuanto a dichas lesiones en la que señala que dichas lesiones fueron causadas hace 20 días atrás en la ciudad de Lima, asimismo indica que no sería un feminicidio el cual no sería correcto porque esta figura también existe como violencia familiar, (*argumentos grabados en audio y video*).
- 15:23 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que estando a lo señalado por el Ministerio Publico en cuanto a las lesiones de su patrocinado el manifiesta que son posterior a ello, no fueron producto de las agresiones con la agraviada, en ese momento el abogado le dijo que diga eso, el se encontraba en estado etílico, se debe de tomar en consideracion de que al momento de la gresca se debe de tomar en cuenta de que ambos se encontraban ebrios (*argumentos grabados en audio y video*).
- 15:27 RMP** empieza a oralizar los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva, pasa a exponer la **prognosis de la pena**, indicando el segundo presupuesto de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal. (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:29 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que con respecto al segundo presupuesto siendo el delito es grave supera los cuatro años, esta defensa cuestiona el tipo penal toda vez que se evidencia que existen lesiones pero no el delito de feminicidio y que la pena sería menor. (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:31 RMP** señala que en el caso negado de que sea lesiones graves no baja la pena de seis años, en el supuesto negado sean lesiones leves las penas efectivas, señala que existe a una testigo, (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:33 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que se tiene que tener en cuenta sobre el certificado médico legal ya que no pasa de los diez días (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:34 RMP** empieza a oralizar los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva, pasa a exponer el peligro procesal, indicando el tercer presupuesto de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal. (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:41 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que con respecto a su patrocinado si tiene arraigo domiciliario de conformidad al documento presentado en esta audiencia, esa casa es de la mamá, y él ha decidido retirarse de dicho domicilio, con respecto al domicilio familiar su patrocinado siempre ha vivido con sus hijos y él es el sustento de su familia, asimismo se adjunta el acta de nacimiento de los dos menores hijos, no se ha acreditado el arraigo laboral ya que es moto taxista, el tiene una copia del vehículo menor, con estos documentos su patrocinado cumple con este presupuesto, (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:46 RMP** señala que el señor ha señalado en su declaración ha indicado varios domicilios, es decir no tiene un domicilio específico y único, en cuanto a los documentos presentados por la defensa no podría acreditar que el señor trabaja en dicha moto por lo que no podría acreditarse el arraigo laboral (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:50 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que anteriormente llevaba los nombres de los propietarios, pero ahora van registrados en el sistema, pero en la parte ultima es cierto que dicha dirección tiene dos numeraciones, pero en ningún momento su patrocinado quiere amenazar a la agraviada en quitarle los alimentos (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:52 RMP** señala que se debe de tomar en consideración de que dentro de la investigación el imputado debe de dar dos direcciones diferentes, (*Argumentos grabados en audio y video*)

- 15:54 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que la constatación se hizo en el lugar de donde vive su patrocinado (*Argumentos grabados en audio y video*)
- 15:56 RMP** señala en cuanto a la proporcionalidad y la duración de la medida de prisión preventiva de 9 meses, solicita que se declare fundado la prisión preventiva en contra del imputado (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 15:58 DEFENSA DEL IMPUTADO** señala que con respecto a la proporcionalidad de la medida esta defensa considera que es excesivo, solicita que se le dé una comparecencia con restricciones, su patrocinado se siente arrepentido. (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 16:00 Imputado** señala que se encuentra arrepentido ya que no fue su intención de causarle daño a la señora y que esa fue su reacción porque estaba borracho y ha aceptado los hechos que ha pasado (*Argumentos grabados en audio y video*).
- 16:10 Juez** da por concluido el debate, y procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCION NÚMERO DOS
Huancayo, veintisiete de febrero
Del dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: La oralización del requerimiento de prisión preventiva instada por la representante del Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo por la cual solicita la prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE inmerso en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de JOIS BETH YANARICO VENTURA y por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado - Poder Judicial y;

CONSIDERANDO: PRIMERO: Según la Constitución Política los ciudadanos tienen derechos fundamentales entre ellos la libertad personal, la cual a decir del propio Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias constituye no solo un derecho fundamental, sino un valor superior en el ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra limitado conforme a ley. En el mismo sentido, el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal establece que las medidas que limitan los derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial en la forma y modo de ley y con las garantías previstas mediante decisión motivada a instancia de parte procesal legitimada, agregando que la orden judicial debía sustentarse en suficientes elementos de convicción, la naturaleza o finalidad de la medida y el derecho fundamental objeto de la imputación, respetando el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: En virtud a lo señalado en el Código Procesal Penal ha establecido la posibilidad de limitar la libertad personal de un imputado dentro del marco del proceso penal, regulando para tal fin, una serie de medidas de coercitivas dentro de las cuales se encuentra la prisión preventiva, como medida extrema y excepcional, lo que significa que su imposición solo será posible cuando no exista otra medida menos gravosa que logre la finalidad perseguida en el proceso penal y siempre y cuando se observen concurrentemente los requisitos previstos en el artículo 268 inciso uno del Código Procesal Penal, como son: a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias en el caso particular permitan coleccionar razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad – peligro de obstaculización.

TERCERO: Conforme al requerimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva oralizado por la representante del Ministerio Público corresponde entonces al juzgador verificar si en el presente caso, concurren los tres presupuestos señalados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que sustenten la procedencia o no del requerimiento fiscal de prisión preventiva, en virtud a los elementos indicativos que nos exige la norma procesal penal, por medio de la cual podamos

entender razonablemente que el imputado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE podría ser presunto autor de la comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de JOIS BETH YANARICO VENTURA y así como autor del presunto delito contra la administración pública en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado - Poder Judicial

CUARTO: Los hechos materia de imputación consisten en que con fecha 23 de febrero del 2020 a horas 17:00 horas aproximadamente en circunstancias que el denunciado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE se encontraba libando licor en un bar frente al Estadio Huancayo (intersección entre Jacinto Ibarra con jirón Angaraes), es que se encuentra con la persona de JOIS BETH YANARICO VENTURA, quien le requiere que se le entregue a sus hijos por una discusión el día anterior, ante ello el denunciado le pide libar licor y le diría donde estaban los menores por lo que la agraviada acepta, ya a medida que avanzaba el tiempo es que María Ccente Mercado (suegra de la agraviada) lleva a uno de los hijos de las partes al bar donde se encontraban y es en ese momento donde la suegra le tira cerveza a la agraviada, por lo que esta última se altera y quiere tirarle la botella de la cerveza, y al ver a su hijo llorar, lo levanta y después de salir del bar y en el trayecto le da el alcance y le quita al menor y continúa a la salida del bar al ver ello, la agraviada busca donde esconderse, regresa el denunciado al bar y le empieza a agredir con puñetes en la cara, ella empieza a cubrirse con las manos, es que el denunciado nuevamente pretende salir del bar empezando a amenazarla y diciendo que “ya te jodiste” pero regresa a atacarla con un ladrillo que tenía en la mano derecha tirándole con esta en la cabeza y cara, al notar el imputado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE la presencia policial es que se da a la fuga del lugar y es intervenido por efectivos policiales PNP, hechos que se corroboran con el Certificado médico legal practicado a la agraviada, asimismo el denunciado en su declaración admite el haber agredido a su conviviente en la que indica que no fue con un ladrillo sino con una botella de cerveza. Durante las diligencias urgentes se ha determinado a través de la pericia psicológica practicado al denunciado que este concluye: “ (...) se evidencia pobre control conductual ante factores situaciones estresantes, tiene a responder con conductas violentas o con tendencia a la agresión verbal, su control conductual se debilita por la ingesta de alcohol, presente personalidad con rasgos antisociales (...)”; ello con respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa.

QUINTO: Con respecto al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, se tiene que el Séptimo Juzgado de Familia de Huancayo con fecha 25 de junio del 2019, la misma que a la fecha se en cuenta consentida mediante la resolución número tres de fecha 09 de agosto del 2019 en la que se le prohibió a JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE efectuar actos perturbatorios agresiones, cualquier tipo de violencia física o psicológica, acoso u ofensas ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo, lugares de esparcimiento, de manera verbal, directo, o por teléfono, o por cualquier otro medio, por intermedio de terceras personas, u familiares debiendo de guardar el debido respeto a la dignidad y tranquilidad personal de JOIS BETH YANARICO VENTURA bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Siendo que el día 23 de febrero del 2020 a las 17:00 horas al haber agredido el imputado a la persona de JOIS BETH YANARICO VENTURA con puñetes en la cara con ladrillo, por lo que la agraviada resulto con lesiones físicas incumpliendo con ello las medidas dictadas por el Séptimo Juzgado de Familia de Huancayo, luego de los hechos denunciados fue intervenido por los efectivos policiales al pretender darse a la fuga, estos hechos con relación al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

SEXTO: Sobre los graves y fundados elementos de convicción; en cuanto a este primer presupuesto de tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 27, 28 y 29 de la Casación 626-2013-Moquegua, donde se establece que no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, asimismo el Acuerdo Plenario 01-2019 en su fundamento sexto establece: así las cosas, la legitimidad constitucional de la prisión preventiva exige que su configuración y su aplicación tengan: a) como presupuesto (causa o motivo), la sospecha fuerte o vehemente de la comisión de un delito grave; b) como objetivo (o propósito), la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y C) como objeto (o naturaleza), que se le conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación

excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines ante dichos. En este sentido, con relación al primer presupuesto de la prisión preventiva, tenemos los siguientes, el Ministerio Público sostiene como graves y fundados elementos de convicción con respecto al imputado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE, los siguientes: a) Informe policial numero 158-20-VI.MACREPOL.JUN/REGPOL.JUN/DIVINCRI-JUNIN/AREINCRI-HYO de la División de Investigación criminal -Huancayo, detalla la forma y circunstancias de como se encontró a la agraviada en el lugar de los hechos, b) Acta de intervención de fecha 23 de febrero del 2020, en la cual se constituyeron el lugar del hecho por el estadio Huancayo, se detuvo a un grupo de personas en la que manifestaron que JOIS BETH YANARICO VENTURA habría sido agredida físicamente con una botella de vidrio por parte de su ex conviviente de nombre JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE quien al notar la presencia de los efectivos policiales se habría dado a la fuga, por lo que los efectivos policiales procedió con su búsqueda, logrando su captura en el pasaje mendoza y pasaje manco capac, quien en todo momento se resistió a la intervención policial profiriendo palabras soeces, asimismo la agraviada refiere el haber sido agredida con una botella de vidrio causándole lesiones, por lo que se trataría de un presunto delito de intento de feminicidio; c) Acta de entrevista de la agraviada JOIS BETH YANARICO VENTURA realizado en el nosocomio Daniel Alcides Carrión - emergencia, donde declara la forma y circunstancia de cómo fue víctima del hecho suscitado con el imputado, refiriendo lo siguiente: "(...) llevo una relación mala porque es celoso y agresivo asimismo lo he denunciado por agresión física y psicológico y creo que tengo medidas de protección, las agresiones mayormente es cuando toma por eso que me voy con mis hijos a la casa de mi mamá (...) primero yo ya no estaba con mis hijos, desde el sábado en la tarde aproximadamente a las 17:30, porque cada vez que discutimos, mi conviviente se agarra con mis hijos y me amenaza diciéndome "te voy a matar, te voy a dejar sola" (...) ese sábado 22 de febrero del 2020 me quede a dormir en la casa de mi amiga Estefany Suasnibar, con quien Salí a tomar desde las 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (23 de febrero del 2020) desde ese momento estuve en una cabina de internet hasta el mediodía donde me volvió a contactar con ella y me dijo, que el papa de mis hijos estaba en una cantina, el cual estaba ubicado por inmediaciones del Estadio de Huancayo, a la altura de las intersecciones del jirón Angaraes y Avenida Jacinto Ibarra, llegando a dicho lugar al promediar las 13:00 horas donde encontró a mi conviviente y le pregunte por mis hijos, a lo que este respondió que se encontraban lejos (...), mientras tomábamos éste se ponía agresivo, por lo que yo no quería tomar con él, y quería escaparme pero no me dejaba salir (...) al promediar las 15:00 me dijo que mi suegra estaba viniendo con mi hijo, y mi suegra de la nada coge una botella de cerveza y me tira el liquido en la cara como yo estaba con mi bebe en el brazo no pude hacer nada, por lo que me retire en eso me alcanza mi conviviente y me quita al bebe y se sale del bar, afuera le entrego a mi suegra mi hijo e ingresa al bar y comenzó agredirme con puñetes a la altura de la casa y me protegí con las manos y al percatarme en ese momento estaba sangrando y cuando me cío sangrando salió de nuevo a la puerta y del exterior empezó a amenazarme diciénte "te jodiste" (...) entonces vino con un ladrillo entero en la mano derecha y me empezó a tirar en la cabeza reiteradas ocasiones por lo que tengo varios cortes en la cabeza (...) tengo una herida fuerte que tiene 18 puntos, en la parte del mentón lado derecho tengo 6 puntos y hematomas y heridas suturadas en la cabeza (...); d) declaración del imputado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE quien refiere lo siguiente: "(...) en ningún momento fue mi intención de hacer eso, yo me encontraba borracho, no sé cómo llegamos a eso, solo sé que me altere (...) solo vi que mi conviviente estaba sangrando, después que le lance la botella y le impactara en la frente (...) si cuento con antecedentes policiales por hurto del año 2018 (...) estoy arrepentido de lo que hice (...); e) declaración testimonial de Maria Cristina Ccente Mercado quien refiere lo siguiente: (...) cuando empezó la gresca yo me salgo corriendo con mi nieto y cuando vi lo que estaba pasando en el interior es donde veo a mi hijo que tenía en la mano una tela en forma de triangulo y mi nuera estaba totalmente sangrando la cara y la cabeza (...); f) Certificado Médico Legal N° 04092, de la agraviada JOIS BETH YANARICO VENTURA donde concluye que dichas heridas fueron realizados con agente contundente con filo, donde establecen una atención facultativa de 03 e incapacidad médico legal de 10; g) INFORME PERICIAL DE PSICOLOGIA FORENCE numero 72/2020, del cual se concluye; " (...) se evidencia pobre control conductual ante factores

situaciones estresantes, tiene a responder con conductas violentas o con tendencia a la agresión verbal, su control conductual se debilita por la ingesta de alcohol, presenta personalidad con rasgos antisociales (...)" ; h) INFORME Pericial – toxicológico – dosaje etílico 2425 - 2426/2020, del cual se desprende que el investigado habría tenido una ebriedad superficial; i) Acta de constatación domiciliaria en el inmueble ubicado en el avenida los incas 327 – Huancayo; j) Copia de las medidas de protección dictadas en el expediente 6144-2019 de fecha 25 de junio del 2019, con el cual se acredita el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, ya que estaban debidamente notificados que no podría aproximarse a la agraviada con fines de agresión éste la habría agredido; k) Copia de la Resolución que declara Consentida las medidas de protección de fecha 09 de Agosto de 2019; l) Copia de las denuncias policiales del investigado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE por el delito de hurto agravado. Estos son los graves y fundados elementos de convicción que el Ministerio Público postula en contra del imputado a efectos de requerir la prisión preventiva.

SETIMO: Por su parte la defensa técnica del imputado refiere y cuestiona la tipificación precisa que no estaríamos ante un delito de feminicidio en grado de tentativa sino ante un delito de lesiones recíprocas, ya que no sola la agraviada habría sido agredida sino también su patrocinado, conforme se tiene el Certificado Médico Legal que obra en la carpeta fiscal en la cual indica que este tendría lesiones y que habrían sido ocasionadas por la agraviada, ya que ambos se habrían agredido, asimismo no podría haberse dado el tema de la tentativa de feminicidio, puesto que nadie optaría por matar a nadie en un lugar público, por lo que no existe el delito de feminicidio y todo se habría desarrollado o se habría originado producto de una discusión ya que la agraviada habría estado tomando un día antes y no habría llegado a dormir, lo cual habría ocasionado en todo caso que la mamá del imputado agrede o le tire la cerveza a la agraviada, y ésta reaccione de forma alterada y el hijo habría salido en defensa de la madre y le habría lanzado también una botella de cerveza llena, hace mención al certificado medico legal numero 004010-L-D-D en la cual describe atención facultativa 05 e incapacidad médico legal 15 días, por lo cual se trataría de lesiones reciprocas, en todo caso la conducta desplegada por su patrocinado debe de subsumirse en el tipo de lesiones leves o graves por violencia familiar, más no así por el delito de feminicidio en grado de tentativa, eso es en síntesis la intervención del abogado no habiendo cuestionado los demás elementos de convicción que habría mencionado el Ministerio Público, salvo al tema que ha hecho referencia el tema de que su patrocinado habría estado en estado de ebriedad que habría declarado en dicho estado etílico, entre otros. Por su parte, en su réplica el Ministerio Público precisa que en cuanto al tema de la tipificación de que el imputado habría agredido a la agraviada con un agente contundente con filo, habiéndose establecido que el tema del ladrillo habría sido introducido por la agraviada, el tema de la teja habría sido introducido por la madre del imputado, el tema de la botella habría sido introducido por el imputado, sin embargo estando a las características de las lesiones producidas en parte de la cabeza: frente y mentón; estas conforme se tiene del certificado medico legal habrían sido ocasionadas por un agente contundente con filo, "el cual habría ocasionado: anamnesis: paciente es traído por personal de serenazgo debido a debido a agresión por terceros con objeto contuso en cabeza (lado derecho región occipital) y con objeto cortante en cara (abarca frente y nariz) presenta sangrado activo dolor intenso además refiere cefalea, examen clínico: paciente quejumbrosa con aliento alcohólico cara: solución de continuidad de aproximadamente 10 cm bordes irregulares de zona supra nasal a zona frontal herida profunda con sangrado activo herida cortante en región mandibular derecho +/- 4 cm bordes sangrantes; diagnósticos: 1) herida cortante en cara región frontal, 2) descartar etilismo agudo, 3) descartar TEC leve, 4) herida en región mandibular derecha. Tratamiento: hemostasia de vasos sanguíneos curación, sutura por planos, evolución por neurocirugía se solicita radiografía de cráneo. Equimosis violácea y tumefacción de 5 x 4 cm en región orbitaria izquierda, apósito de gasa que cubre región maxilar derecha, teniendo como conclusiones: producido por agente contundente con filo. Atención facultativa de tres por diez y en punto de observaciones se sugiere que en un plazo de 90 días se solicite la pericia de deformación de rostro por la ubicación y tipo de las lesiones descritas". Por lo cual, habiéndose desarrollado estas lesiones dentro de un contexto de violencia familiar dada la condición de convivencia que tienen tanto la agraviada como el imputado y estando a la forma en la cual se habrían desarrollado las acciones ya que habría sido en varias

ocasiones que el imputado le habría tirado con el objeto contuso, que por las lesiones que se describen aparentemente habría sido con un objeto con filo, compatible a una teja o en todo caso compatible a una botella como así se ha referido la agraviada, por la madre del imputado, y el propio imputado que ha referido que era una botella de cerveza, pero la agraviada menciona que habría en varias ocasiones que le habría golpeado en la cabeza, por lo que tienen varios cortes en el cabeza conforme lo ha descrito el Certificado Médico Legal, por lo cual establece el Ministerio Público que no podría tratarse de una simple lesión sino que existía la posibilidad de que con dicho objeto contundente se pueda causar o poner en riesgo la vida de la agraviada, ya que los golpes han sido en la cabeza y en parte del rostro, estando a ello se que se está postulando por una tentativa de feminicidio, no obstante el grado de afectación que describe el certificado médico legal y lo que hace que no pueda considerarse como lesiones leves o graves por violencia familiar, sino por el delito de tentativa de feminicidio. En cuanto, al tema que señala la defensa técnica que habrían sido lesiones recíprocas ello no obedece a lo declarado por el imputado ya que este habría señalado de que las lesiones que presenta se lo habría ocasionado 20 días antes en la ciudad de Lima y que el corte que tiene en la mano se lo habría hecho al momento de la intervención, ya que en la chompa habría un vidrio que le produjo dicho corte, por lo cual esas lesiones no habrían sido ocasionadas por la agraviada. Por lo cual, estando a que no sería la primera vez de que existen actos de violencia entre la agraviada y el imputado, es que existe la posibilidad latente, menciona la representante del Ministerio Público de que estos hechos puedan repetirse y consumarse el evento, ya que conforme se ha mencionado no se trata de una sola agresión, sino que los golpes se habrían sido en reiteradas ocasiones, conforme lo ha mencionado la agraviada en su cabeza, por lo cual no podría postularse un tema de lesiones ya sean leves o graves, y en el caso hipotético de que estas sean graves la pena conminada para este delito del mismo modo no es menor de seis y va a doce años, por lo cual también no podría indicarse de que esta podría ser inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad; por otro lado, en su réplica la defensa ha señalado que tampoco podría tipificarse en el delito de feminicidio porque no se ha probado en el contexto la violencia y el ánimo o odio hacia la mujer sino que simplemente se habría desarrollado en un contexto de agresiones recíprocas. Por su parte, el Ministerio Público refiere que estando a lo declarado por el imputado que refiere que estas agresiones que se habría hecho con fecha anterior no podría establecerse de que están ocasionadas por la agraviada para señalar de que se trata de agresiones recíprocas y que en la declaración del imputado sería al día siguiente, es decir el día 24 de febrero del 2020, por lo cual no podría señalarse que al momento de prestar su declaración se habría encontrado en estado de ebriedad, la teja si pudo causar la muerte y que si no era detenido por los efectivos policiales, este hubiera consumado el delito materia de imputación, eso es el síntesis de lo que señala la defensa técnica como el Ministerio Publico han indicado en cuanto al primer presupuesto sobre los graves y fundados elementos de convicción.

OCTAVO: Para este juzgado advierte lo siguiente el delito de feminicidio implica un sentimiento de discriminación hacia la mujer por distintas causas en las cuales hay un sentimiento una animadversión en contra de la mujer, y en un contexto de violencia es que se producen los actos discriminatorios, ya sea por razones de responsabilidad, sometimiento, discriminación y que por su condición de tal es que el agente activo procede a violentar ya sea física, psicológicamente o sexualmente a una mujer. En el presente caso se advierte que el imputado ya habría tenido eventos de violencia física y psicológica en agravio de JOIS BETH YANARICO VENTURA, conforme se tiene no solo de las medidas de protección que se habrían dictado por temas de violencia tanto físicas como psicológicas, en la cual se ha mencionado que JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE es una persona violenta, que no se controla cuando está en estado de ebriedad y que tiende a reaccionar violentamente y que siempre tendría problemas por dicha razón con su pareja, por lo cual se habría establecido de que está dentro de una relación tóxica, en consecuencia no podríamos considerar de que se trata de un mero conflicto familiar sino un tema de violencia familiar, en la cual precisamente están inmersas diferentes situaciones en las cuáles la mujer por su condición de tales agredida dentro de un contexto de violencia familiar, ya sea en una relación de poder o sometimiento en la cual indudablemente el imputado ejerce violencia psíquica, física, progresiva que hace que una agresión pueda llegar a un resultado fatal, que podría ser hasta la muerte, lo que se evidencia

aquí es que el imputado habría agredido a la agraviada con un objeto contundente, que según se tiene de la declaración de la agraviada y del resultado del certificado médico legal habla de un agente con filo, precisamente es que se habría causado las heridas cortantes con bordes irregulares, lo cual podría conducirse o asemejarse a un objeto que como se ha señalado en una teja o una botella, sin embargo se advierte cortes, por lo cual se podría concluir de que la teja podría ser un objeto con filo y que podría haber ocasionado, sin descartar también el hecho de que podría haberse originado con una botella; ya sea esta llena o una botella vacía, lo cual si bien es cierto no se especifica y existen versiones discrepantes, es decir se hablaba de un ladrillo, de una teja, se habla de una botella; sin embargo, éste no deja de ser un agente contundente que pueda poner en riesgo la vida de una persona, máxime si la agresión se realiza en una zona vulnerable que sería la cabeza y rostro, por lo cual, incluso si es que no lleva a la muerte, podría ocasionar lesiones que pueden ser permanentes y que puedan ser consideradas incluso como desfiguración de rostro o deformación de rostro, conforme así lo señalado en el punto de observación del certificado médico legal numero 004092-V. Si bien es cierto, el tema de la tipificación es un tema que es atendible en una excepción de improcedencia de acción, para ver si la conducta se subsume o no dentro del tipo legal establecido, sin embargo en una audiencia de prisión preventiva existe un sector que refiere que debe de analizarse este tema, en el presente caso el juzgado advierte que tratándose de un objeto contundente, éste pudo haber puesto en riesgo la vida de la agraviada pudo tener un resultado más grave del que quizás se ocasionó, conforme a la declaración de la agraviada habrían sido en reiteradas ocasiones que le habría golpeado con un agente contundente en la cabeza y que no solamente fue en una sola oportunidad, ya que si no era por la policía que estaba por intervenir es que el imputado quizás habría consumado a criterio del Ministerio Público el delito. Si bien es cierto el dolo no se prueba sino que se infiere y de los hechos materia de imputación al haberle agredido con un objeto contundente en una zona vulnerable como es el cráneo, rostro, pudo haberse ocasionado un resultado más grave del que se originó, incluso hasta la muerte, por lo cual el tema de la tipificación es un asunto debatible, es un tema de que podría imputarse como lesiones graves estando a la gravedad, si en estas pueden darse como una desfiguración o deformación de rostro, o quizás también una tentativa de feminicidio, si es que en el caso no hubieran intervenido terceras personas, el imputado hubiera proseguido con las agresiones en la cabeza. El tema acá es que el Ministerio Público está postulando tentativa de feminicidio por el agente con el cual se habría causado las agresiones y por el lugar en el cual se habría ubicado, es decir las agresiones fueron en la cabeza y en la parte del rostro, lo cual habría ocasionado abundante sangrado en la agraviada y abundantes cortes, lo cual tampoco no se condice como lo asevera la defensa del imputado que solo habría sido en una sola oportunidad la agresión, es decir en un solo momento, ello en cuanto al tema de la tipificación, este despacho considera de que por el objeto contundente con filo y por el lugar en la cual se habría realizado la agresión podría establecerse como el Ministerio Público indica una tentativa de feminicidio, por lo cual haciendo colación desde esa tipificación advierte de que sí existirían suficientes elementos de convicción que acreditan la materialidad del delito de feminicidio en grado de tentativa y que lo vinculan al imputado con el mismo, ya que este ha referido de que ha reconocido de que sí le habría lanzado la botella y le habría impactado en la frente, sin embargo las agresiones no solamente son en la frente sino son como se ha mencionado en la cabeza, conforme al certificado médico legal. Por otro lado, el tema de la teja ha sido incorporado e introducido por la testigo Maria Cristina Ccente Mercado por lo cual también con dicha declaración se estaría corroborando el tema del objeto contundente con el cual el imputado habría agredido a la agraviada, la misma que refirió que le habría golpeado en reiteradas ocasiones en la cabeza con un ladrillo incluso le habría referido que le iba a matar que la iba a dejar "fea", para que nadie se fije en ella. Asimismo el informe pericial de psicología forense acredita que el imputado cuenta con una conducta violenta con tendencia a agresión y que esta se ve estimulada cuando está en estado de ebriedad, presenta rasgos antisociales, lo cual hace que sea una persona violenta, en cuanto al tema del estado en la cual se encontraba se ha mencionado que estaba muy ebrio, sin embargo el informe pericial toxicológico - dosaje etílico ha establecido que su estado de ebriedad era superficial, en consecuencia tenía pleno conocimiento y pleno raciocinio de la conducta que ejercía, ello en cuanto al delito de tentativa de feminicidio. En cuanto al delito de resistencia o desobediencia a

la autoridad también existen elementos de convicción que dan cuenta de la materialidad de dicho delito y su vinculación con el imputado, si bien es cierto, no es que el imputado se haya aproximado o es que el haya ido a buscar a la agraviada, sin embargo ambos se habrían encontrado y es que éste sabiendo de que tenía como medida de protección a favor de la agraviada no acercarse con fines de agresión, este no solamente la habría agredido con puñetes sino también con un objeto contundente que pudo haberle ocasionado la muerte, por cuanto este segundo delito en cuanto a resistencia o desobediencia a la autoridad también estaría concurriendo en el presente caso, el mismo que tiene la agravante del inciso 11 en la cual establece una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, cuando dicha desobediencia es en el contexto de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, ahora se ha deslizado un tema sobre lesiones graves por violencia familiar, en un tema hipotético, en este aspecto cabe mencionar que la pena conminada también es superior a los cuatro años, es decir de seis años a 12 años, en el caso de que se verifique que las lesiones causadas a la agraviada podrían haber producido una deformación o desfiguración en el rostro, por estas consideraciones este juzgado va a sostener que este primer requisito sobre los graves y fundados elementos de convicción si concurren en el presente caso.

NOVENO: En cuanto al segundo presupuesto, la prognosis de la pena, sobre la prognosis de la pena se debe de tener en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 31 y 32 de la Casación 626-2013- Moquegua, la determinación de la pena debe de considerarse tres factores, las circunstancias generales, atenuantes y agravantes, causales de disminución o agravación de la punición, y la regla del artículo 45 del Código Procesal Penal, y las formulas del derecho premial, este listado no es taxativo por lo que el juez puede considerar otras circunstancias que modifiquen la pena, siempre que lo justifiquen la resolución, con relación a este segundo presupuesto el Ministerio Público ha indicado que los delitos que se imputa a JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE es tentativa de feminicidio y el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en el caso del primer tiene una pena no menor de quien años, en el caso del segundo una pena no menor de cinco años, estando a un concurso ideal de delitos se tendría que imponer la pena del delito más grave, en este caso es el delito de feminicidio, que si bien es cierto se habría dado en un grado de ejecución de tentativa, posibilita una reducción por debajo de quince años, pero que en ningún supuesto podría ser igual o inferior a cuatro años de pena privativa de libertad, y en todos los supuestos va a ser ampliamente superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo estando en un supuesto negado de que el tema se recalifique posteriormente como lesiones graves, si fuere el caso como supuesto negado este como se ha indicado la regla tendría que ser no menor de seis años ni mayor a doce años, por lo cual también se estaría dando este segundo presupuesto en cuanto al prognosis de pena. La defensa técnica del imputado refiere de que habiéndose establecido de que no habría animo de haber querido quitarle la vida entiende que estaríamos frente a un tema de lesiones leves o graves si fuere el caso por violencia familiar, lo que posibilita que la pena sea inferior a cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que considera de que no estaría concurriendo en ese supuesto, sin embargo al considerarse de que estamos dentro del delito de tentativa de feminicidio lógicamente sobrepasa el extremo mínimo de cuatro años de pena privativa de libertad, en el caso de este delito de feminicidio seria superior a este margen, al respecto este despacho tome en cuenta lo esbozado y teniendo en cuenta las consideraciones al momento de resolver el primer presupuesto considera del mismo modo que estaríamos ante una tentativa de feminicidio que tiene una pena no menor la que quince años, siendo que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad al haberse producido un concurso ideal se debería de subsumir o en todo caso se aplicaría la pena del delito con la pena más grave, que en este caso sería por el delito de feminicidio en grado de tentativa y que en ningún supuesto de aplicación de un mecanismos de derecho premial, podría posibilitar una reducción que sea inferior a cuatro años pena privativa de libertad, se considera que todos estos supuestos esta pena va a ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, aun aceptándose o aun recalificándose la conducta de lesiones graves por violencia familiar, ya que incluso se habría establecido que estas habrían sido cíclicas ya que esta no sería la primera oportunidad en que el imputado haya agredido a la agraviada, por ello cual estaría concurriendo este segundo presupuesto material referido a la prognosis de la pena.

DECIMO: Sobre el peligro procesal, en este tema debe de tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 39, 40 y 43 de la Casación 626-2013-Moquegua, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo, criterio no taxativo, descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines, por eso es que este requisito debe de valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso en concreto existe o no peligro de fuga, de la gravedad de la pena solo se obtienen datos sobre el peligro de fuga que debe de ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustentan. El tercer supuesto contemplarlo en virtud del peligro procesal para lo cual debe de tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal, referido a las dos vertientes: peligro de fuga y peligro de obstaculización, la citada norma tiene dos supuestos diferentes pero basta que concorra uno de ellos, es decir el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, en este sentido para calificar el peligro de fuga se tendrá en cuenta el arraigo del país del imputado que es determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, negocios, o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Así también la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento la importancia del daño resarcible, la actitud que el imputado adopta voluntariamente frente a ello, y el comportamiento del imputado durante todo el procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, mientras que para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, falsificará elementos de prueba influirá para que sus co imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o resistente e inducirá a otros a realizar tales comportamientos, sobre el particular tenemos los siguientes. El Ministerio Público ha indicado de que el imputado habría mencionado hasta dos domicilios el 22 de febrero del 2020 habría señalado de que vivía en la Avenida Tupac Amaru 384 - Chilca, y que posteriormente en su declaración con fecha 24 de febrero del 2020 habría señalado Avenida los Incas 327-Chilca, sin embargo en este domicilio se habría hecho la constatación y se verifico que es el domicilio de la madre y que se habrían encontrado objetos del investigado, sin embargo considera que no existe arraigo familiar, ni arraigo laboral, no existe arraigo familiar que justamente con el comportamiento del imputado se habría roto cualquier relación con su ex pareja quien es madre de sus menores hijos, por lo cual no podría establecerse un arraigo familiar de calidad, en cuanto al arraigo laboral señala de que si bien es cierto se acompaña de una tarjeta de identificación vehicular, esta no puede asumirse que sea de propiedad del imputado y al oficio de moto taxista, por lo cual considera de que no está acreditada en todo caso su labor de moto taxista que desarrolla. en cuanto al tema de la obstaculización señala que el imputado podría influir en las declaraciones de los testigos, incluso podría amenazar o amedrentar a la agraviada podría influir en esta, por lo cual considera de que existe la posibilidad de obstaculizar la actividad probatoria por la gravedad del delito, por lo cual existe también la posibilidad de que estando en libertad podría atentar nuevamente con otra la integridad física de la agraviada, por lo cual se hace necesario el hecho de aplicársele una medida más gravosa como es la prisión preventiva a efectos de proteger la integridad física de la agraviada. En cuanto a la defensa técnica en cuanto a este tercer supuesto menciona de que su patrocinado tiene arraigo domiciliario conforme al certificado domiciliario que presenta en esta audiencia en la cual establece que el imputado JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE domicilia en la Avenida los Incas s/n -Azapampa distrito de Chilca, que es el domicilio de su señora madre donde antes convivía con su ex conviviente y con sus dos menores hijos, sin embargo a la fecha la agraviada y sus dos menores hijos se habrían retirado a raíz de los hechos materia de investigación, asimismo también presenta el acta de nacimiento de sus dos menores hijos y que si se desempeña como moto taxista con su propia unidad móvil conforme a la tarjeta de identificación vehicular que en original presente en esta audiencia y que acredita que se dedica hacer moto taxi y que dicho vehículo es de su propiedad, y que efectivamente antes se podría apreciar el nombre del propietario pero ahora ya no se estila, pero si se verifica en el sistema se podría establecer de que dicho vehículo es de propiedad del imputado.

DECIMO PRIMERO: Al respecto, este despacho cabe indicar y señalar lo siguiente el tema del arraigo de por si el hecho de tener arraigo, tener domicilio, tener familia, incluso tener trabajo

no implica que no pueda imponerse una prisión preventiva, contrario sensu el hecho de no tener arraigo, no tener domicilio no quiere decir que automáticamente se tenga que aplicar la prisión preventiva, sino que esto debe de ser evaluado en conjunto con los demás presupuestos que están establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, es decir no solamente se habla de un tema del arraigo, sino del tema del comportamiento de los antecedentes de esa voluntad de resarcir el daño causado, del comportamiento en este procedimiento o en otro anterior todo eso se valora en conjunto para decidir si en definitiva existe un arraigo de calidad, si existe la posibilidad de que con una medida menos gravosa el imputado vaya a eludir la acción de la justicia y no vaya a perturbar la misma, en cuanto al arraigo este despacho advierte de que efectivamente el imputado si tendría un arraigo domiciliario, sin embargo no puede advertirse un arraigo familiar y ello precisamente con los hechos de violencia que se habrían generado no solamente el día de la comisión del evento delictivo sino con anterioridad a ellos, donde se demuestra que efectivamente existe una relación toxica que ha venido incrementándose en cuanto a su agresividad, es decir acá se da una violencia familiar, es decir un tema cíclico, progresivo, y cada vez más grave, incluso ya con objetos contundentes que podrían causar hasta la muerte y como ya se ha visto en los temas que uno puede ver en la actualidad, es que justamente estos comienzan con agresiones psicológicas, agresiones físicas de menor magnitud con el tiempo desencadenan en resultados fatales como son precisamente la muerte, justamente a raíz de ese suceso es que las penas se han incrementado y se entiende de que el Estado tiene la necesidad, la obligación de proteger a la mujer en este contexto, por lo cual este despacho considera que no habría arraigo familiar y justamente se ha roto con la comisión de este delito lo que ha traído consigo de que la agraviada con sus menores hijos tenga que abandonar el hogar convivencial, entonces es un tema que el juzgado no puede soslayar, la ruptura del vinculo del imputado con su familia nuclear, se ha resquebrajado, en cuanto al tema laboral si bien es cierto con la tarjeta de propiedad el imputado estaría acreditando que sería propietario de un vehículo automotor sin embargo esto no acredita que ejerza dicha actividad, dicho oficio, es decir, que no hay una constancia o autorización municipal a efectos de brindar este servicio público de pasajeros con su moto, en todo caso no lo ha acreditado documentalmente en esta audiencia que posibilite a este despacho que efectivamente que con dicha moto él se dedica al servicio público de moto taxi, por lo cual no se tendría certeza de ello, por lo cual tampoco podría advertirse tampoco que se podría dar la posibilidad de que se pueda optar por una medida menos gravosa que no sea la prisión preventiva, ahora en cuanto al tema de los antecedentes se advierte que de la propia declaración del imputado este habría estado inmerso no solamente en actos de violencia contra la mujer en este caso centra su pareja, sino también en actos ilícitos en contra del patrimonio, es decir, que acepte que se ha dedicado al hurto de celulares, incluso tendría un proceso en trámite de un hurto agravado. Si bien es cierto no obra sentencias condenatorias u otras, al respecto son temas que este juzgado no puede soslayar ya que demuestra la conducta, comportamiento que tiene el imputado, no solamente sobre hechos de violencia familiar sino también sobre hechos que tienen que ver con otros bienes jurídicos como el patrimonio, por lo cual si se valora en conjunto el tema del arraigo, el tema del comportamiento, de los antecedentes y que de eventualmente estando a la tipificación que se tiene actualmente y por la cual se está solicitando prisión preventiva, la posibilidad de que éste pueda eludir la acción de la justicia por la gravedad del delito y por la gravedad de la pena, hace pues que este despacho considere efectivamente en el presente caso exista el peligro de fuga, descartando el peligro de obstaculización ya que no hay un dato objetivo, al respecto, se ha hablado de amenazas pero no se ha acreditado objetivamente con un algo acto de investigación que dé cuenta de ello, sin embargo al concurrir la vertiente de peligro de fuga y estando a lo ya analizado, es decir el tema de la gravedad de la pena, gravedad del delito, el comportamiento, antecedentes y del arraigo familiar que no es de calidad, conforme ya lo ha desarrollado la resolución administrativa 325-2011 también al respecto, este despacho advierte de que no podría optarse por una medida menos gravosa.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto al tema de la proporcionalidad que tiene que desarrollarse en tres sub principios en cuanto a la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida, considera que esta medida es necesaria porque lo que se busca es una medida que permita en primer término que se sujete el imputado al desarrollo del procedimiento penal y que se pueda emitir

una decisión final, no solo ello, sino que precisamente haciendo una ponderación se tenga que verificar o justificar, restringir la libertad de una persona, en resguardo de otros bienes jurídicos que en esta caso sería la vida, la integridad física y psicológica de una persona que eventualmente estando en libertad el imputado podría poner en peligro conforme ya se ha evidenciado de que hechos de violencia progresivos desencadena en hechos más graves incluso con la muerte, por estas consideraciones este despacho encuentra que la medida de prisión preventiva es proporcional, razonable y cumple con los estándares de proporcionalidad de la misma

DECIMO TERCERO: En cuanto al tema de la duración el Ministerio Público solicita 9 meses a efectos de llevar las diligencias que ha dispuesto, sin embargo se advierte que se habrían llevado casi la totalidad de las mismas, por lo cual considerar 9 meses a criterio de este despacho no sería proporcional, por lo cual va a disponer un plazo menor considerando un plazo sea de 7 MESES siendo uno razonable más que necesaria a efectos de que pueda culminar con los actos de investigación, y este plazo de siete meses va a abarcar no solamente el tema de la investigación preparatoria, sino también la etapa intermedia y un eventual juicio oral. Por estas consideraciones, este Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la prisión preventiva instada por el Ministerio Público en contra de **JHONATAN MICHAEL ESTRELLA CCENTE** inmerso en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de **JOIS BETH YANARICO VENTURA** y por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado - Poder Judicial, por lo que se ordena su internamiento en el penitenciario de Huamancaca Chico por el plazo de **SIETE MESES** y estando que el investigado estaría detenido desde el 23 de febrero del 2020 este culminará el 22 de setiembre del 2020, debiendo de cursarse el oficio al Director del Establecimiento Penitenciario a efectos del internamiento del imputado. **NOTIFÍQUESE. -**

IMPUGNACION:

RMP: conforme

DT de la parte agraviada: conforme

DT de la parte acusada: interpone recurso de apelación

Juez señala que se **TENGA POR INTERPUESTO** el recurso de apelación por parte de la defensa técnica del acusado, debiendo fundamentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de no hacerlo.

17:11 **Juez** concluye la audiencia.

III. CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-.-. -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 05695-2019-2-1501-JR-PE-02
Fecha	: El Tambo, 06 de Noviembre del 2,019
Juzgado	: 2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado (e)	: Dr. Ever Bello Merlo
Imputados	: Darwin Gonzales Lugo
Delito	: Robo Agravado
Agraviado	: Claudia Sofía Pariona Ramos
Sala	: N° 02
Especialista de Audiencia	: Abg. Daniel Eduardo Marcos Cutti
Hora inicio	: 09:45 horas

Se deja constancia que la presente en la presente audiencia se avoca al conocimiento de la causa el señor Juez José Luis Ticona Mamani por vacaciones del Titular; y que asimismo será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1) **Representante del Ministerio Público:** Abg. Ángel Zaid Palomino Sempertegui Rocío Maritza Oré Rivas, con Casilla Electrónica N° 67073, con Domicilio Procesal en el Jirón Isabel Flores de Oliva N° 351- Urbanización Salas - El Tambo, con número de Teléfono celular 95194423.
Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores De Oliva S/N, 4to Piso
- 2) **Defensa Técnica Imputado Darwin José Gonzales Lugo:** Abg. Benedicto Pariona Cayetano, con Registro de CAJ N° 2743, con domicilio procesal en el Jr. Julio C. Tello N° 441 Of. 102, Casilla electrónica N° 32095

- 3) **Defensa Técnica Imputado Ronald Johanderson Linares Agro y Ronald Edmundo Obregón Trujillo:** Abg. Aníbal Vicente Cajachagua Rivera, con registro del Colegio de Abogados de Junín N° 1067, con domicilio procesal en el Jr. Julio C Tello N° 441- oficina 203 - El Tambo. Casilla Electrónica 19897.

4) **Imputado:** Darwin José Gonzales Lugo, CI 27564705, domicilio Pasaje Cisneros S/N Huancayo, edad 20 años, no tiene hijos, labora en una tienda de abarrotes

5) **Imputado:** Víctor Edmundo Obregón Trujillo, CI 22563202, domicilio Piura Antigua y Comuneros Huancayo, labora como ambulante, no tiene hijos.

6) **Imputado:** Ronald Yohanderson Linares Agro, CI 25539248, domicilio Pasaje Cisneros S/N Huancayo, tiene dos hijos, de profesión barbero y trabaja en una avícola

II. DEBATE:

09:45 **Juez:** Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.

09:45 Las partes se acreditan debidamente.

09:50 **Juez:** Instala válidamente la presente audiencia, y concede el uso de la palabra a la RMP a efectos de que oralice su requerimiento.

09:50 **RMP:** Procede a narrar los hechos imputados e identifica a los investigados quienes se encuentran en calidad de co autores, precisa que el delito imputado es de Robo Agravado en Grado de Tentativa tipificado en el inciso 2) y 4) del Artículo 189° del Código Penal, que establece una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad; señalando que en este caso que contra los imputados concurren los tres presupuestos: **a) Elementos de convicción, b) Pena probable y c) Peligro Procesal**, en sus vertientes de peligro de fuga y de peligro de obstaculización de la actividad probatoria, así como la proporcionalidad y racionalidad de la medida cautelar; procediendo a oralizar sus elementos de convicción; por lo que solicita se declare fundado su pedido de prisión preventiva por el plazo de seis meses.

19:19 **Defensa de los imputados Ronald Johanderson Linares Agro y Ronald Edmundo Obregón Trujillo:** Señala que, el requerimiento no cumple con los requisitos establecidos en la ley, pues en este debe estar debidamente comprobada la participación de los imputados en el hecho, por lo cual debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva y disponerse la medida de comparecencia con restricciones. Señala también que el imputado Obregón habría sujetado a la agraviada para que los demás pudieran rebuscar las pertenencias de la agraviada, de lo cual no se tienen suficientes elementos de convicción, además de que existen contradicciones entre lo señalado por el RMP y los elementos de convicción. Señala también que no se ha vinculado a los imputados con los hechos denunciados. Respecto al peligro procesal sus patrocinados si tienen arraigo domiciliario, pues ambos han señalado residir en el Jirón Ica Antigua y Comuneros del Distrito de Huancayo, además de que cuentan con un negocio de venta de productos; por lo cual se debe considerar de que si tienen tanto arraigo laboral como arraigo domiciliario, aduce además de que por la premura del tiempo no se han podido recabar los documentos con los cuales acreditar estos hechos. Respecto al arraigo familiar, los familiares de los imputados se encuentran en esta sala. Respecto a la magnitud de la pena no hace observaciones. Respecto a la magnitud del daño ausado, este no se ha acreditado en este proceso con documento alguno, y respecto al bien sustraído este consistiría en un celular, lo cual no puede ser justificación para imponer una

medida tan gravosa, además de que los imputados no cuentan con antecedentes. Respecto a la obstaculización de la investigación, solo son subjetividades establecidas por el RMP, puesto que no se ha acreditado que se haya amenazado a la agraviada, por lo cual no se cumple este requisito. Respecto a la proporcionalidad, esta no se justifica en razón de que los imputados no cuentan con antecedentes penales por lo cual la medida no sería proporcional, pudiéndose establecer otro tipo de medida, por lo cual solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una comparecencia con restricciones a favor de sus patrocinados.

10:29 Defensa del imputado Darwin José Gonzales Lugo: Señala que, la medida solicitada es demasiado gravosa; indica también que este tipo de requerimientos debe ser debidamente motivado, de manera clara; señala que existe incoherencia entre lo oralizado en su requerimiento y los elementos de convicción que ha sustentado; señala que los hechos no se ajustan a la declaración de la testigo, hermana de la agraviada, quien habría indicado que la agraviada se habría retirado sola a la casa en la cual radica; se ha señalad también que ha existido un consenso previo y un reparto de roles, sin embargo no ha especificado estos dichos, ni los ha acreditado de manera debida; no se ha precisado quien ha arrebatado el celular a la agraviada, además de que se ha mencionado que su patrocinado es quien le ha arrebatado el celular a la agraviada, sin embargo el celular que le han encontrado sería de su propia pertenencia, por lo tanto los cargos imputados no son claros, ni precisos, por lo cual el requerimiento de prisión preventiva no sería razonable; por lo tanto no se han establecidos los graves y fundados elementos de convicción. Respecto a la prognosis de la pena, en este caso la pena abstracta siempre es de doce a veinte años, sin embargo se debe tener en cuenta que este delito se ha cometido en grado de tentativa; además de que el RMP no ha indicado la pena concreta que se va a solicitar respecto de su patrocinado, además de que no ha descrito las circunstancias atenuantes ni agravantes que se establecerán a los imputados, por lo cual la pena podría imponerse por debajo de los cuatro años, teniéndose en cuenta de que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales, además de que ha aceptado los cargos imputados. Respecto al peligro procesal, en lo que amerita al peligro de fuga, se debe tener en cuenta que su patrocinado cuenta con un trabajo conocido en una tienda de abarrotes, además de que respecto a su arraigo familiar, la conviviente del imputado se encuentra presente en esta sala quien además se encuentra en estado de gestación; respecto al arraigo domiciliario se cuenta en autos con el Acta de Verificación Domiciliaria del imputado, quien radica en el Jirón Cisneros del Distrito de Huancayo, por lo cual no se configura el peligro de fuga; respecto a la obstaculización su patrocinado ha confesado la comisión del delito, por lo cual no existiría motivos para realizar una extensa investigación. Respecto a la proporcionalidad de la medida, esta no se presentaría, por cuanto lo proporcional y lo idóneo sería una medida de comparecencia con restricciones, además de que el plazo solicitado es demasiado prolongado; por lo cual solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

10:46 RMP: Señala que los arraigos que han señalado solo se han quedado en dichos, pues no han presentado ningún documento que acredite este hecho. Respecto a la magnitud del daño causado se debe considerar que este tipo de delitos es de

tipo pluri ofensivo, pues también se atenta contra la vida y la salud de las personas además de su libertad. Respecto a la obstaculización se debe tener en cuenta que los imputados podrían atentar contra la agraviada de continuar el proceso en libertad. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción si ha sustentado los mismos de manera clara. Respecto a la prognosis de la pena esta no sería la etapa correspondiente para determinar la misma.

- 10:53 Defensa de los imputados Ronald Johanderson Linares Agro y Ronald Edmundo Obregón Trujillo:** Señala que, el RMP no se ha pronunciado respecto a las contradicciones señaladas por su parte. Respecto al arraigo domiciliario se tiene en autos el Acta de Verificación domiciliaria por lo cual se corrobora que tiene un domicilio conocido, lo cual también ha sido corroborado con la constancia domiciliaria correspondiente.
- 10:55 Defensa del imputado Darwin José Gonzales Lugo:** Señala que, el RMP no ha acreditado el peligro procesal en este proceso.
- 10:56 Imputado Ronald Yohanderson Linares Agro:** Señala que no habría agredido a la agraviada y que solo le arrebataron el celular, además de que no son una banda, solo cometieron el hecho porque se encontraban en estado de ebriedad.
- 10:57 Imputado Darwin José Gonzales Lugo:** Señala que la agraviada ha declarado hechos falsos, además de que han reconocido el hecho delictivo.
- 10:59 Imputado Víctor Edmundo Obregón Trujillo:** Señala que van a asumir las consecuencias de sus actos, pero que sin embargo no son una banda
- 11:02 Juez:** Señala que va a declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva y se dispone el internamiento de los tres imputados en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huancayo ubicado en el distrito de Huamancaca chico- Chupaca- Junín por el plazo de seis meses, señala que en este plazo se desarrollaran las tres etapas del proceso penal común, dos meses para la investigación preparatoria, un mes para la etapa intermedia y tres meses para la etapa de juzgamiento, asimismo refiere que la carga procesal no es motivo para imponer un plazo irrazonable de prisión preventiva, por el contrario el ministerio publico y el juzgado cuando se esta ante procesos con reos en cárcel debe darse un trámite preferencial de ahí que este juzgado no prolonga prisiones preventivas juzgado considera que es inconstitucional, porque no puede privarse de la libertad a una persona de forma prolongada en tanto y en cuanto esté a un incólume el principio de presunción de inocencia; y procede a emitir la resolución correspondiente, habiendo escuchado a las partes.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

Huancayo, seis de Noviembre
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública y el requerimiento de prisión preventiva instado por el Ministerio Público y con los alegatos de la defensa de los imputado y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el juzgado concuerda con las alegaciones de los abogados de Los Defensores públicos quienes han indicado que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio es así, así lo señala diversos instrumentos internacionales sobre protección de Derechos Humanos, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.3 precisa: “que la Libertad en todo proceso penal es la regla y la privación de la libertad es la excepción, éste juzgado lo tiene claro y así lo ha expresado en diversas resoluciones de ahí que se indica que la medida de prisión preventiva como un mecanismo de ultima ratio sólo debe imponerse, cuando en el caso concreto resulte absolutamente necesario debe descartarse previamente las medidas alternativas, como vendría a ser la comparecencia con restricciones, detención domiciliaria y otras medidas que se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta que ningún derecho fundamental reconocido acá en el Perú a todo ciudadano residente es absoluto, puede limitarse, puede restringirse, así el artículo 1° y 2°.1 de la constitución Política señala que todos tenemos derecho a la vida; por otro lado el artículo 140° de la misma Constitución regula la pena de muerte, esa así que ni la propia vida es absoluta, esos son los parámetros que ha regulado tanto el tribunal constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO: El artículo 268° del código procesal penal ha instituido esta medida de carácter procesal la cual es considerada sumamente grave dado que limita dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad individual de todo ciudadano, así como el derecho a la presunción de inocencia, éste último debe tenerse en cuenta como una regla a lo largo de todo el proceso, quiere decir que uno es inocente en tanto y en cuanto no es declarada su culpabilidad mediante una sentencia dicho ello, todos que estamos en esta audiencia se nos reputa como inocentes, y debe ser así, éste artículo en comentó ha regulado los presupuestos materiales para imponer la medida de prisión preventiva, entre estos la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan establecer de forma razonable la comisión de un delito y la comisión de la vinculación de ese delito con sujeto inculcado, asimismo la prognosis de pena debe ser superior a 4 años y para ello debe efectuarse un análisis tan igual que la etapa intermedia, por tanto no es cierto lo que ha dicho el Ministerio Público en esta audiencia que no puede efectuarse el análisis de los artículos 45°, 45°-A y otros, toda vez que en este caso se ha advertido que concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, en el caso de un imputado incluso concurren dos la responsabilidad restringida y la tentativa, este aspecto será evaluado en el apartado correspondiente y *el tercer presupuesto* es el más importante y éste le otorga legitimidad a la prisión preventiva, cual es el *peligrosismo procesal* en sus dos vertientes, la prisión preventiva tiene por finalidad evitar los riesgos de fuga o los riesgos de obstaculización de la actividad probatoria, los indicadores a tenerse en cuenta para verificarse si concurren o no tales presupuestos están previstos en los artículos 269° y 270° del código procesal penal las cuales pasaremos a analizar: 1) en cuanto al primer presupuesto material para imponer la medida de prisión preventiva a consideración de este juzgado concurre el Ministerio Público a imputado el delito de robo agravado en grado de tentativa y el título de imputación para cada uno de los imputados son de coautores, es decir que cada uno de ellos ha desplegado un rol, del requerimiento fiscal se tiene lo siguiente y así ha sido oralizado en esta audiencia indica que los hechos se habrían suscitado en las intersecciones del jirón Cuzco y jirón Panamá del distrito y Provincia de Huancayo lugar en la que se encontraba la hora agraviada, hicieron su aparición los tres imputados de manera sorpresiva Víctor Edmundo Obregón Trujillo la agarra de la espalda cruzando uno de sus brazos alrededor de su cuello para tumbar al suelo para inmovilizarla, acto que fue aprovechado para que le sujete la pierna, mientras que el investigado Darwin José González Lugo le buscaba el bolsillo y Ronald Yohanderson Linares Agro, le arrebató su teléfono celular que tenía en su bolsillo, luego este equipo celular ha sido hallado por la autoridad policial

una vez que fueron intervenidos los ahora imputados, toda vez que la agraviada venía siguiendo y solicitó auxilio.

TERCERO: El artículo 188° del Código Penal que prevé el delito de robo señala que los medios comisivos para el delito de robo agravado la cual diferencia del delito de hurto son la violencia y la amenaza, en este caso conforme ha señalado el Ministerio Público concurre el primero es decir violencia y ellos se encuentra corroborado con el certificado médico legal, el cual guarda concordancia con la imputación que ha formulado el Ministerio Público, toda vez que uno de los imputados le habría tumbado al suelo, de ahí que aparecen las lesiones en las piernas es verdad que en las actas de registro personal que se ha efectuado a cada uno de los imputados no se les hallado ningún bien relacionado con el ilícito penal, empero dicho celular fue arrojado la cual ha sido recogida conforme el acta de hallazgo y recojo de celular marca Samsung, la misma que pertenece a la agraviada conforme así lo ha sostenido, asimismo se tiene la declaración de la agraviada así como de su hermana quienes han indicado de forma clara y concreta Como se producido los hechos ilícitos, la misma que ahora es objeto de requerimiento de prisión preventiva. Estos elementos de convicción corroboran lo vertido por los imputados que en esencia han reconocido haber participado en los hechos, así lo han señalado incluso en esta audiencia dado el caso concreto, nos encontramos ante un supuesto de flagrancia presunta, el ministerio Publico deberá evaluar en su momento para verificar la posibilidad de un beneficio conforme el artículo 161° del código procesal, esto es confesión sincera, dado que yo incidiría eventualmente en la imposición de una posible pena, se debe dejar sentado que es negociable su aplicación no es de carácter obligatoria, como si lo, es por ejemplo la reducción por acogerse al proceso especial de terminación anticipada, del mismo modo los elementos de convicción narrados cómo son las declaraciones de los propios imputados, así como las tarjetas de identificación AFIS, permiten establecer que los imputados aquí presentes son ciudadanos extranjeros de nacionalidad Venezolana, ello debe tenerse en cuenta al momento de evaluar el tercer presupuesto material.

CUARTO: En suma el Juzgado llega a la conclusión que los elementos de convicción descritos por el Ministerio Público y los resaltados por este Juzgado permiten establecer que estás son fundados y graves, permiten arribar a un grado de sospecha grave Es decir una alta probabilidad de condena por el ilícito penal atribuido, esta es una exigencia del código procesal penal, si bien es cierto durante este año se ha publicado también el acuerdo número 1 – 2019/SIG/116, no hace otra cosa que interpretar los alcances de la norma en comentó.

QUINTO: De la prognosis de pena el artículo 189° del Código Penal en la que ha subsumido el hecho Ministerio Público en el primer párrafo y numerales 2 y 4 señalan; “que la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado, ó con el concurso de dos o más personas”, ya se ha establecido en el primer presupuesto que los hechos han suscitado en horas de la madrugada del día 3 de noviembre del año 2019, asimismo con el concurso de tres personas quienes han sido intervenidos luego de la comisión del presunto hecho criminal; el propio Ministerio Público ha señalado que nos encontraríamos ante un delito en grado de tentativa, el artículo 16° del código penal permite reducir prudencialmente la pena, en tanto para el imputado Darwin José González Lugo también conjuró otra circunstancia atenuante privilegiada cuya aplicación es de carácter obligatorio conforme al acuerdo plenario 4 – 2016, referida la responsabilidad restringida, asimismo debe tenerse en cuenta que los imputados luego de la intervención de forma coherente y en esencia han reconocido su participación en el hecho, aspecto que también debe tomar en cuenta el Ministerio Público, empero debe resaltarse que su aplicación no es obligatoria sino negociable, también existe la posibilidad que los imputados puedan acogerse a un proceso especial de terminación

anticipada y conforme al artículo 471° del código procesal penal, permite reducir la pena hasta un tercio.

SSEXTO: Análisis que este juzgado efectúa en forma conjunta verificando la concurrencia de las circunstancias atenuantes privilegiadas en común para los tres imputados, cual es la tentativa la pena a imponerse será siempre por debajo del tercio inferior, la reducción es de forma obligatoria de acuerdo a la casación 14-2009- La Libertad, empero esta reducción es de forma prudencial en clave con los hechos materia de imputación; en cuanto al imputado Darwin José González Lugo también concurren otra circunstancia atenuante privilegiada, cual es la responsabilidad restringida, efectuada la operación por este juzgado estima que aún efectuándose la reducción de la pena por debajo de los 12 años está superará los 4 años pena privativa de libertad por lo que estima que se cumple con el segundo presupuesto material para imponer la prisión preventiva.

SÉTIMO: En cuanto al peligro procesal los abogados de la defensa técnica de forma coincidente han señalado que se encuentra debidamente corroborada el arraigo domiciliario, el Ministerio Público ha señalado que se ha efectuado a la constatación domiciliaria y ello está debidamente corroborada con los elementos de convicción signados con el número 14, 15 y 16 de ello no hay duda, el Ministerio Público ha exigido que debería acreditarse con un documento idóneo, pero juzgado considera que ello es suficiente de una evaluación objetiva, empero el arraigo domiciliario como tal no es de calidad, porque no es de calidad, ¿porque no es de calidad?, porque los ciudadanos son de nacionalidad venezolana ello implica que en cualquier momento podrían, incluso no sólo abandonar la ciudad sino abandonar el país, ello es un dato objetivo que toma en cuenta el juzgado para establecer que el arraigo domiciliario no es de calidad, también en el caso de uno de los imputados en el caso del imputado Ronald Yohanderson Linares en el caso del imputado Víctor Edmundo Obregón Trujillo, también del acta se advierte que se ha encontrado en el lugar a su papá, ello implicaría de cierta forma que tendría arraigo familiar, empero conforme el razonamiento que ha efectuado líneas arriba estos son ciudadanos de nacionalidad venezolana, en cuanto al arraigo laboral los imputados de forma conjunta han señalado que sí vienen efectuando labores conforme a sus declaraciones que han brindado ante la autoridad policial y fiscal, no obstante no se cuenta con el dato objetivo que permita verificar que ello sea así, por lo que el juzgado también estima que no se ha acreditado de forma tal el arraigo laboral, con respecto al arraigo familiar de uno de los estado Darwin José González Lugo preciso que está esperando un bebé, empero tampoco se cuenta con ese dato objetivo que permite analizar este juzgado, se ha efectuado la pregunta de rigor y ha señalado que aún no contarían, como por ejemplo con la tarjeta de control de embarazo que en nuestro país es obligatoria no sólo para los ciudadanos peruanos, sino para todos los residentes en este país sin distinción alguna, ello es una política pública del Estado conforme el artículo 9° de la Constitución Política y debe respetarse y debe cumplirse como tal; también el Ministerio Público sustento en la gravedad de la pena, el delito tiene una pena conminada de 12 años, el precedente Peirano Basso de la Comisión Interamericana Derechos Humanos señala; “que para verificarse si el delito es grave o no es grave siempre debe ubicarse en el extremo mínimo, dado que está aún incólume el principio de presunción de inocencia”, en el apartado anterior el juzgado ha llegado a la conclusión de que la pena va hacer inferior a 12 años, de ello no hay duda concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, empero el delito y la pena son graves, el delito de robo agravado no sólo afecta el bien jurídico patrimonio, sino también la libertad e incluso se pone en riesgo la propia vida, por lo que concurre también este indicador, también nos permite establecer que la magnitud del daño es sumamente de gravedad, ello está acreditado con el certificado médico legal, dado que el Ministerio Público está postulando el medio comisivo de violencia, uno de los abogados ha señalado que no se cuenta con el examen psicológico ello

no es de residuo, por tanto el juzgado estima que también concurre el tercer presupuesto material para imponer la medida de prisión preventiva, un dato que llama la atención a este juzgado es que el Ministerio Público ha sustentado el peligro procesal también en la obstaculización de la actividad probatoria, señala que podría obstaculizarla ante tal aseveración, los de la defensa técnica y con razón han señalado que no existe ningún dato objetivo. Para imponer una medida de prisión preventiva debemos descartar del todo la posibilidad en las casaciones y acuerdos plenarios recientes se señala que cuando se impone una medida de prisión preventiva debemos ubicarlos en el mundo de la probabilidad, quiere ello decir, que a partir de datos objetivos tanto el ministerio público o el juzgado puede impedir de forma razonable que los imputados sujetos a un proceso podrían eventualmente fugar o en su caso obstaculizar la actividad probatoria el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad y así debe ser, así está dispuesto en el artículo 4.2 del título Preliminar, ello implica además que debe buscar elementos de convicción que favorezcan a su hipótesis inculpativa así como aquellos que favorezcan a los imputados, los imputados al momento de su participación han señalado que en ningún momento habrían ejercido actos de violencia y ello se corroboraría con los videos y esa diligencia pues es obligación del ministerio público efectuarla.

OCTAVO: El Artículo 200° último párrafo de la Constitución Política señala; “que toda autoridad Estatal ante la limitación o restricción de derechos fundamentales debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad no es que ello sea obligatorio a partir de la emisión de la casación 626 – 2013-Moquegua, es obligación es implícita desde el año 1993 fecha en la que entró en vigencia nuestra carta política, se ha establecido en este caso que el peligro procesal es alto, los imputados podrían eventualmente fugar y no sujetarse al proceso penal, en claro con dicho análisis el juzgado estima que la medida de prisión preventiva es idónea pues está cumple una finalidad legítima esto es sujetar al imputado a proceso penal y evitar el riesgo de fuga o en su caso el riesgo de obstaculización de la actividad probatoria, es también necesaria toda vez que no existe una otra medida igualmente satisfactoria que pueda variar el riesgo antes indicado, del mismo modo es proporcional en sentido estricto toda vez que la injerencia de la medida de prisión preventiva en la libertad de los imputados así como en el derecho a la presunción de inocencia no es de tal magnitud frente a la finalidad pretendida por el Ministerio Público, además de ello debemos tener en cuenta que existen otros derechos fundamentales, como es el derecho a la verdad este caso debe aclararse sin que medie situaciones que puedan perturbar eventualmente, además de ello debemos tener en cuenta que los derechos individuales deben ceder frente al interés general, es decir frente a los derechos de la colectividad, en cuanto al plazo de la prisión preventiva ya al juzgado se ha pronunciado al inicio ha indicado que va a imponer los 6 meses, 2 meses para investigación preparatoria 1 mes para etapa intermedia y tres meses para etapa de juzgamiento y debe reiterarse que la carga procesal, no es un indicador para éstos plazos sean prolongarse, el Ministerio Público conforme a las 100 reglas de Brasilia y el acuerdo plenario 1 - 2019 debe otorgar a este proceso un trámite preferencial de ahí que el maestro Carnelutti en su obra “Las miserias del proceso penal” señala que a los reos en cárceles debe tratarse cómo el médico al enfermo, así lo ha señalado este Juzgado, en diversas oportunidades de ahí que para este juzgado la prolongación de prisión preventiva a limitar un derecho fundamental adicional como es el plazo razonable y la adecuación excepcional del plazo de Prolongación de prisión preventiva resultarían a todas luces inconstitucional.

Por estas consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, amparado en el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** postulado por el Representante del Ministerio Público Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra de los imputados **RONALD YOHARDENSON LINARES AGRO, VÍCTOR EDMUNDO OBREGON TRUJILLO Y DARWIN JOSÉ GONZÁLEZ LUGO**, inmerso en la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio de CLAUDIO SOFIA PARIONA RAMOS en consecuencia **IMPONGO SEIS MESES** de prisión preventiva e **INTERNAMIENTO** en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huancayo ubicado en el distrito de Huamancaca chico-Chupaca- Junín por el plazo de seis meses para el efecto debe cursarse oficio pertinente en el día bajo cargo de responsabilidad, **EXHORTESE** al Ministerio Público tramitar el proceso penal con preferencia bajo expreso apercibimiento de ley.

III. IMPUGNACIÓN. -

Ministerio Público: Conforme

Defensa pública Víctor Obregón Trujillo y Ronald Linares Agro: Interpone recurso de apelación.

Defensa pública de Darwin Gonzales Lugo: Interpone recurso de apelación.

11:31 Juez: Se admite a trámite la apelación interpuesta y se le concede el plazo de ley para que pueda fundamentar su recurso.

11:31 Juez: Concluye la audiencia.

IV. CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 5224-2019-75-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 11 de octubre del 2019
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Segundo Juan Huamán Carrasco
Imputado	: Walter Raúl Nole Dioses
Delito	: Robo agravado
Agraviado	: Justo de la Cruz Sayas
Sala	: Hospital Carrión de Huancayo
Especialista de Audiencia	: Jacqueline Ticse Mendoza
Hora inicio	: 06: 00 PM
Hora Final	: 09:45 PM

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

IV. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. Fredy Collas Ore Fiscal adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, domicilio procesal: Jr. Isabel flores de oliva s/n - urbanización salas - El Tambo, casilla electrónica 81237
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada:** Alejandro Manuel Casallo Poma CAJ 3897 casillas: 7686 domicilio procesal: av. ferrocarril 555-A Huancayo
3. **Parte agraviada- padre de la menor agraviada:** Justo de la Cruz Sayas DNI 43218223, domicilio Jr Amazonas 122- Huancayo celular: 987829829
4. **DEFENSA TÉCNICA DE PARTE IMPUTADA:** Anibal Vicente Cajachagua Rivera CAJ 1067 Casilla: 19897 domicilio procesal Julio C. Tello 441 El Tambo
5. **IMPUTADO:** Walter Raúl Noele Diose Domicilio: Entre Ferrocarril y Arequipa DNI:

V. DEBATE:

11:00 Juez: Inicia la audiencia, , por lo que solicita la acreditación de los sujetos procesales.

Las partes procesales cumplen con acreditarse, se instala válidamente la presente audiencia, por lo se corre traslado al RMP a fin de que oralice su requerimiento de prisión preventiva.

06: 10 RMP procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado, señala los hechos materia de imputación, oraliza en cuanto al primer elemento de convicción - graves y fundados elementos de convicción, tal como la tipificación del tipo penal y la prognosis de la pena va de doce a veinte; asimismo se refiere al peligro de fuga teniendo en cuenta que la pena de robo de doce a veinte años existe la posibilidad de que el imputado evada la justicia en cuanto al arraigo familiar indica que en la entrevista que su domicilio es en la ciudad de Lima sin embargo sus hijos se encuentran en la ciudad de Tumbes sin embargo

la señora Consuelo indica que esta hospedado en Huancayo lo que quiere decir que el imputado no tiene un arraigo conocido es decir que tiene diferentes domicilios existiendo incongruencia por lo que indica que no tiene un domicilio conocido asimismo en al momento de intervención señalado Jr. Alpaca S/N sin embargo en la entrevista indica que tiene domicilio en JR Alpaca 140- Lima Sin embargo en su acreditación refiere que tiene domicilio en Av. Ferrocarril , en cuanto al arraigo laboral indica que se dedica a ser comerciante ambulatorio en diferentes ferias ha precisado que ha idos a la Oroya, Cerro de Pasco y Jauja sin embargo no se ha acreditado ello por lo que no tiene arraigo la con relación al peligro de obstaculización esto en cuanto por la gravedad de la pena puede influir en los testigos y debemos de tener en cuenta que el coimputado es menor de edad y siendo menor de edad son fácilmente influenciables y puede hacer cambiar su versión por lo que cumple los tres presupuestos, en cuanto a la proporcionalidad de la medida en concreto con relación a su residencia habitual no se ha podido acreditar por lo que el imputado no ha cumplido con acreditar arraigo familiar, laboral y domiciliaria porque existe peligro de que abandone la ciudad; en cuanto a la proporcionalidad de la medida , en cuanto al plazo de la prisión preventiva es de nueve meses teniéndose en cuenta la disposición de la investigación preparatoria ya que se tienen varias diligencias pendiente; por lo que se cumple con los tres presupuestos dictándose mandato de prisión preventiva *queda registrado en audio y video*.

07:00 DT del imputado indica que se le ha notificado la diligencia de prisión preventiva solamente e generales al parecer el RMP ha traído un requerimiento fundamentado, deja constancia de que a la defensa pública se le está privando el derecho defensa; dicho ello procede absolver el requerimiento y solicita que se declare infundada la prisión preventiva se deja constancia que la imputación fáctica del Ministerio Público señala que s e habría utilizado amenaza contra el agraviada y que este habría utilizado un arma de fuego para apoderarse un bien ajeno del agraviado ; respecto a los fundados y graves elementos de convicción procediendo lo dicho por el agraviado , la declaración del investigado , indicando que existe una duda razonable sobre la veracidad de la imputación del Ministerio Público , en cuanto a la visualización de cámaras de seguridad en la que se indica que no se visualiza no funciona la cámara, respecto al segundo presupuesto de la sanción a imponerse considera de que por ahora no es merecedor de un pena superior ya que habría hurto ya que no habría amenaza ni violencia física contra el agraviado ; respecto al peligro de fuga , se debe tener en cuenta que su patrocinado señala que su patrocinado careceré de arraigo domicilio familiar y laborar indica que está probado que tiene domicilio y trabajo si bien es cierto hay un documento no hay un contrato pero la norma establece que los documentos como que el investigado señala que tiene domicilio en hotel donde tiene su ropa y utiliza así como vende los lunes en la oroya , martes en Junín lo que demuestra que si tiene trabajo, a folios 36 la entrevista de Consuelo señala en este documento la testigo que su patrocinado a quien le registro como Walter Nole Dioses y posteriormente relleno con el nombre de Tumbes ya hace aproximadamente nueve meses en alguna ocasiones dejaba su llave , a folios 38 está la hoja del hotel donde se corrobora que el nombre tumbes acredita que si tiene domicilio y está probado que pagaba veinte soles y esta acreditado que tiene domicilio; en cuanto a la obstaculización considera que su patrocinado no podría obstaculizar el desarrollo normal del proceso , primero porque esta delicado y ya se han llevado las diligencias y algunas diligencias que requieran la presencia física de su patrocinado ya se han llevado; en cuanto a la proporcionalidad considera que no es proporcional porque la jurisprudencia establece que existen otras medidas para que su patrocinado pueda concurrir como es la comparecencia con restricciones a

pesar de que tiene domicilio y trabajo conocido, respecto a la duración el Ministerio Público et pidiendo nueve meses de prisión preventiva indicando que las diligencia no podría estar presente su patrocinado es demasiado la duración dela pena entre otros argumentos es que solicita que se declare infundada la prisión preventiva como *queda registrado en audio y video*.

07: 20 RMP señala que estando a lo señalado por la defensa en cuanto a los elementos de convicción indica que en el presente caso existe sospecha fuerte indica que con relación a la declaración del imputado no se puede considerar como elemento de convicción , la defensa técnica a otros elementos de convicción que fehacientemente corroboran el ilícito penal; asimismo el mismo imputado ha señalado que tenía la intención de robar un celular pensado que era un estudiante es más que lo iba a vender en Andaluz , existiendo pericias, además indica que dos personas con PAF habrían ingresado al establecimiento penal , por lo que se considera que existen graves y fundado elementos de convicción además se teniendo en cuenta lo que ha referido el imputado; en cuanto a la prognosis de la pena indica que según la defensa no habría violencia y amenaza si bien es cierto que el tenido una arma de juguete que era un encendedor pero si existe amenaza entonces estamos ante una amenaza contra la vida por lo que consideramos amenaza más aún que en el luchar se ha encontrado un cuchillo que puede causar peligro a la vida, con relación al tercer presupuesto, preciso que tendría familia además tendría que tendría arraigo familiar este indicado que el imputado vive solo además ha señalado qu tiene hijos no sabiendo si es Tumbes o Lima se desconoce , en cuanto al arraigo laboral comerciante ambulatorio sin embargo no ha acreditado ello , por lo que considera que no tiene arraigo laboral e, arraigo domicilio existen imprecisiones en cuanto a su arraigo , por lo que considera que no tiene arraigo domiciliario; con relación a la proporcionalidad a la medida a señalado que existiría otras medidas menos gravosa sin embargo se debe tener en cuenta que si cumple con los presupuestos para la prisión preventiva, lo que tiene es asegurar la presencia del imputado; en cuanto a la duración de la medida se debe tener cuenta la duración el proceso y el juzgamiento por lo que la duración que se solicita es proporcional por lo que solicita que se declare fundad la prisión preventiva de nueve meses *queda registrado en audio y video*

07:45 DT del imputado señala que los elementos de convicción indican que nos son graves y fundado elementos e convicción; puesto que la referencial del menor no ha indicado que tipo de conducta ha desplegado el imputados y se ratifica en los demás presupuesto ya esbozados *queda registrado en audio y video*.

07:48 Juez suspende la audiencia por breve término

07: 58 se reinicia la audiencia

07: 58 Imputado hace uso de la palabra conforme queda registrado en audio

08:10 Sr Juez procede a emitir la resolución que corresponde

RESOLUCION NUMERO DOS

Huancayo, once de octubre

Del dos mil diecinueve

VISTOS Y OIDOS: En la presente audiencia llevada a cabo en el recinto Daniel Alcides Carrión de la ciudad de Huancayo , habiendo escuchado los alegatos del Ministerio Público así como la defensa necesaria del investigado y también oído al propio

investigado; asimismo se verifica que mediante disposición Nro. 01 de fecha nueve de octubre del 2019 la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo ha formalizado la investigación preparatoria en el presente caso y ha solicitado una medida coercitiva de carácter personal como es la prisión preventiva y considerando;

Primero.- El Ministerio Público sustenta su requerimiento de prisión preventiva en el sentido que resulta de los actuados a nivel preliminar que el día 08 de octubre de 2019 aproximadamente a las 7:30 horas el agraviado Justo de La Cruz Sayas se encontraba por inmediaciones del Pasaje Travezán S/N-Frontis del Country Club Los Huancas-El Tambo, a fin de dirigirse a su centro laboral – Departamento de Crimen Organizado PNP, siendo interceptado por los denunciados **WALTER RAÚL NOLE DIOSES** y **VARGAS MEDINA GREILIN (menor de edad)**, donde el primero de los imputados saca un arma de fuego de su cintura, mientras que el otro imputado menor de edad sujetaba un arma punzo cortante “cuchillo” donde amenazan al agraviado, diciéndole “*Ya perdiste concha tu madre*”, mientras se acercaban al agraviado con fines de agredirlo y apoderarse de sus pertenencias y de poner en peligro inminente su vida, el agraviado en ese momento sacó su arma de fuego particular N° T062009J03471 “Marca Tisas” Calibre 9 mm, cañón corto, para realizar disparos en contra de los imputados quienes se dieron a la fuga por el Jr. Nemesio Ráez-El Tambo, dejando en el piso el arma de fuego y el cuchillo, para dirigirse luego al hospital Daniel Alcides Carrión por las heridas que presentaban.

Segundo. - Estos hechos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra el PATRIMONIO en su modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, delito tipificado en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189 del CP., concordante con el artículo 188° del C.P. como tipo base** y agravantes en el artículo 189 inciso 3 y 4 primer párrafo del código penal.

Tercero.- Se ha expresado en este acto los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público para que se dicte el mandato de prisión preventiva conforme al artículo 268 del código procesal penal tal es así que en cuanto al primer presupuesto, respecto a los fundados y graves elementos de convicción, ha oralizado el informe policial Nro 214-2019 de fecha nueve de octubre del 2019 en la cual la policía a cargo de la investigación realiza un resumen de las diligencias preliminares realizadas, también se tiene la declaración del agraviado Justo de la Cruz Sayas de fecha ocho de octubre del 2019 en la que narra la forma y circunstancias los hechos que son materia de investigación y de cómo fue abordado por el i investigado en compañía de un menor edad y estos a una distancia de aproximadamente de tres metros le amenazaron con una arma de fuego que tenía el imputado y el arma punzo cortante que tenía el menor de edad de nombre Vargas Medina Greyli y en esos instantes cuando le amanzaban no solo con las armas sino con palabras ya perdiste concha tu madre, es en ese momento que la agraviado saca su arma de fuego y dispara en contra de las dos personas que tenían en su poder las armas antes señaladas, también se tiene el acta de denuncia verbal de fecha ocho de octubre del 2019, esto lo realizo el imputado, el mismo que obra a folios tres Walter Raúl Nole Dioses quien previa sus generales de ley señala que domicilia en Jr. Josu Morales Alpaca S/N Pueblo Libre- Lima quien se encontraba en ese momento sangrando del hombro derecho motivo por el cual fue atendido por el médico de cirugía de emergencias Dr. Carlos Sedano Damián, diagnosticando herida por proyectil en hombro derecho, quedando en el área de observación; asimismo se encontraba acompañado por un menor de edad de 15 años de edad natural de Venezuela quien también estaba herido en la pierna izquierda siendo atendido por el médico de turno del área de traumatología Dr. Landaro, en la que se diagnosticaron herida por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda, asimismo la persona de Walter Raúl Nole Dioses, señalo que en circunstancias que se encontraba caminando con el menor antes indicado por la avenida ferrocarril antes de llegar al parque

infantil EL tambo fueron atacado por tres personas de sexo masculino al parecer de nacionalidad venezolana con un arma de fuego; se tiene dos denuncias uno por el agraviado y el otro por el investigado presente, se tiene el acta de ocurrencia policial de fecha nueve de octubre del 2019, el acta de entrevista del imputado Walter Raúl Nole Dioses quien no ha negado los hechos, reconoce que tenía una pistola encendedor y que al recibir en su cuerpo el proyectil del arma de fuego este se asustó y dejó caer dicha arma, también ha hecho referencia que se encontraba en el lugar de los hechos acompañado de un menor de edad y que al verlo correr también este corrió detrás, también ha oralizado el acta de registro personal de Walter Raúl Nole Dioses Noel, acta de entrevista del menor de edad Greilin Vargas Medina, acta de recepción de prenda de vestir del imputado Walter Raúl Nole Dioses de fecha ocho de octubre del 2019, esta prenda de vestir ha indicado el Ministerio Público de que se han lacrado para que se realice la pericia de absorción atómica, se tiene el acta de entrevista realizada a Consuelo Huangal Huari de fecha nueve de octubre del 2019 indica que es la persona encargada de la recepción en el hospedaje Piscis en la cual el investigado se encontraría hospedado aproximadamente por nueve meses y que también ha recibido la visita de una persona de tez blanca que posiblemente sea el menor que se encontraba junto al investigado el día de la intervención de los hechos, se tiene también el acta de recepción de documentos realizados a Consuelo Huangal Huari de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, el acta de reconocimiento mediante ficha de RENIEC realizado por Consuelo Huangal Huari a quien reconoce que el investigado es quien se hospeda en el hospedaje Piscis habitación 116; certificado médico legal del menor agraviado que determina las lesiones sufridas producto del impacto por proyectiles de arma de fuego; el informe pericial de balística forense; el informe pericial de ingeniería forense practicado al agraviado puesto que ha señalado que estos informes periciales aun no son recepcionados; el informe pericial toxicológico de dosaje etílico que dio resultado negativo y el informe pericial toxicológico dosaje etílico practicado a Walter Raúl Nole Dioses y Greilin Vargas Medina también negativo eso en cuanto al primer presupuesto de los fundados y graves elementos de convicción; también según la doctrina según el Acuerdo Plenario 01- 2019, sospecha vehemente y según el Acuerdo Plenario 01- 2017 sospecha grave; respecto al segundo presupuesto el Ministerio Público esto consistente a la prognosis de la pena a indicado que estando los hechos tipificados en el 188 del código penal tipo base con las agravantes 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal señala una pena privativa de libertad conminada para el delito es no menor de doce ni mayor de veinte años indicando que el delito es grado de tentativa conforme al artículo 16 del código penal y que aun así la pena superaría los cuatro años de pena privativa de libertad por lo tanto este segundo presupuesto también se cumpliría; respecto al tercer presupuesto, se tiene dos sub presupuestos, peligro de fuga, y el peligro de obstaculización, en cuanto al peligro de fuga se debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias en que ha ocurrido los hechos y que teniendo en cuenta la pena posible en este tipo de delito pluriofensivo esta sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad teniendo en cuenta que no existe arraigos o en todo caso el investigado no ha acreditado su arraigo domiciliario pues este habría indicado hasta dos domicilios y en la presente audiencia otro domicilio, pues ha señalado que primigeniamente al ser intervenido habría indicado domiciliar en la avenida José Morales Alpaca S/N Pueblo Libre- Lima, luego durante su entrevista ha señalado José Morales Alpaca Nro. 140 Pueblo Libre - Lima y posteriormente en la presente audiencia ha indicado que vive entre las avenidas Ferrocarril y Arequipa y que no ha indicado exactamente el lugar donde radica siendo que durante la investigación y estando a la declaración de la testigo Consuelo Huangal Huari domiciliaria en el hospeda Piscis ubicado en el Distrito de Chilca Provincia de Huancayo; en cuanto a su arraigo laboral ha indicado durante su entrevista que se dedica a la venta de ropas y zapatillas y otros sin embargo no acreditado con ningún documento del lugar donde realiza la compra de la mercancía y para luego venderlo, es decir no ha acreditado suficientemente su arraigo laboral; en cuanto a su arraigo familiar ha indicado el Ministerio Público que no ha

acreditado pues ha indicado que tiene hijos y que su conviviente o esposa y en la presente audiencia que sus hijos se encuentra en la ciudad de Lima y su esposa se encuentra en la ciudad de Tumbes, por lo que según el Ministerio Público hacen preveer que el imputado podría eludir la acción de la justicia pues que se advertido durante la investigación preliminar que este alquila un cuarto en un hospedaje y que este viajaba a Huancavelica, Pasco y otros; en cuanto al peligro de obstaculización el Ministerio Público considera en este acto de que este al haber perpetrado el delito junto con un menor de edad puede influir en este menor de edad para que no se presente a rendir su referencial o cambiar su versión, además podría atentar contra la integridad del propio agraviado y también influir en otros testigos a fin de que estos puedan cambiar su versión de los que ya dieron su declaración testimonial y otros que pueda llamar el Ministerio Público durante la investigación; en cuanto al cuarto presupuesto este según la casación 626-2013 señala dos presupuesto adicionales como son la proporcionalidad de la medida y duración de la medida, señala que la media de la prisión preventiva es idóneo porque permitirá cumplir con la finalidad del proceso toda vez que el delito materia de investigación reviste gravedad y por tratarse de un delito pluriofensivo en cuanto a la adecuación señala que no existe otra medida menos gravosa que asegure la presencia del imputado durante la investigación, no solamente durante la investigación preparatoria sino la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, en cuanto a la proporcionalidad de la medida señala que no existe otra medida que asegure la presencia del investigado durante el proceso entre otros conforme queda grabado en audio, finalmente en cuanto a la duración de la medida solicita nueve meses, la prisión por cuanto ya tiene que realizar otras diligencias ya programadas en la formalización de investigación preparatoria, como declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que intervinieron al investigado, se tiene que recabar la pericia balística así como la pericia de absorción atómica de las prendas de vestir del imputado igualmente otros actos de investigación y por lo tanto y por lo tanto la duración de la medida de nueve meses asegurara la presencia del imputado teniendo en cuenta la carga procesal en los órganos jurisdiccionales y otros argumentos registrados en audio.

Cuarto.- A su turno la defensa necesaria del investigado alega lo siguiente que de manera resumida se va exponer; que en primer lugar deja constancia que se le ha notificado el día de ayer con el requerimiento fiscal de manera genérica y no el requerimiento fiscal motivado que ha expuesto en la presente audiencia el representante del Ministerio Público conforme al artículo 268 del código procesal penal indica que el requerimiento debe ser debidamente motivado, la imputación fáctica efectuada por el Ministerio Público respecto del delito de robo agravado el Ministerio Público ha tenido en cuenta la amenaza contra el agraviado, considera que no existe amenaza, según su versión esto sería un delito de hurto mas no un delito de robo agravado, seguidamente respecto del primer presupuesto indica que todos los elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público se puede resaltar dos elementos de convicción que son la declaración del agraviado y la declaración del imputado y que estos dos elementos de convicción no puede tenerse como graves y fundados y que sobrepasen la sospecha grave para la concesión de la prisión preventiva pues ha hecho referencia a la declaración del investigado de folioso 28 de la carpeta fiscal en donde el investigado ha sostenido que vio a una persona que venía y hizo el ademán de sacar el arma mientras que el agraviado saco el arma y le disparo, al respecto señala que existe una duda razonable entre estas dos versiones, tanto del agraviado así como del investigado; asimismo hace referencia a las documentales de folios 94 a 96 en cuanto a las cámaras de videos en la cual no se visualiza al imputado en el lugar de los hechos y por lo tanto no existe corroboración alguna la declaración vertida por el agraviado por lo que considera que no existe elementos de convicción para declarar fundada el requerimiento fiscal; en cuanto a al prognosis de la pena podría configurarse el delito de hurto porque no existe amenaza o violencia fisca, en cuanto al peligro de obstaculización señala que el Ministerio Público ha indicado que

no está acreditado los arraigos pero que la norma establece que puede probarse a través de documentos haciendo referencia a la documental de folios 29 en la cual el investigado a referido que trabaja como vendedor de ropa, considerando que si tiene arraigo laboral, también hace referencia la documental de folios 36 en cuanto a la entrevista de consuelo Huangal Huari quien ha referido que el investigado domicilia en el hospedaje Psicis desde hace aproximadamente nueve meses y por lo tanto tendría un arraigo domiciliario, corroborado además con las documentos de folios 38 a 51 en la que se aprecia que el investigado viene efectuando pagos por motivo de hospedaje en el lugar ya antes mencionado ; por lo tanto su patrocinado se encuentra herido y por lo tanto no puede obstaculizar el desarrollo del proceso además las diligencias respecto a las declaraciones del testigo ya se han llevado a cabo; en cuanto a la proporcionalidad de la medida indica que no es proporcional por que la norma establece otras medidas para asegurar la presencia del investigado durante el proceso; en cuanto a la duración de la medida nueve meses de prisión preventiva que es la que está pidiendo el Ministerio Público en ninguna de las diligencias a la hecho referencia tiene que estar presente su patrocinado por lo que en el peor de los casos podría proceder únicamente tres meses, finalmente señala que no se justifica la prisión preventiva por lo que solicita que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva.

Quinto.- Haciendo uso al derecho a la réplica el Ministerio Público indica que existe una sospecha fuerte tal como lo dispone el acuerdo plenario 01-2019, existe no solamente la declaración del imputado en que este no habría dicho la verdad pues es su derecho guardar silencio o mentir; asimismo existen otros elementos de convicción como con la referencial del menor agraviado, el imputado tenía la intención de robar el celular al agraviado tal como así lo ha referido en su entrevista, el agraviado ha referido las características físicas del imputado, el mismo imputado ha referido que si se ha encontrado en el lugar de los hechos, en cuanto a las cámaras indica que en algunas oportunidades se realiza o espera llevara a cabo el ilícito penal donde no existe cámaras de video; en cuanto no habría amenaza o violencia hace referencia al Acuerdo plenario 05- 2015, respecto del arma utilizado pues indica que únicamente por el hecho de portar un arma aunque esta no sea original ya produce una amenaza en la victima, en cuanto al tercer presupuestos el Ministerio Público hace su réplica de que el investigado ha referido que ha señalado que vive solo por lo tanto en un hospedaje y que este puede variar o cambiar de hospedaje más aún si no tiene una arraigo familiar, no tiene una familia compuestas , pues ha señalado que sus hijos viven en tumbes y su madre en la ciudad de Lima; sin embargo el propio investigado ha aclarado que es lo contrario su madre vive en la ciudad de tumbes y su madre en la ciudad de Lima; en cuanto al arraigo laboral señala que es comerciante ambulatorio sin embargo no ha presentado ningún documento que acredite, es decir tales como boletas entre otros documentos; en cuanto al arraigo domiciliario al momento de su intervención a señalado que vive en José Morales Alpaca S/N Pueblo Libre y que en su entrevista domiciliaria ha indicado Calle José Morales Alpaca 140 y en la presente audiencia entre las avenidas ferrocarril y Arequipa, además que al alquilar el hospedaje piscis no se ha identificado con todos sus nombres únicamente se indica con un seudónimo Tumbes; en cuanto a la proporcionalidad de la medidas , señala que no existe otras medidas menos gravosas para asegurar la presencia del imputado en la investigación; en cuanto a la duración de la medida señala que las actuaciones durante la investigación preparatoria debe tenerse en cuenta la duración del proceso además que falta recabar pericias y que estas demorarían en ser recepcionadas además que se trata de una investigación compleja.

Sexto.- Finalmente la defensa necesaria señala que los otros elementos como son requerimiento de ficha de RENIEC para la prisión preventiva este no constituye un elemento suficiente para acreditar una prisión preventiva, la existencia de delito sino que el Ministerio Público al sustentar sus presupuestos debe establecer la existencia delito y

luego la vinculación del delito con el investigado, en cuanto a la referencial del menor que estaba junto con el imputado no dice que conducta habría desplegado que nadie se ha opuesto que el señor haya estado en el lugar de los hechos tenía la intención de sustraer pero no existen elementos para sostener in prisión preventiva

Séptimo.- En este acto se le dio uso de la palabra al investigado quien ha indicado que pide mil disculpas al agraviado pues no tenía la menor idea que este era un policía, señala que es comerciante que trabaja con la caja Arequipa realizando préstamos para la venta de mercadería y que el día de los hechos intervino en el acto ilícito con la finalidad de obtener un dinero para enviarlo a su mamá ya que le dijo que necesitaba y por ello es que se metió en ese problema y que también el día de los hechos cuando vio al agraviado sacar su arma este se dio la vuelta y por la espalda habría disparado.

Octavo. - Que, las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal, y su concreción puede darse mediante el uso de la fuerza pública o en forma de apercibimiento. En tal sentido el artículo 253°.3 del código procesal penal establece que la restricción de un derecho fundamental **sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario**, para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva, dentro del marco del proceso penal con las garantías previstas por la ley; por lo que, requiere la aplicación de los principios de legalidad, **proporcionalidad**, prueba suficiente, necesidad, provisionalidad y judicialidad.

Noveno.- Si bien la prisión preventiva es la medida cautelar más severa y aflictiva que se impone a un imputado, pues restringe su libertad de locomoción, de forma tal que asegura su presencia en el proceso, evitando que fugue u obstaculice las investigaciones. Sin embargo, no debe atribuirse a dicha medida cautelar la función de anticipar la pena, lo contrario implicaría contravenir la presunción de inocencia. Por tanto, su aplicación debe ser excepcional, teniendo en consideración el caso concreto.

Decimo.- El juez supremo César San Martín señaló que el reciente acuerdo plenario de la Corte Suprema evitará que la medida cautelar de prisión preventiva sea utilizada como parte de la estrategia fiscal en los procesos judiciales. “Una cosa es asegurar al imputado para que no huya u obstaculice la investigación, y otra cosa es la capacidad investigativa de la Fiscalía (...). **Una prisión preventiva nunca debe ser utilizada como un medio para generar actitudes sobre los hechos de la causa por parte de los imputados en la investigación.** Ese es un medio ilegítimo de actuación”. Según el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas, publicado el pasado mes de setiembre de este año, aclara los criterios ya establecidos por la ley para que un juez ordene prisión preventiva. “Solo en casos excepcionales, cuando haya un riesgo concreto de que el individuo fugue u obstaculice la investigación, y frente a delitos graves y sospechas fundadas, fuertes o vehementes, es posible dictar un mandato de prisión preventiva”. Para que se considere que existen sospechas fundadas, precisó, no basta con contar con testimonios de colaboradores eficaces, sino que **se deben efectuar corroboraciones externas.**

Décimo primero.- La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, porque priva del derecho a la libertad del imputado sin

embargo su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, 2) La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo cual se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y le efectividad de la eventual condena a imponer; asimismo citando al profesor Cesar San Martin indica que la finalidad de la prisión preventiva no es únicamente la presencia del investigado durante la investigación preparatoria, etapa de investigación y etapa de juzgamiento, sino también asegurar una futura condena es decir una ejecución de una resolución condenatoria.

Décimo Segundo.- En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el código penal: superior a cuatro años de privación de la libertad. El legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

Décimo tercero. - habiendo escuchado los alegatos de los sujetos procesales durante la presencia audiencia y luego de este debate y demás elementos de convicción a que ha hecho referencia el Ministerio Público, así como la defensa técnica del imputado se procede a analizar la concurrencia de los propuestos materiales contenidos en el artículo 267 del código procesal penal, de lo que se concluye lo siguiente:

Décimo cuarto.- En referencia al primer presupuesto lo que en doctrina se denomina suficiencia probatoria o sospecha vehemente, también según los acuerdos plenarios antes indicados, tenemos que la tesis del Ministerio Público resulta verosímil puesto con los elementos de convicción que permite estimar razonablemente la existencia del elemento delictivo tenemos lo siguiente: la declaración del Agraviado justo de la Cruz Sayas quien ha narrado de manera coherente de cómo es que ha ocurrido los hechos el día ocho de octubre del 2019 a horas 07: 30 aproximadamente por inmediaciones del pasaje Travezan – country club los Huancas cuando este se dirigía a su centro laboral en el departamento de Crimen Organizado donde fue interceptados por los investigados, y donde el investigados presente Walter Nole Dioses saca un arma un arma de fuego de su cintura mientras que el imputado sujetaba un arma punzo cortante cuchillo, con los cuales amanzaban al agraviado diciéndole ya perdiste conchatumadre, mientras se acercaban al agraviado con fines de agredirlo y apoderarse de sus pertenencias y es en este acto en que el agraviado al ver en peligro su vida saca su arma de uso personal y dispara contra sus agresores, la versión del agraviado mientras que el investigado ha indicado también a las 08:05 horas del día ocho de octubre del 2019 al encontrarse ya en este hospital Daniel Alcides Carrión indica que ha sido agraviado por arma de fuego y que en circunstancias que se encontraba caminando con el menor fueron atacados por tres personas de sexo masculino al parecer de nacionalidad venezolana con un arma de fuego desconociendo el motivo hiriéndole en el hombro izquierdo y a su acompañante menor de edad en el lado de la pierna, retirándose los agresores desconociendo su ubicación; es decir existe contradicciones entre el agraviado y el imputado pero sin embargo de los elementos de convicción y que se va a hacer referencia se nota que el investigado pues en un primer instante se habría hecho pasar como agraviado y que tres personas desconocidas le habrían atacado en el hombro, de lo que se deduce que esto no sería contradicciones sino que haciendo uso de su derecho a la no autoincriminación el investigado habría tratado de justificar su accionar el día de los hechos; asimismo se

tiene el acta de recojo y lacrada de indicios, pues en el lugar de los hechos se encontró el cuchillo lo cual verifica lo expuesto por el agraviado; asimismo el arma de fuego que es una réplica de una pistola Pietro bereta es decir que efectivamente los investigados en este caso el investigado presente junto con su acompañante portaba un arma de fuego y el menor un cuchillo debidamente acreditados con el acta que ya se hizo referencia; asimismo se tiene las pericias de ingeniera forense en la cual se ha tomado las muestras correspondientes de las prendas de vestir de los investigados de las cuales faltaría aun recabar los resultados de los mismos, sin embargo se tiene en cuenta el informe pericial RD1690- 2019 de folios 97 de la carpeta fiscal en la cual se verifica de que el agraviado se ha encontrado plomo antimonio y bario esto producto de los disparos realizados con motivo de que el imputado con su compañero habrían tratado de sustraer sus prendas el día de los hechos, por lo que siendo esto así y teniendo en cuenta la versión del investigado y agraviado y estando con el acta de recojo se acredita que el investigado se encontraba en el lugar de los hechos y el hecho ilícito se trata de una tentativa que estos se acercaron al agraviado con la finalidad de sustraer sus bienes y que el agraviado al ver el arma aunque este ha sido una réplica, en ese momento pueda verificar que se trataba de un encendedor por lo que sacó su arma personal y disparo contra sus atacantes, estos se dieron a la fuga, en todo caso al ver que el agraviado sacaba el arma estos pudieron quedarse parados en ese momento y pedir el perdón que ha pedido en este acto de audiencia el investigado; sin embargo estos se dieron a la fuga y si es que no se hubiera realizado la denuncia por parte del agraviado estos no hubieran sido ubicados y hasta este momento no se hubiera podido determinar quienes fueron las personas que interceptaron al agraviado el día de los hechos, es decir se tiene que el problema no radica solo en determinar la existencia del elemento delictivo tal como se ha expuesto sino específicamente en establecer la vinculación de estos hechos con el imputado pues no basta que este haya reconocido los hechos sino que estos deben ser acreditados, en la presente el investigado no ha reconocido los hechos durante la investigación preliminar, es en la presente audiencia donde ha manifestado que no tuvo en todo caso la intención de causar daño al agraviado y que lo hizo movido por las exigencias de su señora madre que necesitaba dinero entonces para el caso concreto existe elementos de convicción suficientes y graves que satisfacen la vinculación del imputado con el hecho delictivo pues como se repite existe una sindicación por parte del agraviado y que este intervino en el evento delictivo y tratándose de un delito pluriofensivo no solamente se pone el peligro el patrimonio del agraviado sino también la vida del propio agraviado, además debe tenerse en cuenta que en su declaración ha sostenido que este se confundió con un estudiante y que quiso que le entregara su celular para que pueda venderlo, es decir ha reconocido los hechos.

Décimo Quinto.- respecto al segundo presupuesto también se cumple pues los hechos denunciados por el Ministerio Público los ha tipificado en el artículo 189 inciso 3 y 4 es decir con arma de fuego y con el concurso de dos o más personas cuya proposición normativa establece para el presente caso una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido a mano armada con el concurso de dos o más personas, máxime si debe tenerse en cuenta de que en este tipo de delitos no existe la responsabilidad restringida y en el presente caso por la edad del investigado no existe la responsabilidad restringida, asimismo concurre la atenuante cualificada que es grado de tentativa que según el artículo 16 en su segundo párrafo establece: “ el juez redimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” en el presente caso será en la etapa correspondiente donde el juez al efectuar la disminución de la pena podrá disminuir prudencialmente; sin embargo no sería menor a los cuatro años de pena privativa de libertad y de ser el caso de que se acoja a una atenuante procesal como es la terminación anticipada o conclusión anticipada tampoco la pena podría ser menor de los cuatro años por lo que este presupuesto se cumple.

Décimo Sexto.- En cuanto al tercer presupuesto se debe analizar por un lado el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en cuanto al peligro de fuga desarrollado en artículo 269 del código procesal penal debe tenerse en cuenta los arraigos, en cuanto al arraigo domiciliario, el investigado es natural del departamento de Tumbes y ha manifestado que sus hijos radican en la ciudad de Lima en el domicilio ya antes señalado avenida José Morales alpaca S/N pueblo Libre - Lima y en su entrevista ha señalado en el mismo domicilio pero que ya tiene número 140; sin embargo estando a la visita domiciliaria se ha indicado de que el investigado radica desde hace nueve meses en el hospedaje Piscis distrito de Chilca - Huancayo- Junín en la habitación nro. 116 y en la presente audiencia ha indicado que vive entre Ferrocarril y Arequipa sin haber indicado de manera exacta el domicilio donde este radica y que no conoce el domicilio en que radica actualmente y esto daría lugar de que al haber dado domicilio imprecisos teniendo en cuenta que tiene familia natural de Tumbes, hijos en Lima y el radica provisionalmente en Huancayo pues este puede eludir la acción de la justicia, más aun si el departamento de Tumbes es frontera con el Ecuador fácilmente podría eludir la acción de la justicia, además no cuenta con un trabajo conocido si bien es cierto ha mencionado en sus generales de ley que se dedica al comercio ambulatorio que vende mercadería en los departamentos de Huancavelica, cerro de Pasco y otros, sin embargo no acredita con ningún documento fehaciente dicha actividad más aun dicho que trabaja con la caja Arequipa en la cual saca préstamos para la compra de mercaderías sin embargo no ha alcanzado ningún documento que acredite dicho préstamo y las cuotas que viene pagando y que al no tener un arraigo domicilio dentro del lugar donde se lleva a cabo la presente investigación, fácilmente puede eludir la acción de la justicia; en cuanto al arraigo familiar su señora madre vive en la ciudad de Tumbes, sus hijos en la ciudad de Lima y el en esta ciudad, es decir tampoco existiría un arraigo familiar pues este no vive con su familia y que el hecho de tener hijos y tener una madre mas no ha hecho referencia que tenga una conviviente o esposa pues no es suficiente para acreditar el arraigo en el país y, menos en el lugar donde se lleva a cabo la investigación, en cuanto al peligro de obstaculización se debe tener en cuenta que ya existe jurisprudencia al respecto ya que se puede postular por cualquiera de estos dos presupuestos ya sea por peligro de fuga o peligro de obstaculización; sin embargo estando a lo oralizado por el Ministerio Público se tiene que la pena a imponerse es grave se trata de un delito grave, se trata de un Robo Agravado, además de la trascendencia social de este tipo de delitos que a diario se realiza en nuestro país; por lo tanto es necesario que el Ministerio Público realice una investigación adecuada a fin de que en su oportunidad se determine o no la culpabilidad del investigado y por tanto teniendo la participación delictiva de un menor de edad que únicamente ha rendido una entrevista mas no referencia, es decir puede ser llamado por el Ministerio Público para declarar o rendir su declaración referencial, el imputado al encontrarse en libertad puede influir en su declaración, también existe un testigo que ha rendido una declaración, también puede influir en la testigo a fin de que cambie su versión o esta nos presente durante la etapa de juicio oral, es decir el investigado puede obstaculizar la averiguación de la verdad, más aun debe tenerse en cuenta que después de ocurrido los hechos estos se dieron a la fuga siendo ubicados en este hospital Daniel Alcides Carrión pues no se le intervino o no se quedaron en el mismo lugar de los hechos sino que estos huyeron del lugar no obstante de encontrarse heridos o lesionados lo cual también indica que el imputado al encontrarse en libertad pueda obstaculizar la investigación o darse a la fuga.

Décimo Séptimo.- en cuanto al cuarto presupuesto la proporcionalidad de la medida idónea porque es la única medida para asegurar la presencia del investigado durante la investigación, y esta cuenta con tres etapas inclusive la doctrina señala cuatro etapas como la investigación preparatoria, la etapa intermedia, juzgamientos inclusive la etapa de ejecución como se hizo referencia al profesor Cesar San Martin castro que no solo la Prisión preventiva tiene como finalidad la presencia del investigado durante la

investigación, sino inclusive para la ejecución de la pena de ser el caso, lo cual no implica que se esté adelantando una pena pues falta la investigación y será en su oportunidad donde se determine la culpabilidad o no del investigado; por lo tanto este despacho considera que la medida es idónea; en cuanto a la adecuación de la medida esta tiene relación con los fines del proceso y que a su vez esta se encuentra ligado con la gravedad del delito de robo agravado en grado de tentativa, pues así lo ha postulado el Ministerio Público al requerir la prisión preventiva y si en el trascurso del proceso varia la situación penal pues el investigado puede solicitar lo que a su derecho corresponde, por lo que la medida resulta adecuada pues de imponerse una medida de comparecencia con restricciones fácilmente el investigado puede no acudir sobre todo al juicio oral y la investigación que pueda realizar el Ministerio Público, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto no existe otra medida menos gravosa pues este no ha cumplido con acreditar fehacientemente sus arraigos y al doctrina ha señalado que ni aun existiendo arraigos puede asegurar la presencia del investigado en el proceso por la gravedad de la pena y por la gravedad del hecho ilícito; por lo tanto se cumple dicho presupuesto.

Décimo Octavo.- en cuanto al quinto presupuesto duración de la medida el representante del Ministerio Público ha solicitado nueve meses de prisión preventiva al respecto debe de tenerse en cuenta los actos de investigación a realizar durante la investigación, en la formalización de la investigación preparatoria el Ministerio Publico ha señalado diligencias como son la declaración del investigado Walter Raúl Nole Dioses y su acompañante Grelin Vargas Merino, recabar la pericia balística, la pericia de absorción atómica de las prendas de vestir, antecedentes penales y otras investigaciones como las declaraciones de los policías, al respecto este despacho considera que la medida de nueve meses resulta ser desproporcional no resulta ser razonable pues considera que siete meses resultaría proporcional para que lleve a cabo las diligencias programadas además de otras diligencias que deban realizarse, además teniendo en cuenta el trayecto del proceso durante la investigación preparatoria pues con la carga procesal con la que cuenta los despachos judiciales no es posible llevar a cabo las audiencias de control dentro del plazo que establece la ley; asimismo también el proceso durante el juzgamiento no se realiza en una sola sesión sino en varias sesiones y esto no haría de que el proceso se termine en el plazo de tres meses tal como ha solicitado la defensa pública teniendo en cuenta que no es el único proceso con prisión preventiva, sino existe una gran cantidad de procesos con prisión preventiva por lo que este despacho considera que una medida de siete meses sería suficiente para que culmiene el presente proceso; por tales consideraciones y de conformidad a las normas anotadas este despacho **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADO el requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** presentado por el Ministerio Publico – Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo – cuarto despacho – en contra de **WALTER RAUL NOLE DIOSES** con DNI 43176714 de 36 años sexo masculino nacido en Zarumilla – tumbes, nacido el 14 de diciembre de 1983, sus padres pedro y Fanny con domicilio real según su ficha de RENIEC calle José Morales Alpaca Nro 140 – Pueblo Libre – Lima como presunto autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 188 del Código Penal y su agravante 3 y 4 del artículo 189 del código penal concordante con el artículo 16 del código penal en agravio de JUSTO DE LA CRUZ SAYAS, en consecuencia se **DISPONE** dar ingreso al citado imputado al Establecimiento Penitenciario de Huancayo girándose el oficio correspondiente para su internamiento, mandato judicial que se extenderá hasta por el plazo de **SIETE MESES** por tratarse de un proceso no complejo conforme a la disposición uno presentada por el Ministerio Publico, contados a partir del primer día que haya sufrido detención, oficiándose con tal, asimismo la Policía Nacional del Perú custodiara al imputado durante su traslado al Establecimiento



Penal ya antes indicado, Exhortar al PODER JUDICIAL representante del ministerio Público para que proceda DEL PERÚ conforme a los principios de objetividad e imparcialidad en la tramitación de la presente investigación **NOTIFIQUESE.-**

IMPUGNACION:

RMP: conforme

DT del imputado: interpone recurso de apelación

Juez señala que TENGASE por interpuesto RECURSO DE APELACION presentado por la defensa técnica del imputado concediéndoseles el plazo de ley a fin de que puedan fundamentarlo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se tendrá por no presentado.

09:45 PM Juez Concluye la audiencia

VI. CONCLUSION:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-.....
.....

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA
--

Expediente Nro.	: 0019-2020-72-1501-JR-PE-02.
Fecha	: Huancayo, 05 de enero del 2020.
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo
Magistrado	: Dr. Rafael Agustín Herrera Rivas
Imputado	: Ayrthon Fredy Vílchez Medina
Delito	: Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas
Agraviado	: Becker Cuba Quintana y otros
Sala	: 04
Especialista de Aud.:	Heidi E. Rodríguez Mesía
Hora inicio	: 12:09 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-----

VII. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1) **FISCAL:** Katty Zarate Araujo, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huancayo.
 - Presencia en juicio: PRESENTE() AUSENTE ()
 - Domicilio Procesal: Isabel Flores de Oliva S/N El Tambo
 - Casilla Electrónica: 66847. Celular: 962884330.
- 2) **Defensa Técnica del Imputado:** Dr. Gustavo William Palomino Arroyo, CAJ 2049, con domicilio procesal: Jirón Nemesio Ráez número 571 del Distrito del Tambo - Huancayo. Casilla Electrónica: 21703. Celular: 968041603.
- 3) **Defensa Técnica - interconsulta del Imputado:** Dr. Humberto Emilio Arauco, CAC 5801, con domicilio procesal: Jirón Nemesio Ráez número 571 del Distrito del Tambo - Huancayo. Casilla Electrónica: 21703.
- 4) **IMPUTADO: Ayrton Freddy Vílchez Medina.** Presencia en juicio: PRESENTE () AUSENTE ()
DNI: 46226420.
Domicilio: Calle Cuzco sin número Distrito de San Jeronimo de Tunan - Huancayo.
- 5) **AGRAVIADO:** Cleder Mercado Quintana. DNI 48537527. Domicilio; Calle Piura 325 del Distrito de San Jerónimo de Tunán.
- 6) **AGRAVIADO.** Beckeer Cuba Quintana. DNI 76859712. Domicilio: Calle Lima sin número del Distrito de San Jerónimo de Tunan – Huancayo.

VIII. DEBATE:

- 12:09 **Juez:** inicia la audiencia.
- 12:09 **Juez:** declara instalada la audiencia dando las pautas sobre el desarrollo de la audiencia, confiriendo traslado al señor RMP para que precise brevemente los hechos y los presupuestos de la prisión preventiva en estricto cumplimiento al acuerdo plenario número 01-2019 de la salas plenas y transitorias de la Corte

Suprema expedido el 10.09.2019, preguntando a las partes si tienen planteamiento de cuestión previa.

- 12:14 DT Del imputado:** indican que no.
- 12:14 RMP:** Que, de conformidad al artículo 268 del Código Procesal Penal, solicita se dicte el mandato de prisión preventiva contra Ayrton Fredy Vilchez medina delito Tenencia ilegal de armas en agravio del Estado – Ministerio del Interior y lesiones leves en agravio de Becker Cuba Quintana y otros, por el término de nueve meses, procediendo la señora fiscal a narrar los hechos; asimismo procedió a describir los elementos de convicción; así como referirse al primer presupuesto de los fundados y graves elementos de convicción, conforme se registra del minuto 18.59 al minuto 22.51. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:34 Juez:** Confiere traslado al abogado de la defensa técnica. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:34 Defensa Técnica:** Hace uso de la palabra y se pronuncia objetando sobre los fundados y graves elementos de convicción oralizados por la señora RMP, conforme a sus argumentos, por lo que solicita se declare que este primer presupuesto no se cumple en el presente caso, solicitando se imponga a su patrocinado la medida de comparecencia con restricciones, conforme se registra del minuto 19.13 al minuto 30.14. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:40 RMP:** Hace uso de su derecho a réplica, conforme a sus argumentos que se registran del minuto 30.20 al minuto 33.12.
- 12:43 D.T:** Hace uso de su derecho a dúplica, conforme se registra del minuto 33.17 al minuto 34.23. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:44 Juez:** abre el Debate en audiencia sobre los demás presupuestos sobre el cálculo de probabilidades, resultado de la futura pena que espera obtener el MP como la prognosis de pena. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:44 RMP:** Sustenta sobre este segundo presupuesto, conforme a sus argumentos quedan registrado del minuto 34.36 al minuto 37.14. **Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:47 DT Del imputado:** Hace uso de la palabra y se pronuncia objetando sobre este segundo presupuesto oralizado por la señora RMP, conforme a sus argumentos, que se registran del minuto 37.23 al minuto 43.55. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 12:53 RMP:** Hace uso de su derecho a réplica, conforme se registra del 43.57 al minuto 45.54.
- 12:57 DT imputado:** Hace uso de su derecho a la dúplica, conforme se registra del minuto 46.14 al minuto 47:22.
- 12:57 Juez:** Pone en debate de la audiencia, el tercer presupuesto.
- 12:57 RMP:** Sustenta sobre este tercer presupuesto de peligro procesal, conforme a los fundamentos que expone, señalando que el imputado no cuenta con arraigos domiciliario, laboral ni familiar; señalando que también existe peligro de fuga y riesgo de obstaculización, conforme a sus argumentos que se registra del minuto 47.34 al minuto 51.16. **(Conforme queda registrado en audio y video).**

- 13:02 DT Del imputado:** Postula que su patrocinado si cuenta con todos los tipos de arraigo tanto domiciliario, familiar y laboral, conforme a sus argumentos que se registran del minuto 51.59 al minuto 58.04. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 13:10 RMP:** Formula su réplica, conforme se registra del minuto 58.06 al minuto 01.01.14. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 13:11 DT del Imputado:** Hace uso de su derecho a dúplica, conforme se registra del minuto 01.01.16 al minuto 01.02.19.
- 13:15 Juez:** Abre el debate en audiencia sobre el cuarto presupuesto.
- 13:15 RMP.** Sustenta estos presupuestos sobre la proporcionalidad de la medida con sus tres sub presupuestos, de idoneidad, de necesidad de la pena y de proporcionalidad en estricto, así como sustenta la duración de la medida por un plazo de 09 meses, conforme a sus argumentos del minuto 01.06.36 al minuto 01.10.15. **(Conforme queda registrado en audio y video).**
- 01:20 DT Del imputado:** Absuelve el traslado, conforme a sus argumentos que se registra del minuto 01.10.17 al minuto 01.13.05.
- 13:23 Juez:** confiere traslado al imputado. Conforme se registra en audio y video.
- 13:23 Imputado:** Hace uso de su defensa material, conforme se registra del minuto 01.13.30 al minuto 01.13.58.
- 13:24 Juez:** Da por agotado el debate y procede con la emisión de la resolución correspondiente. -

RESOLUCIÓN N° 02

Huancayo, cinco de enero
Del dos mil veinte

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública luego de haber escuchado los fundamentos orales de las partes y producido el debate respectivo, advirtiéndose además que mediante disposición N° 01 de fecha 03 de enero del 2020 se ha cumplido con formalizar la investigación preparatoria en el presente caso, habiendo sustentado la Representante del Ministerio Público su requerimiento de manera oralizada conforme queda grabado en el sistema de audio y video; corrido el traslado correspondiente a la defensa técnica del investigado, se procede a emitir la resolución que corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los hechos imputados en el presente requerimiento son los siguientes: se atribuye al investigado Ayrton Freddy Vilchez Medina, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agraviado del Estado, teniéndose que el día 02 de enero del 2020 a horas 03:00 am aproximadamente, cuando los agraviados Cleder Mercado Quintana y Becker Cuba Quintana se encontraban comparando cerveza por inmediaciones de la Av. Arequipa a una cuadra de Calle Huancayo del distrito de San Jerónimo de Tunan – Huancayo, momento en que se acercó el ahora procesado Ayrton Freddy Vilchez Medina en estado de ebriedad, y sin motivo alguno saca un arma de fuego de la parte de su espalda y les apunta a los agraviados amenazándoles “ahorita los mato a los dos” para después el procesado comience a agredir físicamente a los agraviados con el arma de fuego causándoles lesiones que se corroboran con el Certificado Médico Legal N° 000095-L practicado al agraviado Becker Cuba Quintana que concluye 01 por 07, y con el Certificado Médico Legal N° 000047-L practicado al agraviado Cleder Mercado Quintana que concluye 02 por 08. Asimismo, cuando se producía las

lesiones en agravio de Cleder Mercado Quintana, quien al defenderse forcejeo con el procesado, momentos que es aprovechado por el agraviado Becker Cuba Quintana quien le quita el arma de fuego y se dirige su domicilio, para que después ambos agraviados concurren a la Comisaría de San Jerónimo de Tunan donde el agraviado Becker Cuba Quintana entrega el arma de fuego al efectivo policial Sub Oficial de Segunda PNP Deivin Aucaruri Paraguay conforme al Acta de Entrega, Recepción y Lacrado de Arma de Fuego (hechizo). Asimismo, que a horas 08:56 am del día 02 de enero del 2020, el Sub Oficial de Segunda PNP Deivin Acaruri Paraguay intervino a procesado Ayrton Freddy Vilchez Medina, quien fue reconocido por los agraviados Cleder Mercado Quintana y Becker Cuba Quintana, cuando se encontraban en la Comisaría de San Jerónimo de Tunan, así la pistola semiautomática de fabricación artesanal adaptada a calibre 09x19 mm(09mm parabellum) que portaba el procesado estaba operativa conforme se tiene del Informe Pericial de Balística Forense N° 02/2000. Asimismo, el procesado Ayrton Freddy Vilchez Medina dio como resultado positivo para caciones metálicos de Plomo, Bario y Antimonio compatibles con restos de disparos de arma de fuego.

Estos son los hechos que nos trae el Ministerio Público, los mismos que los ha tipificado en el artículo 279-G° del código Penal, cuya proposición normativa señala: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

SEGUNDO.- Como presupuestos materiales, el Ministerio Público trae como primer presupuesto *los fundados y graves elementos de convicción* señalado en el artículo 278° del Código Procesal Penal; siendo estos los siguientes:

- a) El Informe N° 006-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVINCRI-AREINCRI-GG.
- b) Acta de intervención policial al investigado.
- c) La declaración de Becker Cuba Quintana, quien indica que el día 02 de enero del 2020 a las 03:00 am cuando se encontraba en compañía de su primo Cleder Mercado Quintana, a una cuadra aproximadamente de la Calle Huancayo se encontraron comprando cerveza y fue en ese momento en donde se acercó una persona de sexo masculino, el mismo que menciona que le compran e inviten un trago, a lo cual se negaron con mi primo, luego de eso la persona que estaba en estado de ebriedad saca un arma de la parte de su espalda a la altura de la cintura con el cual les apunta y les dice con palabras vulgares “conchatumadre ahorita los mato...”
- d) Declaración del otro agraviado Cleder Mercado Quintana, quien ha señalado que al promediar las 06:30 horas del día 02 de enero del 2020 se encontraba en compañía de sus primos Deiver Quintana Maravi, Bequer Cuba Quintana y una amiga de nombre Angela, cuando estaba regresando del parque le saluda Ayrton Freddy Vilchez Medina y observa que este tenía un arma de fuego el mismo que estaba manipulando con la finalidad de intimidarlos.
- e) Declaración del investigado, quien señala que el día 01 de enero del 2020 a las 04:00 pm aproximadamente llegó de Pichanaki a San Jerónimo de Tunan, se dirigió a su casa y dejó sus cosas y volvió a salir al parque 28 de julio de San Jerónimo, lugar donde se encontró con un amigo de nombre Eduardo Laura Sánchez, para seguidamente ponerse a brindar cerveza desde las 08:00 pm aproximadamente hasta las 02:00 am del día 02 de enero del 2020, su amigo se retiró y se quedó en el parque donde se encontró con dos conocidos de quienes desconoce su nombre, se puso a tomar vino y champán y de ahí no se recuerda, luego a las 03:00 am aproximadamente del día 02 de enero del 2020, inicio una pelea y le quitaron el arma de fuego.

- f) Certificado Médico Legal N° 000095-L practicado al agraviado Becker Cuba Quintana que concluye las lesiones sufridas ocasionado por agente contundente duro, con atención facultativa de 01 día por 07 días de incapacidad médico legal.
- g) Certificado Médico Legal N° 000047-L practicado al agraviado Cleder Mercado Quintana, donde presenta tumefacciones moderada y que concluye ocasionado por agente contundente duro, con atención facultativa de 02 días por 08 días de incapacidad médico legal.
- h) Certificado Médico Legal N° 000046-L-D practicado a Ayrton Freddy Vilchez Medina, donde el examen médico concluye que no requiere incapacidad médico legal.
- i) Informe Pericial de Balística Forense N° 02/2020, la cual concluye que se trata de una pistola semiautomática de fabricación artesanal, con cacerina metálica, se encuentra en regular estado de conservación, siendo apto para su uso y de funcionamiento normal.
- j) Acta de Apertura - Des lacrado y Lacrado de muestra de interés Balístico Forense, de fecha 02 de enero del 2020.
- k) Acta de Entrega, Recepción y Lacrado de Arma de Fuego (hechizo).
- l) Informe pericial de Ingeniería Forense RD 04/20, el mismo que dio resultado positivo para los cationes metálicos de plomo, bario y antimonio.
- m) El acta de deslacrado y apertura de muestras para examen de determinación de restos de disparo.
- n) El Informe Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico, de fecha 03 de enero del 2020 donde se concluye que la muestra M1 analizada de Ayrton Freddy Vilchez Medina dio resultado negativo para todas las sustancias químicas descritas en el examen Toxicológico y el Dosaje Etílico dio como resultado 1,39 gramos alcohol etílico / litro de sangre.
- o) El acta de apertura de muestra, de fecha 02 de enero del 2020, en el laboratorio de Toxicología de la OFICRI-PNP-HUANCAYO.
- p) Acta de Entrega, Recepción y Lacrado de Arma de Fuego (hechizo), en la cual se procede a hacer entrega de una pistola a la sección de delitos y Faltas de la Comisaria Rural de San Jerónimo de Tunan.
- q) El Acta de Inspección Técnico Policial, realizada a las 09:00 horas del día 02 de enero del 2020, presente el instructor y la persona de Cleder Mercado Quintana.
- r) El Paneaux fotográfico del lugar de los hechos, frontis de la vivienda de la Av. Arequipa y Goteos de Sangre en el lugar de los hechos.
- s) Acta de constatación domiciliaria en el distrito de San Jerónimo de Tunan, en el domicilio ubicado en el Jr. Cuzco S/N – Barrio San Cristóbal - San Jerónimo de Tunan, describiéndose el domicilio color, material, habitaciones y otros.
- t) Tarjeta de identificación AFIS, de la persona de Ayrton Freddy Vilchez Medina.
- u) Sistema de Control Biométrico - RENIEC de la persona de Ayrton Freddy Vilchez Medina.
- v) Acta de lectura de Actuados de Investigación de fecha 02 de enero del 2020.
- w) Antecedentes policiales del imputado, que concluye que si tiene antecedentes por robo agravado en el departamento de Lima.
- x) Constancia de ficha de requisitoria de la persona de Ayrton Freddy Vilchez Medina.
- y) Certificado de Antecedentes Judiciales N° 3781644 donde se informa que el denunciado tiene antecedentes judiciales.

Estos son los graves y fundados elementos de convicción que nos trae el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva; habiéndose corrido el traslado correspondiente a la defensa técnica, antes de cuestionar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, sostiene que en esta audiencia también se debe determinar la imputación necesaria respecto a su patrocinado; asimismo, señala que el Ministerio Público ha referido que sin motivo alguno la persona del imputado agredió a los agraviados, que no es cierto ya que este se encontraba en estado de ebriedad y que pidió a los agraviados que le invitaran cerveza, pero estos no le invitaron por eso fue

el motivo, en ningún momento ha utilizado el arma de fuego. En cuanto a las lesiones se han suscitado por medio de una pelea, las lesiones que según los certificados médicos legales es de 01 x 07 y 01 x 08, no configuran lesiones sino faltas contra la persona conforme al artículo 441° del Código Penal. En cuanto a los elementos de convicción señala que se tiene el informe policial, conforme al decreto legislativo N° 1141 artículo 34°, esto es que los informe policiales no son considerados como elementos de convicción; el acta de intervención, según este acta él investigado es quien se acerca a la comisaria para denunciar por lesiones pero los agraviados le reconocen; en cuanto a la declaración de su patrocinado, este acepto haber tenido el arma de fuego; cuestiona otros elementos de convicción como son el acta de lacrado, deslacrado e interés balístico ya que estos no constituyen elementos de convicción; también el elemento de convicción como el acta de deslacrado y apertura de muestras para examen de determinación de restos de disparo, señala que este no constituye elemento de convicción; así como el acta de apertura de muestra, de fecha 02 de enero del 2020, tampoco constituye elemento de convicción; el acta de Entrega, Recepción y Lacrado de Arma de Fuego, tampoco constituye un elemento de convicción; asimismo, la tarjeta de identificación AFIS, tampoco constituye elemento de convicción; el sistema de control biométrico - RENIEC tampoco constituye un elemento de convicción; en cuanto al antecedente policial de la persona de Ayrton Freddy Vilchez Medina, tampoco constituye un elemento de convicción sino que esto sería un elemento para la determinación de la pena; la constancia de ficha de Requisitoria de Ayrton Freddy Vilchez Medina, tampoco constituye elemento de comisión, igualmente la búsqueda de SIDPOL – consulta de SUCAMEC, resultado de búsqueda de SIDPOL de la persona de Becker Cuba Quintana, resultado de búsqueda de SIDPOL de la persona de Ayrton Freddy Vilchez Medina, no constituyen elemento de convicción; en cuanto al certificado de antecedentes penales esto es válido para la determinación de la pena, no estando aun en la etapa de la determinación de la pena, con lo demás que ha manifestado la defensa técnica en la presente audiencia.

El Ministerio Público señala, entre otros, que, respecto al informe policial, este constituye un elemento de convicción por constituye el informe de las diligencias realizadas durante la investigación, en cuanto a su duplica la defensa técnica señala que los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público no pueden ser tenidos como graves y fundados elementos de convicción.

TERCERO.- En cuanto al segundo presupuesto, *la prognosis de la pena*, el Ministerio Público sostiene que ha tipificado los hechos dentro de lo dispuesto en el artículo 279-G° del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años; asimismo, ha postulado un concurso real de delitos con el delito de lesiones tipificado en el artículo 122° del Código Penal, el mismo que establece una pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años, que haciendo una prognosis de la pena esta sería de ocho años de pena privativa de libertad por tratarse de un concurso real de delitos. En cuanto a lo dispuesto por la defensa técnica ha señalado que por la cuantía de los certificados médicos legales, estos serían faltas, pero estando al artículo 441° del Código Penal señala que por el objeto empleado para causar las lesiones, este constituye delito. Por su parte - respecto a este presupuesto - la defensa técnica señala que en cuanto a los antecedentes, estos no deben tomarse en cuenta durante la prisión preventiva sino con la determinación de la pena en su oportunidad, debe tomarse en cuenta las atenuantes pues su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, en cuanto a la circunstancia agravada del artículo 441° del Código Penal, el Ministerio Público no lo está fundamentando. Por su parte el Ministerio Público haciendo uso a su derecho a la réplica sostiene que la circunstancia que agrava es el medio empleado; en el caso de que se ha puesto a derecho y la confesión sincera, no es aplicable para un delito en flagrancia; sin embargo, es reincidente, pues ha cometido un delito de robo conforme al certificado presentado como fundado y grave elemento de convicción, con lo que supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad.

CUARTO.- En cuanto al tercer presupuesto, en cuanto al *peligro procesal* que tiene dos sub presupuestos como son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; en cuanto al *peligro de fuga* ha sostenido que el investigado no cuenta con ningún arraigo, pues no cuenta con arraigo laboral, no tiene arraigo domiciliario y que si bien es cierto, el investigado ha señalado en su declaración que tiene como domicilio en el Jr. Cusco S/N – San Jerónimo de Tunan; sin embargo, en su ficha de RENIEC se aprecia que tiene como domicilio en UPIS VISTA ALEGRE DE MANCHAY MZ.G LT.15 –

Pachacamac – Lima – Lima. En cuanto a su arraigo laboral ha sostenido durante la investigación que trabaja como costurero y mozo en una discoteca; sin embargo, no lo ha acreditado con los documentos correspondientes. En cuanto al arraigo familiar ha indicado que no tiene un vínculo familiar o hijos que dependan de él, por lo que no es posible establecer ningún tipo de arraigo familiar y menos de que tenga carga familiar. Asimismo, ha indicado que la gravedad de la pena que eventualmente se le impondrá por su conducta ilícita, sería un sanción mayor a ocho años de pena privativa de libertad, lo que significa su internamiento en un establecimiento penitenciario. En cuanto al peligro de obstaculización, señala que se trata de un delito grave y que la pena probable sería mayor a ocho años de pena privativa de libertad, por lo que el denunciado podría influir en los testigos a fin de que no se ratifiquen en su declaración brindada, además de influir en los testigos que son sus familiares, lo cual obstaculizaría la averiguación de la verdad. Al respecto la defensa técnica ha presentado documentales para acreditar el arraigo del investigado, como son una constancia domiciliaria emitida por el Juez de Paz de Primera Nominación de San Jerónimo de Tunan, donde señala que el investigado vive en el Jr. Cusco S/N, Barrio San Cristóbal, distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín, indicando el suministro de luz N° 81828850, la casa es de propiedad de su hermano Anderson Vladimir Vilchez Medina, corroborado también con el pago del recibo de luz eléctrica también del domicilio antes mencionado; el acta de constatación domiciliaria, el mismo que se ha efectuado el 02 de enero del 2020 por efectivos de la PNP Deivin Acaruri Paraguay, en la cual señala que tiene como domicilio actual en el Jr. Cusco S/N, Barrio San Cristóbal, distrito de San Jerónimo de Tunan, asimismo describe como taller, cocina y sala respectivamente, en el segundo piso se verifico seis habitaciones que eran utilizadas como habitaciones, para acreditar el arraigo laboral para corroborar lo que habría dicho durante su declaración que se dedica a la costura, pues presenta dos boletas, una boleta electrónica en original por la compra de una maquina remalladora mellicera de marca JACk, modelo E4-4-MO3/333 por la suma de S/. 1, 600.00 soles, igualmente presenta una boleta de fecha 12 de febrero del 2019 por la suma de S/. 1, 180.00 soles por la compra de una máquina de coser industrial con motor directo, un memorial de buena conducta y Documentos Nacionales de Identidad de dos menores que son sus hijos y un Documento Nacional de Identidad de la persona de Yesenia Ivon Mendoza Ortega, quien sería su conviviente y con quien habría tenido los dos menores hijos, cuyos DNI´s se han adjuntado, esto para acreditar el arraigo familiar. No existe mayores cuestionamiento respecto a los documentos presentados; el Ministerio Público ha sostenido que en cuanto a las documentales obran en copia simple, como es la boleta de venta de la máquina de coser, así como los DNI´s; en cuanto a los estados de cuenta estos no acreditan en nada los arraigos ya señalados.

QUINTO.- En cuanto al cuarto presupuesto, *proporcionalidad de la medida*, señala el Ministerio Público que esta medida es necesaria, idónea e imprescindible para poder asegurar el proceso y la sujeción del imputado al mismo, teniendo como finalidad la prisión preventiva de asegurar el desarrollo del proceso y garantizar la ejecución de una eventual sanción penal, es que solicita que se dicte la medida coercitiva de carácter personal de prisión preventiva.

SEXTO.- En cuanto al *plazo de la prisión preventiva*, señala nueve meses de prisión preventiva, teniendo que realizar pericias, así como la declaración de testigos como son del policía que estuvo durante la intervención, el boletín de penas y otras declaraciones testimoniales, para cuyo efecto solicita nueve meses de prisión preventiva.

Respecto a estos prepuestos la defensa técnica ha señalado que existen otras medidas alternativas que aseguren la presencia del investigado en el proceso. En cuanto al investigado se le dio uso de la palabra, ha señalado que se encuentra arrepentido y el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad. Finalmente se debe tener en cuenta que la prisión preventiva es una de las medidas cautelares de naturaleza personal que afecta el derecho a la libertad del investigado, pues se le restringe su derecho de locomoción; sin embargo, no debe solicitarse la prisión preventiva por el hecho de la pena a imponerse, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de legalidad y el principio de inocencia.

SÉPTIMO.- En cuanto a lo expuesto por el Ministerio Público de que se puede realizar el debate sobre la imputación necesaria durante la prisión preventiva, en el presente debate tanto la defensa

como el Ministerio Público no han sustentado estrictamente en que se basa su solicitud de imputación necesaria, por cuanto respecto al primer delito ha manifestado de que se encuentra corroborado en autos y también que su patrocinado ha aceptado haber tenido en su poder el arma de fuego. En cuanto al delito de lesiones que ha sustentado el Ministerio Público, se sustenta en el artículo 441° del Código Penal en la cual señala que por el objeto empleado, se tiene una agravante y puede constituir delito, en todo caso esto se determinara durante el desarrollo de la investigación y no durante esta etapa, por cuanto existen pronunciamientos diversos en cuanto si se puede llevar a cabo o no el debate sobre imputación en una audiencia de prisión preventiva, pues la defensa técnica ha hecho referencia a una casación y también en este acto se hace referencia a otra casación emitida en el proceso N° 704-2015-Pasco, en la cual señala: "De ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta"; es decir, se ha convocado a la presente audiencia para debatir los presupuestos de la prisión preventiva y no para entrar en un análisis respecto de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta.

OCTAVO.- Respecto al primer presupuesto de *suficiencia probatoria*, tenemos que la tesis del Ministerio Público respecto de este presupuesto resulta verosímil, pues como elementos de convicción iniciales que permiten estimar razonablemente la existencia del evento delictivo, tenemos los siguientes: la propia declaración del investigado, quien ha aceptado haber tenido en su poder el arma de fuego, asimismo se corrobora lo expuesto por el investigado de que el día de los hechos; es decir, cuando se suscito el altercado con los dos agraviados este tenía en su poder dicha arma de fuego y que le habrían quitado dicha arma, es por ello que al día siguiente se fue a buscarlos para que le devuelvan, siendo interceptado por un efectivo policial quien le llevo a la comisaria. Respecto al arma de fuego, también se encuentra acreditado que se encontraba en regular estado de conservación y apto para su uso y de funcionamiento normal; es decir, constituía un peligro potencial para la seguridad pública y más aun que estaba en estado de ebriedad, podría inclusive haber afectado a otras personas, también se encuentra corroborado con la pericia de absorción atómica que el investigado tenía los tres cationes, esto es plomo, bario y antimonio, lo cual no indica que únicamente tenía en su poder el arma de fuego sino que habría realizado disparos con el arma, con estos elementos de convicción se verifica el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la prueba de absorción atómica se verifica con el informe pericial de ingeniería forense RD 04/20, de fecha 03 de enero del 2020, la misma que concluye que las muestras tomadas dieron resultado positivo para los cationes metálicos de plomo, bario y antimonio compatibles con restos de disparos por arma de fuego. En cuanto al delito de lesiones simples, la que ha tipificado el Ministerio Público, se tiene los Certificados Médicos Legales practicados a los agraviados que concluyen 01 por 07 y 02 por 08, cual será materia de debate durante la investigación y si corresponde o no a un concurso real de delitos, lo que si se advierte es que estos han sufrido lesiones por arma de fuego al ser un agente contundente duro y conforme a sus declaraciones de Cleder Mercado Quintana y Becker Cuba Quintana, el investigado al primero de los nombrados le habría golpeado con dicha arma de fuego ocasionándole una herida en región infraorbitaria derecha de 0.6 x 0.1 cm y al otro agraviado Becker Cuba Quintana una equimosis violácea oscura con tumefacción de 7 x 5 cm en región bpalpebral, malar y geniana izquierda, más conocida como el pómulo; también debe tenerse en cuenta que al momento de los hechos el investigado se encontraba en estado de ebriedad, catalogándose como ebriedad superficial según el Informe Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico, de fecha 03 de enero del 2020, que arrojaba 1,39 gramos alcohol etílico / litro de sangre, en la cual debemos hacer hincapié.

NOVENO.- los hechos ocurrieron, a horas 03:00 aproximadamente del día 02 de enero del 2020, la toma de muestras se realizó a las 05:11 minutos del mismo día, es decir, luego de transcurridas dos horas, ahora bien, ya se ha pronunciado también la Corte suprema que en estos casos resulta aplicable el método de Witmard, la cual señala que por cada hora que transcurra, se pierde determinada cantidad de alcohol por litro de sangre, siendo así, si se tiene que al momento de la toma de muestras tenía 1,39 gramos alcohol etílico/litro de sangre, pues transcurridas, dos horas, es posible que haya alcanzado a 1,50 gramos alcohol etílico/litro de sangre; por lo que estando en esta situación el investigado, se encontraba, en todo caso, en incapacidad de percibir la realidad, más aún si en su declaración ha sostenido de que éste no se acordaba, señala en la pregunta cinco, pues me quedé en el parque y me encontré con dos conocidos, de quienes desconozco sus nombres, quienes viven en la zona y me puse a tomar vino y champang y de ahí no recuerdo, luego a horas tres de la mañana

aproximadamente del día 02 de enero del 2020, un policía se me acercó cuando me estaba retirando a mi casa y me dijo que inicié una pelea y que con los muchachos que me pelee me quitaron el arma de fuego, es decir, cuando se dirigía a su casa, es interceptado por el Policía, y le dijo, que inició una pelea con unos muchachos y que éstos le quitaron el arma de fuego, por lo que que respecto de este grave y fundado elemento de convicción deberá determinarse durante la etapa correspondiente conforme a la pericia que ha solicitado la Representante del Ministerio Público, tal como ha referido en la presente audiencia, no se encuentra en su disposición de formalización de investigación preparatoria, una pericia retrospectiva, en todo caso, Ministerio Público, deberá realizar mayores actos de investigación, a fin de que pueda determinarse si el investigado estuvo en la facultad física y mental, en el momento de los hechos, por lo que hasta este estado, al no haberse determinado aún, la pericia retrospectiva, conforme ya lo ha analizado, será ya durante el proceso, donde se determinará, sin embargo hasta este estado del proceso, existe una vinculación de los hechos con el investigado, pues únicamente debemos basarnos en elementos de convicción presentados por Ministerio Público y respecto a lo advertido se tendrá que recabar la pericia correspondiente.

DECIMO.- En cuanto al segundo presupuesto, *de la prognosis de pena*, los hechos como ya se dijo anteriormente, han sido tipificados, en el artículo 279-G del Código Penal, que establece una pena no menor de seis ni mayor de diez años y en artículo 122 del Código Penal establece una pena no menor de dos ni mayor de cinco años, por lo que teniendo en cuenta, los extremos mínimos de las penas, es probable, que la pena ascendería a ocho años de pena privativa de la libertad, por lo que superaría, los cuatro años de pena privativa de la libertad; asimismo deberá tenerse en cuenta que para determinar la pena, también se tiene, el certificado judicial de antecedentes penales del investigado, en la cual señala que se sentenció a pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, desde el diez de agosto del 2008 al nueve de agosto del 2017, es decir, nueve años, según reporte que obra en la presente carpeta a folios 87, por el delito de Robo Agravado conforme al artículo 189, el mismo que se corrobora con el antecedente policial de persona de folios 71; en cuanto, a las atenuantes procesales, como es el hecho de acogerse a la terminación anticipada, la conclusión anticipada, en el primero, con una reducción de la pena, de un sexto, y en la segunda de un séptimo, tampoco sería menor a cuatro años de pena privativa de la libertad, existiendo únicamente atenuantes respecto del estado de ebriedad pero sin embargo esto se determinar en su oportunidad por cuanto no contamos con ningún elemento objetivo solamente existe un indicio de que éste se habría encontrado con más de 1,39 gramos alcohol etílico/litro de sangre, por lo que el segundo presupuesto también se cumple.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto al tercer presupuesto, *peligro procesal*, que se subdivide en dos sub presupuestos, que es el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; el primero desarrollado en el artículo 269 del Código Procesal Penal y según el acuerdo plenario número 01-2019, ha indicado que para valorar y analizar este presupuesto, no solo se debe tener en cuenta los arraigos sino también la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento durante el procedimiento así como su reintegración, y los antecedentes del investigado; siendo así, tenemos en primer lugar, los arraigos, tenemos el *arraigo domiciliario, laboral y familiar*, se encuentran debidamente acreditados con la constancia domiciliaria, recibo de pago de luz eléctrica, el acta de constatación domiciliaria, efectuada por la propia policía; en cuanto al *arraigo laboral*, tenemos la boleta de compra-venta de máquinas que se dedicaría a la costura, tal como lo ha referido en su declaración y en cuanto a los documentos nacionales de identidad de sus dos menos hijos y de su conviviente; en cuanto al memorial, no tiene mérito probatorio, ya que trata de acreditar que evidencia una buena conducta, como ya se ha expuesto anteriormente, la buena conducta puede ser en un determinado momento y transcurrido este período de tiempo, puede cometer un hecho ilícito; en cuanto a la gravedad de la pena, debemos tener en cuenta que es un delito contra la Seguridad Pública, portar un arma dentro de la sociedad, es proclive a causar daños a otras personas, siendo el agraviado, en este tipo de delitos, el Estado – Ministerio del Interior, es decir, existe un peligro potencial de causar daño, a cualquier integrante de la sociedad. En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo, la magnitud del daño causado, se tiene que el día de los hechos en estado de ebriedad, se peleó con los dos agraviados por lesiones y que los golpeó con la pistola, por eso es que el certificado médico legal señala agente contundente duro y no existe hasta el momento ninguna actitud voluntaria para reparar el daño causado, respecto de las lesiones producidas a los agraviados. En cuanto a su comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, tal como lo señala el

acuerdo plenario, si bien es cierto, en el presente procedimiento a aceptado haber tenido en su poder el arma de fuego, sin embargo se advierte en otros procedimientos anteriores, se tiene, el certificado judicial de antecedentes penales, en la cual, ha sido condenado por Robo Agravado y ha cumplido su pena, el 09 de agosto del 2017, la cual le sanciona a pena privativa de la libertad, es decir, han transcurrido algo de dos años y cuatro meses aproximadamente y nuevamente el investigado portando armas, agravando a persona que nada tenían que ver, causándole lesiones. En cuanto al *peligro de obstaculización*, este despacho no concuerda con lo sostenido por Ministerio Público, por cuanto, no nos trae elementos objetivos en los cuales se refleje que el investigado haya amenazado a testigos, asimismo a los agraviados por el delito de lesiones, por lo que no se puede presumir ni tampoco inferir al respecto; únicamente respecto al peligro de fuga, se encuentra debidamente acreditado por la pena que sería mayor a los cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que este presupuesto también se cumple.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida, se debe tener en cuenta, que éste tiene tres sub principios, entre ellos, el *examen de idoneidad*, implica que la medida restrictiva del derecho fundamental, como es el derecho a la libertad individual, debe ser adecuada para la realización del fin propuesto, en ese sentido, dado a los actos de investigación que se tiene hasta el momento, se trata de buscar, el éxito de la investigación, no solo de la investigación preliminar sino de la investigación preparatoria, se trata de asegurar la presencia durante la etapa intermedia y el juzgamiento y según el maestro Cesar San Martín Castro, también una posible ejecución de sentencia, por lo que se debe garantizar el interés público en la investigación de un delito, bien jurídico que en definitiva merece atención por parte del Estado, en ese sentido, la medida de prisión preventiva resulta idónea para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público prima sobre el interés privado o particular y si bien es cierto, se dijo anteriormente, existe arraigos sin embargo un arraigo, dada a la gravedad de la pena a imponerse, esto no sería suficiente; teniendo en cuenta también de que el investigado tendría un trabajo independiente, que no lo sujeta a un trabajo dependiente y fácilmente puede eludir la acción de la justicia. En cuanto al *examen de necesidad*, supone que la medida adoptada por el legislador para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa, que siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, que es la investigación, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces la medida legislativa y la medida solicitada de Prisión Preventiva por el Ministerio Público resulta ser constitucional, más aún si nos trasladamos a la política criminal del Estado, que en estos últimos tiempos a diario surgen este tipo de delitos con armas de fuego; finalmente *el examen de proporcionalidad en sentido estricto*, como ya se dijo anteriormente se trata de que exista una proporcionalidad, un peso respecto del bien jurídico libertad individual, y el bien jurídico, seguridad jurídica, que agravia, a toda la sociedad en su conjunto, en este caso, debe primar, el bien jurídico Seguridad Pública, de la sociedad; sobre el bien jurídico particular, que es la libertad individual del investigado, por tanto la prisión preventiva resulta ser adecuada y por un tiempo prudencial que se determinará a continuación.

DECIMO TERCERO.- En cuanto a la duración de la medida, el Ministerio Público ha solicitado nueve meses de prisión preventiva, sin embargo se advierte de los elementos graves y suficientes que nos trae, así como teniendo en cuenta, la formalización de la investigación preparatoria, ha indicado los actos de investigación a realizar, como son, se ha ordenado que se cursen oficios, que se recabe la declaración testimonial, inclusive para el 16 de febrero, es decir, en el máximo plazo de dos meses estaría culminando su investigación preparatoria, puesto que el 16 de febrero del 2020, ha señalado la declaración del efectivo policial a que hizo referencia en la presente audiencia, respecto a recabar los antecedentes judiciales o penales del investigado, pues ya se tiene un informe por lo que esto no demoraría mucho tiempo, más aún si conforme se tiene en autos, el investigado ha aceptado tener en su poder el arma de fuego, y también ha detallado donde la encontró dicha arma de fuego, también se encuentra corroborado con las pericias correspondientes, de que estaba apta para su uso más que suficiente para corroborar el delito materia de investigación; y, en cuanto al delito de Lesiones, se tiene los certificados médicos legales, entonces no habría más actos de investigación que llevar a cabo, a excepción de los señalados, ya en su disposición de formalización de la investigación preparatoria, por lo que este despacho considera que cinco meses sería más que suficiente para concluir con la presente investigación. Por tales consideraciones, de conformidad con las normas procesales antes

anotadas, se resuelve **DECLARAR FUNDADO en parte** el requerimiento de prisión preventiva presentado por el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en contra de Ayrton Freddy Vilchez Medina, identificado con DNI 46823629, nacido el 16.01.1999, de 20 años, con grado de instrucción secundaria completa. Padres: Edgar y Clarisa, sexo masculino, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado real según RENIEC en la avenida Ancash sin número Hualhuas - Huancayo - Junín como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, tipificado en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; y por el delito de LESIONES LEVES, tipificado en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de **CLEDER BECKER MERCADO QUINTANA y BECKER CUBA QUINTANA**, en consecuencia consentida y/ o ejecutoriada que fuera la presente resolución se dispone su ingreso al establecimiento penal de Huancayo, debiendo la PNP custodiarlo hasta su ingreso al establecimiento penal de Huancayo **POR EL PLAZO DE CINCO MESES**, debiendo la Policía Nacional del Perú custodiarlo hasta su ingreso a dicho establecimiento penal, debiendo computarse el plazo de prisión preventiva desde el día en que fue detenido, esto es, desde el 02.01.2020 y que vencerá el 01 de junio del 2020, exhortar a la Representante del Ministerio Público a cargo del presente caso para que actúe bajo los principios de imparcialidad y objetividad en la tramitación de la investigación, debiendo cumplir a cabalidad con los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal por tratarse de proceso con reo en cárcel, se dispone agregar a los autos, los documentos presentados por la defensa técnica en la presente audiencia, y AGREGAR a los autos, las documentales presentadas. Notifíquese. -

IMPUGNACIÓN:

RMP: Interpone recurso de apelación en el extremo del plazo.

DT Del imputado: Interpone recurso de apelación.

14:53 Juez: TÉNGASE por interpuesto el recurso de apelación por parte de la defensa técnica y de la RMP en el extremo de la duración de la medida, debiendo fundamentar en el término de ley bajo apercibimiento de ser declarado improcedente en caso de incumplimiento.

14:53 Juez: concluye la audiencia

